

Señor Juez

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** 11001-33-35-014-2020-00031-00

**DEMANDANTE:** ALONSO LEÓN DAZA VARGAS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

## **CAPÍTULO I**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

#### **1.1. DECLARACIONES**

- 1.1.1. DECLARACIÓN PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que la petición radicada por el accionante fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, sin que mi representada tuviera el conocimiento y la obligación de dar respuesta a la solicitud plasmada.
- 1.1.2. DECLARACIÓN SEGUNDA:** Me opongo a estas pretensiones toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio y la expedición de dicho acto es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en todo caso, la sanción es asumida con los recursos provenientes de este Fondo, cuenta administrada por la Fiduprevisora S.A.
- 1.1.3. DECLARACIÓN TERCERA:** Me opongo a estas pretensiones toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio y la expedición de dicho acto es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en todo caso, la sanción es asumida con los recursos provenientes de este Fondo, cuenta administrada por la Fiduprevisora S.A.

## 1.2. CONDENAS

**1.2.1. DECLARACIÓN CUARTA:** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTESTACIÓN A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme de los mismos en los siguientes términos:

**HECHO PRIMERO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

**HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

**HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** El pago por concepto de liquidación parcial de cesantías le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

### **CAPÍTULO III**

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.<sup>1</sup>

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

***“1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***

*2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.*

*3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*

*4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*

*5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

***“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”*** (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

***“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto***

---

<sup>1</sup>Posteriormente, la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la mencionada ley y los docentes vinculados con posterioridad a su expedición tendrán los derechos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

*administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup> estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

*“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*** (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha

<sup>2</sup> En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: “(...) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2-012-18

sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, estableció lo siguiente:

*“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria*

*En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”*

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de septiembre de dos mil 2017. Radicado: 73001-23-33-000-2013-00638-01 (1689-15).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01 (2229-18).



*secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.*

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”*

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **JURISPRUDENCIA RECIENTE APLICABLE AL CASO BAJO ESTUDIO**

Es preciso señalar que la Secretaría de Educación del Distrito, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar la sanción moratoria es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la Fiduprevisora S.A., teniendo presente que los hechos que se alegan fueron ocurridos en la vigencia de la Ley 962 de 2005, que consagra la responsabilidad a cargo del Fondo.

En aras de que la decisión proferida por el Juez de conocimiento sea desvincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para el caso objeto de estudio, se trae a colación la sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que en la parte considerativa determinó:

*“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.*

*Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.*

*Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción*

*de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”*

*... (...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.”*

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

***“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.***

*Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.*

***En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”*** (Negrillas fuera del texto original)

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017<sup>5</sup> manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

***“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.***

*(...)*

*Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 17001-23-33-000-2013-00433-02. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:*

*El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.*** (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, quien debe atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, que además debe tramitar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero quien debe realizar el pago de la sanción moratoria, es el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que como ya se expuso a la fecha es la Fidupervisora S.A.

## **CAPÍTULO V EXCEPCIONES**

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones:

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).



Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) *“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”*<sup>7</sup>; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.<sup>8</sup>

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el Fomag. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el Fomag quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

<sup>9</sup> Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>10</sup>, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

## **2. Genérica o innominada**

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración.

## **CAPÍTULO VI PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

1. Expediente administrativo del señor ALONSO LEÓN DAZA VARGAS.
2. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01. M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

## **CAPÍTULO VII ANEXOS**

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder de sustitución

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

2. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
3. Pruebas señaladas en el capítulo VI del presente escrito.

## CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co).

A la suscrita apoderada en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., Celular 3112720996 y a los correos electrónicos [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) y [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)

Cordialmente,



**VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**

C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C.

T.P. 342.450 del C. S., de la J.

Correo: [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) o [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Teléfono: 311-272-09-96



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183150031**  
Fecha: **05-11-2020**

Señores.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO (14) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°.

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 11001333501420200003100

**Demandante:** ALFONSO LEON DAZA

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del circulo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA para ambas entidades de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declarativas**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que la parte actora en el acápite de pruebas no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el 08 de noviembre de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183150031**  
Fecha: **05-11-2020**

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

### **Condena**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Segunda: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Tercero: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Cuarto: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se pudo solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES CIERTO**, como quiera que la normativa colombiana regula la existencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, toda vez que la ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 3 consagra bajo qué condiciones se van a pagar las cesantías dependiendo del año de vinculación del docente, ya sea hasta el 31 de diciembre de 1989 o los vinculados a partir de 01 de enero de 1990.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 08 de agosto de 2017, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**CUARTO: ES CIERTO**, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.

**QUINTO: ES CIERTO**, toda vez que como se evidencia en el recibo de pago del Banco BBVA.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183150031**  
Fecha: **05-11-2020**

**SEXTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, aclarando que el Honorable Consejo de Estado, es un alta corte que emite sentencias de unificación de cumplimiento nacional, pero para la presente, se debe tener en cuenta que no es un hecho, tan solo es un precedente jurisprudencial, el cual se aplica o no de conformidad a lo dispuesto por el despacho.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio..

## I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal,



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183150031**  
Fecha: **05-11-2020**

atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al - FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183150031**  
Fecha: **05-11-2020**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183150031**  
Fecha: **05-11-2020**

consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

## II. PRUEBAS

### Solicitudes probatorias

Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente.

## ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 15068 del 28 de agosto de 2018 y sus anexos.

## NOTIFICACIONES.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183150031**  
Fecha: **05-11-2020**

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jotalora@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**  
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.  
T.P.No. 308.581 del C. S. de la J





Señor  
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE  
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
RADICADO: 11001333501420200005600  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

1

GUILLERMO BERNAL DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.411.214, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT 900958564-9, según poder otorgado por la doctora **NORA PATRICIA JURADO PABON**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO, Entre el señor ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE y el HOSPITAL EL TUNAL hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme con lo autorizado por el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993, tampoco lo es que la relación entre el accionante y la entidad que represento fuera constante e ininterrumpida, ni que este ocupara algún cargo dentro de la entidad que represento como AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE FÁCTURACION, pues este fue contratado para desarrollar actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO; Frente al periodo de tiempo en que el demandante presto sus servicios, me atengo a lo que se pruebe.
2. ES PARCIALMENTE CIERTO, lo es frente a la celebración de varios contratos entre la demandante y el HOSPITAL EL TUNAL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, pero no lo es, respecto a la supuesta “vinculación” del demandante, pues como se manifestó con anterioridad entre el señor ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE y la entidad que represento sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe al respecto.
3. NO ES CIERTO, entre el accionante y el HOSPITAL EL TUNAL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. existió únicamente una relación contractual regida por contratos de prestación de servicios, contratos que no tuvieron carácter ni sucesivo, ni habitual por lo que frente a estas últimas manifestaciones me atengo a lo que se pruebe.
4. NO ES CIERTO, el demandante fue contratado para desempeñar las actividades de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, **pero no ocupó ningún cargo con dicha definición dentro de la planta de personal del HOSPITAL EL TUNAL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, como mal intencionalmente lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante; frente al periodo allí dispuesto, me atengo a lo que se pruebe al respecto.
5. NO ES CIERTO, el señor ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE fue contratado para desempeñar las actividades de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, **pero no ocupó ningún cargo con dicha definición.** Frente a la manifestación relacionada con la vocación de permanencia de la actividad prestada por el demandante, esta corresponde a una apreciación personal del apoderado que carece de sustento probatorio, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.
6. NO ES CIERTO. El demandante no cumplía funciones, si no, que debía cumplir si ha bien lo tenía con las actividades u obligaciones contractuales, de acuerdo con los contratos suscritos voluntariamente con el HOSPITAL EL TUNAL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Razón por la



cual Frente a las **actividades** desempeñadas por el demandante, me atengo a lo que literalmente se hubiere estipulado en cada uno de los contratos.

7. NO ES CIERTO. Al demandante nunca se le impuso un horario de trabajo por parte del HOSPITAL EL TUNAL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, ello conforme a lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios autónomamente celebrados, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe sobre dicha manifestación.

8. NO ES CIERTO. El demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión, pues los contratistas e inclusive el personal de planta no pueden ser una rueda suelta en el andamiaje del Hospital.

9. NO ES CIERTO. Se reitera nuevamente que el demandante no cumplía funciones, si no, que debía cumplir si ha bien lo tenía con las actividades u obligaciones contractuales, de acuerdo con los contratos suscritos voluntariamente. Así mismo, frente a los supuestos llamados de atención y sanciones impuestas, me atengo a lo que se pruebe.

10. Frente a las **actividades** desempeñadas por la demandante, me atengo a lo que literalmente se hubiere estipulado en cada una de las minutas contractuales.

11. NO ES CIERTO, el demandante debía cumplir si ha bien lo tenía las actividades u obligaciones contempladas en los contratos de prestación de servicios, y como se manifestó con anterioridad no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión. Frente a las demás manifestaciones del apoderado me atengo a lo que se pruebe.

12. NO ES CIERTO, según se presenta el hecho, la parte actora pretende involucrar en el hecho, al personal de planta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., intentando crear una similitud entre el contrato de prestación de servicios y el nombramiento en calidad de empleado público, o trabajador oficial, regidos por una relación legal o reglamentaria o por un contrato de trabajo, vinculación que no es asimilable y que por obvias razones se diferencian frente a las prerrogativas y remuneraciones, lo cual no es ilegal por encontrarse autorizado por la ley.

13. NO ES CIERTO, El demandante no desempeño ningún cargo, ni cumplía funciones, lo que existió entre el HOSPITAL EL TUNAL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y el señor ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE fue una relación contractual, con el objetivo de que el hoy accionante prestara sus servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO; frente a la apreciación personal del apoderado en relación al tema de la autonomía me atengo a lo que se pruebe.

14. NO ES CIERTO. El demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión, pues los contratistas e inclusive el personal de planta no pueden ser una rueda suelta en el andamiaje del Hospital. Frente a las demás manifestaciones del apoderado me atengo a lo que se pruebe.

15. NO ME CONSTA, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe. No obstante los supervisores de los contratos pueden pertenecer a la planta de la entidad, pero por autorización legal también lo pueden ser contratistas, sin embargo esto no los hace ni jefes ni superiores jerárquicos, del demandante, pues el supervisor solo cumple funciones de verificación y coordinación de las actividades u obligaciones contratadas.

16. NO ES CIERTO, El demandante no estuvo vinculado al HOSPITAL EL TUNAL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., reitero, que lo que existió fue una relación contractual regida por



las normas del derecho privado, por otra parte y como ya ha sido manifestado el demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión.

17. NO ES CIERTO, el demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión. Frente a la afirmación del apoderado del accionante respecto al señor MAURICIO AREVALO BERNAL me atengo a lo que se pruebe, pues si se trata de un jefe debe existir documento que así lo indique.

18. NO ES CIERTO. El demandante nunca devengó un salario sino honorarios, los cuales eran pagados o consignados una vez se verificara el cumplimiento de las actividades dispuestas en el contrato y verificadas por el supervisor del mismo. Frente a la suma manifestada por el apoderado del demandante me atengo a lo que se pruebe.

19. NO ES CIERTO. El demandante nunca devengó un salario sino honorarios, los cuales eran pagados o consignados una vez se verificara el cumplimiento de las actividades dispuestas en el contrato y verificadas por el supervisor del mismo.

20. ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo es frente al pago de aportes al sistema de salud y pensiones, como obligación contractual y como mandato legal frente al Sistema General de Seguridad Social, pero no lo es sobre la denominada “exigencia”, como si se tratara de una imposición inconsulta e ilegal.

21. ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo es frente al porcentaje de afiliación pagado por la demandante, conforme lo establece la ley para los trabajadores independientes o por prestación de servicios, en cual se paga sobre el 40% de los honorarios pactados., pero no lo es sobre la denominada “exigencia”, como si se tratara de una imposición inconsulta e ilegal.

22. ES CIERTO, debido a que no estaba obligado a ello de acuerdo con las características de los contratos suscritos por las partes y las cláusulas contenidas en los mismos.

23. ES PARCIALMENTE CIERTO, lo es sobre la expedición del carnet, como un mecanismo de identificación y de seguridad, pero no como demostrativo de relación laboral, como equivocadamente lo quiere hacer ver el apoderado del demandante.

24. ES CIERTO, teniendo en cuenta que la relación surgida entre el HOSPITAL TUNAL hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y el demandante era de carácter exclusivamente contractual, no existe cabida para el pago de prestaciones sociales, por encontrarse regida por normas del derecho privado y **no** por normas laborales aplicables al contrato de trabajo.

25. ES CIERTO, teniendo en cuenta que la relación surgida entre el HOSPITAL TUNAL hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y el demandante era de carácter exclusivamente contractual reglada por normas del derecho privado, no existe obligación legal por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. respecto al otorgamiento de descansos remunerados como los son las vacaciones, los cuales son aplicables únicamente los contratos de trabajo reglados por las normas del derecho laboral.

26. NO ES CIERTO, si bien existen diferentes tipos de contratos, ello se debe a las necesidades de la entidad frente a la prestación de los servicios de salud, además, previo a la suscripción del contrato el contratista tiene la facultad de aceptar o no lo pactado en él, pues después de su firma, el contrato es ley para las partes y debe ser cumplido de buena fe.



27. NO ES CIERTO, el apoderado del demandante hace una afirmación, sin sustento probatorio, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

28. NO ES CIERTO, el demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión. Frente a las demás manifestaciones del apoderado me atengo a lo que se pruebe.

29. NO ES CIERTO, el demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión, pues los contratistas e inclusive el personal de planta no pueden ser una rueda suelta en el andamiaje del Hospital.

30. NO NOS CONSTA, los contratos celebrados lo fueron entre el señor ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE y el HOSPITAL EL TUNAL Hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por lo tanto las actividades, el objeto contractual, como las obligaciones generales y específicas deberían ser cumplidas por el contratista, por lo que se puede concluir que este prestó los servicios contratados, con plena autonomía técnica y administrativa, sin embargo nada dice el contrato frente a que no pueda delegar sus actividades, en cabeza de otro contratista..

31. NO ES CIERTO, el demandante no tenía Jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión. Sin embargo, es necesario indicar al despacho, que salvo razones de peso y justificadas, por tratarse de las instalaciones de un hospital, no es bien recibido que deje a la deriva las actividades a su cargo, por lo tanto no es que no se pueda ausentar o delegar la actividad en otra persona, sino que debe hacerse con conocimiento de causa por parte del supervisor o coordinador de actividades, con el fin de suplir su ausencia.

32. ES CIERTO, para el cumplimiento de las actividades u obligaciones contractuales le fueron suministrados al contratista por parte del contratante los materiales y herramientas necesarios, es solo un aspecto de organización para el desarrollo de las actividades contratadas, pues no podría serlo de otra manera.

33. ES CIERTO, para el cumplimiento de las actividades u obligaciones contractuales le fueron suministrados al contratista por parte del contratante los materiales y herramientas necesarios, es solo un aspecto de organización para el desarrollo de las actividades contratadas, pues no podría serlo de otra manera.

34. NO ES CIERTO, según se presenta el hecho. La parte actora pretende involucrar en el hecho, al personal de planta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., intentando crear una similitud entre el contrato de prestación de servicios y el nombramiento en calidad de empleado público, o trabajador oficial, regidos por una relación legal o reglamentaria o por un contrato de trabajo, vinculación que no es asimilable y que por obvias razones se diferencian frente a las prerrogativas y remuneraciones, lo cual no es ilegal por encontrarse autorizado por la ley.

35. NO ES CIERTO, según se presenta el hecho. La parte actora pretende involucrar en el hecho, al personal de planta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., intentando crear una similitud entre el contrato de prestación de servicios y el nombramiento en calidad de empleado público, o trabajador oficial, regidos por una relación legal o reglamentaria o por un contrato de trabajo, vinculación que no es asimilable y que por obvias razones se diferencian frente a las prerrogativas y remuneraciones, lo cual no es ilegal por encontrarse autorizado por la ley.

36. ES CIERTO.



37. ES CIERTO.

38. ES CIERTO

39. NO ES CIERTO, en el acto administrativo expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., se estableció que para la entrega de las copias de los documentos solicitados mediante derecho de petición por parte de la accionante era necesario cancelar el valor de las copias en el área de Tesorería de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o consignar el correspondiente valor de las copias en un número de cuenta bancaria, cuya información se incluyó en el documento mencionado, trámite que no fue realizado por la parte accionante.

5

40. ES CIERTO.

41. ES CIERTO

42. ES CIERTO. Teniendo en cuenta que la relación surgida entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y el demandante era de carácter exclusivamente contractual, no existe cabida para el pago de prestaciones sociales, por encontrarse regida por normas del derecho privado y NO por normas laborales aplicables al contrato de trabajo.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por las razones de derecho que expondré más adelante.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda, son de aquellos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:

***“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico.** Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*(...)*





6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las Empresas Sociales del Estado-ESE, se regirán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

“(…)

1.1 *Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*

(…)

*El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1º.); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2º.).*

(…)

*Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.*

**Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa.** *En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. **Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados, o sea el de obra, el de consultoría, el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”** (Resaltado y entrelineado nuestro).*





Mediante Resolución N° 191 del 22 de septiembre de 2017, la Secretaría de Hacienda Distrital, adoptó el Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital.

Dicho acto está dividido en varios módulos, el primero de ellos, contiene la parte conceptual y normativa, el Glosario General de Términos y desarrolla el Manual Operativo específico para las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital.

El numeral 1.3.4. del referido documento, establece que el Presupuesto Anual del Distrito Capital "*Es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social. (Acuerdo 24 de 1995, art. 6°)*".

#### El Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone:

a) El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las transferencias, las contribuciones parafiscales y los recursos de capital de la Administración Central y de los Establecimientos Públicos Distritales.

b) El Presupuesto de Gastos. Incluirá la totalidad de las apropiaciones para el Concejo de Bogotá D.C., la Personería de Bogotá D.C., la Contraloría de Bogotá D.C., la Veeduría Distrital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, las Unidades Administrativas Especiales y los Establecimientos Públicos Distritales, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.

Dentro del componente del Sistema Presupuestal se encuentran los ingresos los cuales se definen en el siguiente numeral:

**Definición y Clasificación de Ingresos:** "Los ingresos son aquellos recursos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos y entidades para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley. Los ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital están constituidos por las rentas e ingresos de la Administración Central (i), y por los recursos propios de los Establecimientos Públicos de Bogotá y se clasifican en corrientes, transferencias y recursos de capital (ii).

Los ingresos Corrientes son los recursos que percibe el Distrito Capital, en forma regular y permanente y en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas, multas; los Ingresos corrientes se clasifican en Ingresos tributarios y no tributarios.

Ingresos tributarios: aquellos recursos que son propiedad del Distrito Capital, no generan contraprestación directa o indirecta alguna, se fijan en virtud de norma legal, tienen carácter obligatorio y provienen de impuestos directos o indirectos.

Los Ingresos no tributarios: Esta categoría incluye los ingresos que percibe el Distrito Capital que son de carácter obligatorio y se generan por la prestación de un servicio público, por la explotación de bienes, por imposición de sanciones, por participación en los beneficios de bienes o servicios y demás recursos que se reciban en forma periódica, pero que no se clasifican en el ítem anterior.

En la programación presupuestal, de acuerdo con los recursos disponibles anualmente, se plasma el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente, actualizándolo con el desarrollo de la economía y las políticas del gobierno distrital. Se inicia con los lineamientos de política definidos por el Alcalde Mayor, continúa con la preparación del anteproyecto que lleva inmersa la elaboración del plan financiero, y concluye con la presentación del proyecto de presupuesto ante el Concejo de Bogotá para su aprobación. Corresponde al Gobierno Distrital preparar anualmente el proyecto de Presupuesto Anual del Distrito Capital con base en los anteproyectos que le presenten las entidades que lo conforman. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, no es receptora de recursos provenientes de impuestos, contribuciones, tasas, multas.



## LOS INGRESOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, COMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PROVIENEN DE LA VENTA DE SERVICIOS DE SALUD.

El artículo 69 de la ley 179 de 1994 dispone:

*“La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales”.*

El artículo 21 de la Ley 344 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 21º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.*

(...)

*PARÁGRAFO 2º. Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes y, por tal motivo, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.”*

Obsérvese entonces que a diferencia de lo que ocurre con las demás entidades distritales, el funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, como lo es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur se funda en la venta de servicios, por ende, la adquisición de obligaciones por parte de la misma, sólo puede realizarse en la medida en que ocurran los referidos eventos de atención.

Lo anterior, ha sido reiterado por el Legislador, así:

- El artículo 131 de la Ley 1873 de 2017, que modificó el artículo 17 de la Ley 1797 de 2016, establece:

*Las Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el reconocimiento realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y reconocimiento del deudor.*

Se reitera, a diferencia de otras Entidades Distritales, las Empresas Sociales del Estado, determinan el presupuesto con fundamento en el **“Reconocimiento”** de la vigencia inmediatamente anterior.

Por ende, la Subred aplica para establecer su presupuesto las disposiciones previstas en el Modulo 2 del referido Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital, así:

**Ejecución de Ingresos:** La ejecución presupuestal de ingresos es el proceso por el cual se registra el recaudo que presenta la Subred durante la vigencia por cada uno de los renglones rentísticos, clasificados en los agregados de ingresos corrientes, transferencias y recursos de capital; igualmente incluye la disponibilidad inicial, aplicando los siguientes criterios:

- a. **Disponibilidad Inicial:** Corresponde a la disponibilidad en tesorería a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la cual debe registrarse como “recaudo” a partir del mes de enero de la vigencia siguiente a la del cierre, lo anterior teniendo en cuenta que son recursos disponibles en la tesorería de la ESE. El registro de la apropiación o modificación de la misma



se realiza una vez el CONFIS Distrital apruebe los movimientos presupuestales producto del cierre presupuestal de la vigencia anterior.

- b. **Venta de Bienes, Servicios y Productos:** En este aparte se presenta la venta de servicios y corresponde al recaudo en caja de la facturación generada en la vigencia fiscal en curso. Este concepto es aplicable a la venta realizada tanto al Fondo Financiero Distrital de Salud, como a los otros compradores de servicios.

- c. **Cuentas por Cobrar.**

**Criterios a tener en cuenta en la elaboración del Plan Financiero x Proyección de Ingresos por venta de servicios de la vigencia fiscal:** La producción de servicios se debe estimar por el pagador, servicios habilitados, personal de planta y personal de contrato y la temporalidad (duración) de la contratación entre la ESE y el pagador. La estimación de la capacidad de facturación (causación y glosa) debe ser acorde con la capacidad instalada, la oferta teórica de servicios, la demanda de los mismos, la información de producción por servicios e indicadores de calidad de periodos anteriores.

9

#### ¿QUIENES SON LOS USUARIOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE?

La población pobre y vulnerable de la ciudad de Bogotá, personas sin capacidad de pago, que se encuentran en el sector de la economía informal (rebusque), esto es vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, personal de servicio doméstico, vigilancia, habitantes de calle, etc.

Personas que tienen derecho a acceder a un servicio de salud oportuno y de calidad, pero que no pueden pagarlo.

La medición de la pobreza enfrenta dos problemas: por un lado, la identificación de los pobres, es decir, la elección de un criterio que defina quien esta y quien no en situación de pobreza; y, por otro lado, la construcción de un índice de pobreza que utilice la información de la cual se dispone sobre los pobres.

Para algunos sectores, la pobreza es un asunto de privación y puede ser entendida como la carencia de un mínimo de necesidades –bien sea solo nutricionales o con bienes y servicios como vivienda, salud, educación, etc.-, a las que la población tiene derecho y la comunidad debe contribuir, en la medida de sus posibilidades, a satisfacerlas.

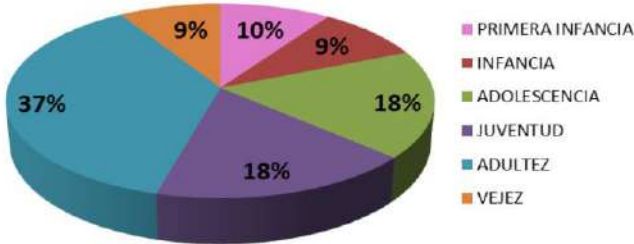
Las personas con capacidad de pago **no** acuden a los barrios de las localidades de Ciudad Bolívar, Usme, Tunjuelito y Nazareth, en búsqueda de atención médica y como se comprenderá, los ingresos por la venta de servicios no son suficientes para atender la demanda de los mismos.

El Decreto 762 de 2017 presenta, en su artículo 2.4.6, el concepto de población pobre y vulnerable como “la población objetivo del régimen subsidiado; esto es, la afiliada al régimen subsidiado junto con la población pobre no asegurada, certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la última información disponible.”

La estructura de población para las localidades de Sumapaz, Ciudad Bolívar y Usme son progresivas debido a que tiene una población joven en la base, lo que refleja unas altas tasas de natalidad y una esperanza de vida baja por las tasas de mortalidad que se van presentando en el transcurso de cada grupo de edad, como son poblaciones jóvenes presentan alto crecimiento.



Relación Ciclo Vital



Fuente: DANE-SDP Proyección poblacional 2016

Teniendo en cuenta lo anterior es importante entender las características de La Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. en materia presupuestal:

Ejecución del Gasto octubre 2020

| GASTOS OCTUBRE 2020      | PRESUPUESTO VIGENTE | COMPROMISO ACUMULADO | % EJECUCION | % PARTICIPACION |
|--------------------------|---------------------|----------------------|-------------|-----------------|
| Nómina                   | 10.742              | 8.527                | 79,37%      | 1,57%           |
| OPS                      | 39.536              | 35.853               | 90,68%      | 6,62%           |
| Gastos Generales         | 47.351              | 34.077               | 71,97%      | 6,29%           |
| Sentencias               | 1.032               | 952                  | 92,20%      | 0,18%           |
| Cuenta por Pagar         | 24.317              | 24.265               | 99,79%      | 4,48%           |
| GASTOS DE FUNCIONAMIENTO | 122.978             | 103.675              | 84,30%      | 19,13%          |
| Nómina                   | 54.918              | 41.876               | 76,25%      | 7,73%           |
| OPS                      | 148.104             | 145.949              | 98,54%      | 26,93%          |
| Compra de Bienes         | 52.471              | 43.490               | 82,88%      | 8,02%           |
| Adquisición de Servicios | 26.875              | 24.187               | 90,00%      | 4,46%           |
| Sentencias               | 5.613               | 4.467                | 79,59%      | 0,82%           |
| Cuenta por Pagar         | 37.093              | 36.831               | 99,29%      | 6,80%           |
| GASTOS DE OPERACIÓN      | 325.074             | 296.799              | 91,30%      | 54,76%          |
| Directa                  | 204.000             | 127.875              | 62,68%      | 23,59%          |
| Cuenta por Pagar         | 13.766              | 13.612               | 98,88%      | 2,51%           |
| GASTOS DE INVERSIÓN      | 217.766             | 141.487              | 64,97%      | 26,11%          |
| DISPONIBILIDAD FINAL     | 20.070              | 0                    | 0,00%       | 0,00%           |
| TOTAL                    | 685.888             | 541.961              | 79,02%      | 100,00%         |

Fuente: Ejecución de Gastos Corte 2020-Subred Sur

Participación Gastos de Personal

| GASTOS                   | PRESUPUESTO VIGENTE OCTUBRE/2020 | COMPROMISO ACUMULADO OCTUBRE/2020 | % EJECUCION | % PARTICIPACION |
|--------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|-------------|-----------------|
| Gastos Inherentes Nómina | 65.661                           | 50.402                            | 76,76%      | 9,30%           |
| OPS                      | 187.641                          | 181.803                           | 96,89%      | 33,55%          |
| TOTAL, GASTO             | 685.888                          | 541.961                           | 79,02%      | 100,00%         |

Fuente: Ejecución de Gastos Corte 2020-Subred Sur

DE LAS RAZONES PARA ACUDIR A LA FIGURA SEÑALADA EN LA LEY 80 DE 1993, CONTRATACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

La Constitución Nacional reglamenta la función pública. El artículo 122 determina: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento” , y el artículo 123 agrega: “ ...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el reglamento...”. El artículo 125 por su parte establece: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”.



El Decreto 2400 de 1968, definía la noción de empleo, funcionario y la calidad de quienes prestan servicios a la Nación, con el siguiente tenor literal:

*“se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que debe ser atendida por persona natural. Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo...”*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

11

Esta norma fue modificada por el artículo 1 del Decreto No. 3074 de 1968 que determina: “Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural...Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo...”.

En el mismo sentido, el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentaron los Decretos Leyes 2400 Y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, en el artículo 6 definía la noción de empleo así:

*“Se entiende por empleo el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas las por la Constitución, la ley, el reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser atendidos por una persona natural...”.*

A su vez el artículo 7 del mismo decreto determinaba:

*“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicio para que se desempeñen funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto...”.*

De las anteriores normas se concluye que no podía ni puede existir empleo sin funciones previamente establecidas en la ley o en el reglamento de conformidad con los artículos 122, 123 124 y 125 de la Constitución y las normas que desarrollan dicho mandato constitucional, ni empleado o trabajador sin nombramiento y posesión.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado... no coloca a la persona que la suministra en la misma relación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significa hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no asuman públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y la leyes; (3) planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio, las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representan una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas, o los Consejos, o de otras autoridades”. (Sentencia C – 555 de 1994).*

**La prestación del servicio de salud, no puede supeditarse a la previa creación de los empleos,** máxime cuando la ciencia médica ha creado no solo profesiones, sino nuevas especialidades y sub





especialidades, quienes, en muchos casos, no están interesados en pertenecer al servicio público, pues, dicha calidad limita la posibilidad de contratar con el mismo Estado y con el sector privado.

Aunado a ello, se reitera, la Carta Política impone que la creación de un empleo debe estar precedida de la obtención de los recursos para pagar sus erogaciones, situación que para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE **es imposible**.

A título ilustrativo para la presente vigencia con corte al mes de octubre se puede evidenciar que el presupuesto asociado a los gastos Inherentes a la Nomina es de \$65.661 millones, cifra que es insuficiente para dar cubrimiento a la necesidad total de recurso humano para poder cumplir la oferta de servicios de salud para una población potencial de 1.310.442 habitantes del sur de la ciudad.

Para poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de Disponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud.

**Lo anterior quiere decir que la Subred necesita un presupuesto total de \$253.302 millones para poder cubrir las necesidades de recurso humano.** Para poder definir en qué medida y por cual medio de vinculación se cubre esta necesidad es importante puntualizar:

- La Subred tiene un total de 4161 colaboradores por contratados por Orden de Prestación de Servicios.
- La Subred cuenta con una planta de personal con 1124 cargos de los cuales en la actualidad tienen 786 cargos ocupados.
- Realizando una operación matemática la planta de personal total es insuficiente en 3037 cargos para poder dar cobertura a las necesidades totales de recurso humano.
- De seguir el razonamiento de quienes solicitan que se les otorgue la calidad de “servidor público de facto”, la Subred necesitaría contar con la suma anual adicional de \$347. 641 millones lo que significaría un crecimiento de 85% de la necesidad presupuestal.

Sin embargo, téngase en cuenta, que por expreso mandato legal, el presupuesto de la Subred, sólo puede incrementarse en el mismo porcentaje que la inflación.

Si los Despachos Judiciales insisten en condenar a la Subred a que los auxiliares de enfermería, los médicos, especialistas y sub especialistas sólo puedan prestarle servicios en calidad de servidores públicos, lo que ocurriría es que la Administración de la Entidad se vería obligada a cerrar las sedes en las que presta servicios a la población de las Localidades de Usme, Tunjuelito, Nazareth y Ciudad Bolívar.

Entre tanto el Concejo de Bogotá autoriza la creación de dichos cargos, la Subred celebra contratos de venta de servicios con Empresas Promotoras de Salud (EPS) que estén interesadas en pagar servicios más costosos, si es que las hay, a fin de contar con los recursos para pagar a los nuevos servidores públicos, la Comisión Nacional del Servicio Civil organiza los concursos de méritos para proveer los cargos y elabora las listas de elegibles, etc.

**¿Qué ocurrirá entonces con la población de las mencionadas localidades?**

Que su calidad de vida disminuirá aún más, pues deberán desplazarse al otro lado de la ciudad, en búsqueda de atención médica, que por su falta de capacidad de pago, seguramente les será negada.

Además de lo anterior es muy importante que se entienda la diferencia de costo según el tipo de vinculación del recurso humano para la Subred como se puede observar en los siguientes ejemplos:

**Planta de Personal:**

| CARGO                     | ASIGNACION BASICA | CARGA PRESTACIONAL MENSUAL | COSTO TOTAL FUNCIONARIO |
|---------------------------|-------------------|----------------------------|-------------------------|
| Médico 8 horas            | 5.262.224         | 5.542.840                  | 10.805.064              |
| Profesional universitario | 3.871.473         | 4.188.676                  | 8.060.149               |
| Auxiliar administrativo   | 1.987.295         | 1.234.547                  | 3.221.842               |
| Auxiliar de enfermería    | 2.125.552         | 1.320.435                  | 3.445.987               |
| Técnico administrativo    | 2.990.000         | 1.857.448                  | 4.847.448               |





|                |            |            |            |
|----------------|------------|------------|------------|
| Enfermera jefa | 3.962.415  | 4.046.498  | 8.008.913  |
| TOTAL          | 20.198.959 | 18.190.444 | 38.389.403 |

Orden de Prestación de Servicios:

| PERFIL                           | HONORARIOS | BENEFICIOS<br>PRESTACIONES<br>MENSUAL | Y<br>COSTO<br>CONTRATISTA | TOTAL |
|----------------------------------|------------|---------------------------------------|---------------------------|-------|
| Médico 8 horas                   | 7.680.000  | 0                                     | 7.680.000                 |       |
| Apoyo Profesional administrativo | 3.726.000  | 0                                     | 3.726.000                 |       |
| Auxiliar administrativo          | 1.704.478  | 0                                     | 1.704.478                 |       |
| Auxiliar de enfermería           | 2.125.552  | 0                                     | 2.125.552                 |       |
| Técnico administrativo           | 2.022.424  | 0                                     | 2.022.424                 |       |
| Enfermera jefa                   | 3.852.000  | 0                                     | 3.852.000                 |       |
| TOTAL                            | 21.110.454 | 0                                     | 21.110.454                |       |

|            |          |            |            |
|------------|----------|------------|------------|
| DIFERENCIA | -911.495 | 18.190.444 | 17.278.949 |
|------------|----------|------------|------------|

Para esta comparación se toman perfiles iguales, lo que evidencia que seis perfiles de la planta de personal tienen un mayor costo sobre los mismos perfiles por orden de prestación de servicios en \$ 17.278.949.

En términos de la relación de recurso humano se puede observar con el costo de planta, cuantas personas se pueden contratar.

| Relación de Personas Planta VS OPS |                          |                    |
|------------------------------------|--------------------------|--------------------|
| CARGO                              | Nº de Personas de Planta | Nº de Personas OPS |
| Médico 8 horas                     | 1                        | 1,41               |
| Profesional universitario          | 1                        | 2,16               |
| Auxiliar administrativo            | 1                        | 1,89               |
| Auxiliar de enfermería             | 1                        | 1,62               |
| Técnico administrativo             | 1                        | 2,40               |
| Enfermera jefa                     | 1                        | 2,08               |

Se aclara que estas proyecciones se realizan asumiendo que las personas son totalmente nuevas en la planta de personal. Esta aclaración se hace necesaria por cuanto las personas en planta adquieren beneficios adicionales con el tiempo por su antigüedad.

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato ficto o presunto, por cuanto la demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrados, para el caso de los **Auxiliares Administrativos**, al indicar que *“El contratante requiere la ejecución de actividades adicionales asistenciales y teniendo en cuenta que con el personal de planta existente no se alcanza a cubrir la totalidad de los servicios requeridos y necesarios para el normal y continuo funcionamiento.”*



La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

*"En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.*

*Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:*

*...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de*



*trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".<sup>1</sup>*

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBSRED SUR, con el demandante, lo han sido para una obligación de hacer, en razón de su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

15

## INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:*

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

*"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.*

*"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:*

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

<sup>1</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005



*"Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales." (Negritas y Subrayas fuera del texto).*

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

16

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual." (Resaltado fuera del texto).*

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Resaltado fuera del texto).*



En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado de la contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la **“SUPERVISIÓN”** que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las **“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”**, pues pretender ser una rueda suelta resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

17

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E –, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. Las actividades, para el caso de **los Auxiliares Administrativos en el área de facturación** merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada el caso de **los Auxiliares Administrativos** que hicieran lo que a bien tengan, por el plurito de garantizar una “independencia”, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple en la atención para el ingreso de pacientes y la prestación de servicios de salud, lo que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades asistenciales, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*  
(Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos inferir que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad II-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,<sup>2</sup> se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una

<sup>2</sup> Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencia! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencia! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.





relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."* (Subrayas fuera del texto).

18

### CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN "CONTRA LEGEM"

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de "forzar" la ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse:

De otra parte la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, la demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de "acomodar" esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un "botín", porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de ir por lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado, y por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre el demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción "*contra legem*".

### EXCEPCIONES DE FONDO:

#### 1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES:

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señor ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal



estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

## 2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del hospital de Usme o de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

19

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

## 3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley, es palpable que no le asiste a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a la demandante.

## 4. PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que acorde con las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

*ART. 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual.”*

*ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”*

*“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”*

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

*“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*



Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)<sup>3</sup>

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

*"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.*

*En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.*

*En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325 del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."*

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del ultimo vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

*"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO  
PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No.  
20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)



*formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.*

21

*Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.*

*"(...)"*

*Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral."*

Como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, al haberse presentado el derecho de petición por parte la aquí demandante el 27 de agosto de 2019, encontramos, que se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados del demandante que superen los tres años a que hacen referencia las normas transcritas, para lo cual se debe tener en cuenta cada contrato de forma independiente para efectos de verificar, como evidentemente se verifica, que ha operado el fenómeno prescriptivo de los contratos, en la forma pretendida por la demandante, lo anterior, sin que ello implique el reconocimiento de las pretensiones pretendidas.

## 5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

## PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

## PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de llegar a este proceso copia de la carpeta administrativa de la demandante y se tenga como prueba para los fines pertinentes.

## DOCUMENTALES A SOLICITAR:



1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.
2. Se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, donde se deponga si los señores YESID ALBERTO CARABALLO TORRES identificado con C.C. 1.013.603.350 y IVÁN BERMÚDEZ VARÓN con C.C. 80.372.920, en su condición de testigos citados por la parte demandante, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en que periodos, lo anterior con el fin de establecer la confiabilidad e imparcialidad de los testigos.

22

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte del demandante ROBERT VIDAL NEMES BUSTAMANTE, con C.C. No. 1.103.099.988 de Corozal Sucre, a la dirección calle 19 No. 3-10 Edificio Barichara Torre B Oficina 1201 Bogotá, dirección registrada en la demanda o al correo [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), o por intermedio de su representante judicial.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre los hechos relacionados con el presente proceso, a través del interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

#### **ANEXOS**

1. Poder debidamente diligenciado con el que actúo, junto con sus anexos.

#### **NOTIFICACIONES**

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la CARRERA 20 No. 47 B – 35 Sur, en esta ciudad o en los correos electrónicos; [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co) y [guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente.

---

**GUILLERMO BERNAL DUQUE**  
C.C. No. 80.411.214  
T.P. No. 98.138 del C. S. de la J.



Señor

**JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

**Proceso:** 11001333501420200005700  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDGAR PULIDO GONZALEZ C.C. 79.248.335  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO CON INCREMENTO DE PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO.

**CRISTINA MORENO LEON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO AL DESPACHO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la Señora IJ (r) **EDGAR PULIDO GONZALEZ**.

### **DOMICILIO**

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12B - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

### **CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014.

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Manifiesto al Honorable Despacho que la Entidad y especialmente el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales denominados subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en tanto el titular tenga derecho.

Es así que, el Comité de Conciliación a través de Acta 16 de 16 de Enero de 2020, estableció la política de conciliación respecto de este tema, de la siguiente manera:

“(…)

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. (…).”*

Frente a la condena en costas, se solicita no se condene a la entidad demandada, toda vez, que no se evidencia en la actuación surtida por parte de mi representada, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas, aunado a que al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011 artículo 188, se señaló que se “dispondrá sobre condena en costas”, y que su “liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil”, es decir, que esta última norma aplica solo para su tasación y cobro, no para establecer si el criterio de la condena en costas era subjetivo (temeridad) u objetivo. En ese orden de ideas, se deberá seguir la línea jurisprudencial que estableció la jurisdicción contenciosa administrativa con el criterio subjetivo basado en la mala fe de la parte vencida, que no se demuestra en el plenario.

### **A LOS HECHOS**

Se tiene que el demandante, **IJ (r) EDGAR PULIDO GONZALEZ**, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe.

Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del día 22 de Febrero de 2013, mediante Resolución No. 1396 del 07 de Marzo de 2013, con una asignación de retiro del 77%, del sueldo básico y demás factores salariales.

Mediante escrito radicado bajo el No. ID 318333 del 19 de Abril de 2018 y 327578 del 23 de Mayo de 2018, el demandante peticiono su reajuste a la asignación mensual de retiro, conforme a las partidas del nivel ejecutivo denominadas, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, petitoria que fuere resuelta desfavorablemente, mediante oficio ID 325386 del 16 de mayo de 2018 y 330543 del 05 de junio de 2018.

Sin embargo, ha de señalarse que en cumplimiento de preceptos constitucionales la Entidad demandada evidenció que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional estaban siendo liquidadas con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional únicamente en las partidas retorno a la experiencia y salario básico.

## **DISPOSICIONES VIOLADAS**

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

### **Constitucionales:**

Artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53.

### **Legales:**

Artículo 34 Ley 2 de 1945; Ley 923 de 2004, Decreto 1213 de 1990 artículo 110, Decreto 4433 de 2004, artículo 2, 23 numeral 23.1.2 y artículo 42.

## **RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente a las partidas computables (1/12 prima de servicios, vacaciones navidad y subsidio de alimentación) en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

*“art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*

*(...)”:*

De igual manera y como se enunció con precedencia el artículo 217 Constitucional estableció:

*“Art. 217.- (...)*

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”.*

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

*“Art. 218.- La ley organizara el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

**La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”.**

(Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en

sus artículos 4, 5, 11 y 12 definió la forma de pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación respectivamente, bajo el siguiente criterio:

**“ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.  
(...).

**ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.  
(...).

**ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.  
(...).

**ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Cánones que remiten para la forma de su liquidación al artículo 13 de la misma normatividad, el cual reza:

**“ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD.** Las bases de liquidación serán:  
a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;  
b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;  
c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.”.

Igualmente, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, frente a las partidas computables a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, indica:

**“Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

#### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.



23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

En consecuencia, atendiendo la normatividad antes mencionada, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del demandante una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004), además, de acuerdo a lo manifestado al inicio de este escrito el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al evidenciarse que las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios permanecían fijas, implementó la política de conciliación de actualización de estos factores en las asignaciones de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo conforme lo establece el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, política que se desarrolla bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación de retiro.

### **EXCEPCIONES**

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRESCRIPCION DE MESADAS**

En el evento que su señoría determine que le asiste el derecho al demandante y en consecuencia se deba actualizar las partidas computables denominadas subsidio de alimentación, doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, debe resolverse igualmente sobre la operancia de la prescripción, precisando que el asunto debe analizarse bajo los presupuestos del Decreto 4433 de 2004 atendiendo a que la asignación de retiro que se revisa fue reconocida en Febrero de 2013.

Es así que al demandante se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 22 de Febrero de 2013 y posteriormente elevó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo radicado ID 318333 del 19 de Abril de 2018 y 327578 del 23 de Mayo de 2018, interrumpiendo así el término prescriptivo, en consecuencia las mesadas que serían objeto de pago son las causadas desde el 19 de Abril de 2015.



Así mismo, la actualización de las partidas deprecadas se configura desde el primer reajuste que realiza la entidad a la asignación de retiro con aplicación principio de oscilación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012**, Ley 923 de 2004 y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRUEBAS**

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

### **ANEXOS**

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, en la Carrera 7a. No. 12B- 58 piso 10 de Bogotá, D.C., en su despacho y a los correos electrónicos [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co); judiciales@casur.gov.co.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda y se reconozca personería a la suscrita.

Del señor Juez Atentamente,



**CRISTINA MORENO LEON**

C.C. No. 52.184.070 de Bogotá

T. P. No. 178.766 del C. S. de la Jud.

Correo Electrónico: [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co)

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 11001333501420200006000  
Demandante: JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.717 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., representada legalmente por el Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.347.264, nombrado mediante Decreto N° 097 del 30 de marzo de 2020 y Acta de Posesión del 1 de abril de 2020, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959048, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expone detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso del Demandante, esta modalidad contractual no genera relación laboral en sentido estricto y por lo tanto no surgen obligaciones para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida es que me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

### **A LOS HECHOS**

1.NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación que obedeció a una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, el contratista, prestó sus servicios, no laboró, por tanto, no es cierto en la forma en que se redacta por parte del demandante, puesto que habrá de probarse que no existió interrupción entre uno y otro contrato. En cuanto a la mención del cargo, no es cierto, puesto que no se evidencia que el contratista haya ostentado el mismo bajo acta de posesión o decreto de nombramiento.

1. NO ES CIERTO. El demandante y mi representada no sostuvieron una relación laboral, la parte demandante quiere hacer ver que existió una continuidad en la relación contractual,

sin embargo, habrá de probarse que no existió interrupción entre uno y otro contrato.

2. NO ES CIERTO. La vinculación obedeció a una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, el contratista prestó sus servicios, no laboró, adicionalmente el señor JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ no sostuvo una relación laboral como se pretende hacer ver por la parte demandante, quien quiere hacer ver que existió una continuidad en la relación contractual, sin embargo, habrá de probarse que no existió interrupción entre uno y otro contrato.

3. NO ES CIERTO. El demandante no pactó salario, se pactó el pago de honorarios, por haberse suscrito contratos de prestación de servicios.

4. NO ES CIERTO. Se itera que la demandante no pactó salario, se pactó el pago de honorarios, por haberse suscrito contratos de prestación de servicios.

5. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación de la Demandante con la Empresa Social del Estado, en ningún momento hay sometimiento por parte de la institución acerca de horario que tuviese que cumplir. Existe una coordinación de actividades, que en ningún momento dan lugar a la configuración de un contrato de trabajo.

Existió una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento a un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labora.”*

6. NO ES CIERTO. El señor JOSE ORLANDO HERNÁNDEZ no cumplió funciones, ejecutaba las obligaciones contractuales establecidas, se itera además que la supuesta continuidad en la relación contractual deberá probarse.

7. NO ES CIERTO. Se itera que el demandante no cumplía funciones, el señor HERNÁNDEZ ejecutaba obligaciones que se encontraban estipuladas en los contratos de prestación de servicios suscritos.

8. NO ES CIERTO. No es cierto en la forma en que se redacta por parte del demandante, puesto que el señor JOSE ORLANDO HERNÁNDEZ, suscribió contratos de prestación de servicios de manera libre y voluntaria, conociendo las condiciones establecidas en los contratos suscritos, el pago de la seguridad social constituye una obligación por el demandante.

9. NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva del demandante respecto al pago de la póliza de cumplimiento, que es un hecho pues, estos son los pagos que por ley debe realizar el contratista, toda vez que están consagrados por ley.

10. NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva del demandante respecto al pago de retención en la fuente y el impuesto ICA que es un hecho, pues estos son los pagos que por ley debe realizar un contratista, toda vez que están consagrados por ley.

11. NO ES CIERTO. El demandante dio cumplimiento a los contratos de prestación de servicios bajo los términos y plazos pactados y fue contratado por la modalidad de prestación de servicios, en la cual no estaba contemplado el pago de anticipos, es así que, dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios, no es posible realizar anticipos mensuales, toda vez que el pago está supeditado al cumplimiento de las actividades del mes previo certificación del supervisor.

12. NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva del demandante respecto a la expedición del carnet, el cual no era un carnet de trabajo sino un elemento que debe portar por seguridad ya que él debía prestar el servicio en un sitio determinado, que es un elemento propio de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual.

13. NO ES CIERTO. NO ES CIERTO. El Demandante se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en virtud a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios por tanto no laboró, presto sus servicios, así pues, no es procedente la solicitud de pago de prestaciones sociales.

14. NO ES CIERTO. Los contratos eran elaborados por la Oficina de Contratación, dependencia que es indispensable en cualquier entidad.

15. NO ES CIERTO. Fue la voluntad de las partes establecer y mantener una relación contractual, tal cual lo reflejan los contratos de prestación de servicios. El Demandante se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en virtud a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios, siendo del caso precisar que los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía, independencia y la coordinación de las actividades en desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas, conociendo cada una de las cláusulas establecidas en los contratos firmados.

16. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la relación contractual el contratista no trabajó, prestó sus servicios, adicionalmente debe reiterarse que, dada la naturaleza de la vinculación del Demandante con la Empresa Social del Estado, en ningún momento hay sometimiento por parte de la institución acerca de horario que tuviese que cumplir. Existe una coordinación de actividades, que en ningún momento dan lugar a la configuración de un contrato de trabajo.

17. NO ES CIERTO. No se puede predicar la existencia de “Coordinador o jefe”, por cuanto, existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

El accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto, por la misma naturaleza de la relación contractual el accionante no *cumplía órdenes ni tenía jefes inmediatos*, las personas a las que se refiere al demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio, se reitera que el demandante no laboró, presto sus servicios.

18. NO ES CIERTO. No es cierto en la forma en que se redacta por parte del demandante, puesto que el señor HENRY ALBERTO VARGAS ACERO, suscribió contratos de prestación de servicios de manera libre y voluntaria, conociendo las condiciones establecidas en los contratos suscritos, los cuales no son indebidos pues tienen su fundamento en la legislación colombiana, específicamente en el numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993, además de aclarar que dichos contratos no impiden que el contratista celebre otros contratos con diferentes Entidades.

19. NO ES CIERTO. Los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía e independencia de cada profesional, sin embargo, es indispensable aclarar que la coordinación de las actividades es indispensable en el desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

20. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la relación contractual, no se puede predicar la existencia de “Coordinador o jefe”, por cuanto, existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

21. NO ES CIERTO. Se itera que, dada la naturaleza de la relación contractual, no se puede predicar la existencia de “Coordinador o jefe”, por cuanto, existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

22. NO ES CIERTO. El demandante no desempeñaba funciones toda vez que prestaba sus servicios como contratista, lo que se determinó en los contratos de prestación de servicios suscritos era el cumplimiento de obligaciones contractuales.

23. NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva del demandante respecto a las supuestas mismas funciones de otras personas que no son objeto de esta demanda.

24. NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva del demandante respecto a la diferencia salarial y las supuestas mismas funciones pues no es un hecho sino una pretensión que no es cierta, por tanto, me atengo a los honorarios pactados que obren en los contratos ya que son el medio probatorio idóneo para demostrar este punto, respecto a los salarios de otras personas no son objeto de esta demanda.

25. NO ES CIERTO. Se itera que es una apreciación subjetiva del demandante respecto a los beneficios de convención colectiva que se garantizaban a los funcionarios de la Entidad, como se ha reiterado el demandante era contratista por tanto no era beneficiario de dicha situación, adicionalmente se itera que respecto las personas que menciona no son objeto de esta demanda.

26. ES CIERTO. De acuerdo a lo verificado en los anexos de la demanda.

27. ES CIERTO. De acuerdo a lo verificado en los anexos de la demanda.



28. NO ES CIERTO. No es cierto en la forma en que se redacta por parte del demandante, puesto que el señor JOSE ORLANDO HERNÁNDEZ, suscribió contratos de prestación de servicios de manera libre y voluntaria, conociendo las condiciones establecidas en los contratos suscritos, los cuales tienen su fundamento en la legislación colombiana, específicamente en el numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por tanto, no puede solicitar pago de prestaciones sociales cuando las mismas no se encuentran pactadas en los contratos de prestación de servicios suscritos.

29. NO ES CIERTO. De acuerdo a la radicación de la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la radicación de la solicitud de conciliación es del 31 de diciembre de 2019 bajo radicado E-801168.

30. ES CIERTO. De acuerdo a lo verificado en los anexos de la demanda.

31. ES CIERTO. De acuerdo a lo verificado en los anexos de la demanda.

32. ES CIERTO. De acuerdo a lo verificado en los anexos de la demanda.

33. NO ES UN HECHO. Corresponde a una manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante.

34. NO ES UN HECHO. Corresponde a una manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN**

El Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado donde la contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Ahora, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la Empresa Social del Estado goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tienen su fundamento en la legislación Colombiana, así:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.*

Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que “... *el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*”

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre este tipo o modalidad de contrato estatal recae.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Así mismo, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al “cumplimiento de horario” con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, debe tenerse en cuenta lo señalado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”*

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*

De acuerdo a lo anterior, como no cuestionarnos ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de unas circunstancias de tiempo acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se*

*encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)"*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el periodo invocado, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

*Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

*En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: "En esta oportunidad, la Sala debe precisar que sí bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan."*

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Toda vez que los contratos celebrados con la Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: "(...) *En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a*

*prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”*

## **2. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**

Pues la demandante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

## **3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En razón a que, a la Demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que la Empresa Social del Estado - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pagó al Demandante lo que tenía derecho.

## **4. LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA.**

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: el actor estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo ese tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminatoria hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte del demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Sur Occidente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando él mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actor las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Sur Occidente E.S.E.

## **5. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.**

En la presente demanda y al momento de contestarla, la suscrita corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera el actor con la Empresa Social del estado, entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo el actor



como contratista de prestación de servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era la Empresa Social del Estado. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innumerables oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor. Se trata de un Derecho de petición al que la Subred Sur Occidente le diera respuesta oportuna, pero cuyo fondo no lo exhibe la demandante de forma nítida. Lo que se busca en realidad es el reconocimiento de unas acreencias laborales que habrían tenido origen en el vínculo que reclama el actor haber tenido.

La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con el actor, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

## 6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno se propone como excepción previa, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia<sup>1</sup> han indicado que la *“prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha*

---

1 Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847.

*abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.<sup>2</sup>*

Al respecto, en Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

*“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

*Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”<sup>3</sup>*

(...)

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.<sup>4</sup>*

(...)

En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte de la Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

## **PRUEBAS**

### **1. TESTIMONIALES**

#### **Interrogatorio de parte.**

Este se lo formularé a la demandante respecto de los hechos narrados y que sirven de fundamento fáctico a la demanda en la fecha y hora en que el Despacho considere.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 9 de abril de 2014, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001-23-31-000-2011-00142-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>4</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

### DOCUMENTALES

Que se aportan:

- Expediente administrativo de la Demandante

### DE OFICIO

Las que el despacho considere pertinentes, necesarias y útiles.

### ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder debidamente conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Acuerdo 641 de 2016.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Sede Administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Calle 9 No. 39 – 46 Piso 2° Oficina Asesora Jurídica, en la ciudad de Bogotá.

Dirección electrónica: [contactenos@subredsuroccidente.gov.co](mailto:contactenos@subredsuroccidente.gov.co) - [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co) - [alejast@hotmail.com](mailto:alejast@hotmail.com), teléfono de contacto 3192842014.

Del Señor Juez, cordialmente,



**MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ**

CC. No. 1.020.768.717 de Bogotá

T.P. No. 286.040 del Consejo Superior de la Judicatura



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183323991**  
Fecha: **24-11-2020**

Señores.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°.

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 11001333501420200009300

**Demandante:** OSCAR ALONSO RAMIREZ CASTRO

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declarativas**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que la parte actora en el acápite de pruebas no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el 15 de abril de 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183323991**  
Fecha: **24-11-2020**

## Condena

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Segunda: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Tercero: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Cuarto: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

## FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 14 de diciembre de 2016, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, de acuerdo al material probatorio aportado.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**CUARTO: NO ES CIERTO**, toda vez que como se evidencia en el certificado de puesta a disposición de cesantías el pago se realizó el 27 de julio de 2017.

**QUINTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183323991**  
Fecha: **24-11-2020**

**SEXTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, aclarando que el Honorable Consejo de Estado, es un alta corte que emite sentencias de unificación de cumplimiento nacional, pero para la presente, se debe tener en cuenta que no es un hecho, tan solo es un precedente jurisprudencial, el cual se aplica o no de conformidad a lo dispuesto por el despacho.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio..

## I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal,



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183323991**  
Fecha: **24-11-2020**

atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al - FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183323991**  
Fecha: **24-11-2020**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183323991**  
Fecha: **24-11-2020**

consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

## II. PRUEBAS

### Solicitudes probatorias

Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente.

## ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 15068 del 28 de agosto de 2018 y sus anexos



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183323991**  
Fecha: **24-11-2020**

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jotalora@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**  
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 308.581 del C. S. de la J



Señor Juez

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** 11001-33-35-014-2020-00093-00

**DEMANDANTE:** OSCAR ALONSO RAMÍREZ CASTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

**CAPÍTULO I**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

**1.1. DECLARACIONES**

**1.1.1. DECLARACIÓN PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio y la expedición de dicho acto es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en todo caso, la sanción es asumida con los recursos provenientes de este Fondo, cuenta administrada por la Fiduprevisora S.A.

**1.1.2. DECLARACIÓN SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio y la expedición de dicho acto es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en todo caso, la sanción es asumida con los recursos provenientes de este Fondo, cuenta administrada por la Fiduprevisora S.A.

**1.2. CONDENAS**

**1.2.1. DECLARACIÓN PRIMERA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.

- 1.2.2. DECLARACIÓN SEGUNDA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.
- 1.2.3. DECLARACIÓN TERCERA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.
- 1.2.4. DECLARACIÓN CUARTA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.
- 1.2.5. DECLARACIÓN QUINTA:** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme de los mismos en los siguientes términos:

**HECHO PRIMERO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

**HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

**HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** El pago por concepto de liquidación parcial de cesantías le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

### **CAPÍTULO III**

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.<sup>1</sup>

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

- “1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
- 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

***“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades***

---

<sup>1</sup>Posteriormente, la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la mencionada ley y los docentes vinculados con posterioridad a su expedición tendrán los derechos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

*territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas*”, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

*“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup> estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

*“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

<sup>2</sup> En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: “(...) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2-012-18

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”** (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, estableció lo siguiente:

*“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria*

*En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de septiembre de dos mil 2017. Radicado: 73001-23-33-000-2013-00638-01 (1689-15).



*vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”*

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.*

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”*

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **JURISPRUDENCIA RECIENTE APLICABLE AL CASO BAJO ESTUDIO**

Es preciso señalar que la Secretaría de Educación del Distrito, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar la sanción moratoria es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la Fidupervisora S.A., teniendo presente que los hechos que se alegan fueron ocurridos en la vigencia de la Ley 962 de 2005, que consagra la responsabilidad a cargo del Fondo.

En aras de que la decisión proferida por el Juez de conocimiento sea desvincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para el caso objeto de estudio, se trae a colación la sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que en la parte considerativa determinó:

*“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01 (2229-18).

secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 "por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG"

... (...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario."

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

***"La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.***

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

En otras palabras, ***se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados"*** (Negrillas fuera del texto original)

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de

2017<sup>5</sup> manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

*“Sobre el particular, se expuso: **“las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.***

(...)

*Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:*

*El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisor S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.** (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia de lo anterior, quien debe atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, que además debe tramitar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero quien debe realizar el pago de la sanción moratoria, es el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que como ya se expuso a la fecha es la Fiduprevisor S.A.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 17001-23-33-000-2013-00433-02. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

## CAPÍTULO V EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones:

### 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) *“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”*; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.<sup>8</sup>

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el Fomag. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el Fomag quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>10</sup>, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

## **2. Genérica o innominada**

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración.

---

<sup>9</sup> Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.



## **CAPÍTULO VI PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

1. Expediente administrativo de la señora ALONSO LEÓN DAZA VARGAS.

## **CAPÍTULO VII ANEXOS**

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder de sustitución
2. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
3. Pruebas señaladas en el capítulo VI del presente escrito.

## **CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES**

Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co).

A la suscrita apoderada en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., Celular 3112720996 y a los correos electrónicos [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) y [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)

Cordialmente,



**VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**

C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C.

T.P. 342.450 del C. S., de la J.

Correo: [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) o [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Teléfono: 311-272-09-96

**SEÑOR JUEZ**

**CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.:** Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00154-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eberto Montenegro Merizalde  
Demandado: Universidad Nacional de Colombia  
Asunto: Contestación de la Demanda

Respetuoso saludo Señor Juez:

RAMIRO MESA VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. No. 79.231.576 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 34.742 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según poder conferido por su representante legal, el Profesor JAIME FRANKY RODRÍGUEZ, Vicerrector de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de las facultades delegadas en el artículo 19 de la Resolución 040 de 2001, concurre ante su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

**1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA:**

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:** Es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio Nacional, creada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867, y regida por el Decreto 1210 de 1993, con régimen especial, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Profesor JAIME FRANKY RODRÍGUEZ, Vicerrector de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.343.653 de Bogotá D.C., domiciliado en la misma ciudad, nombrado mediante Resolución 500 del 3 de mayo de 2018 de Rectoría, posesionado según Acta 082 del 04 de mayo de 2018.

La Universidad cuenta con su propio régimen de contratación, Manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia" contemplado en la Resolución 1952 del 22 de diciembre de 2008, modificada y adicionada por Resoluciones Rectoría [872](#) y [1213](#) de 2013, expedida con base en las atribuciones legales, y en especial el Acuerdo [002](#) de 2008.

Igualmente cuenta con un MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES PARA LOS CARGOS CONTEMPLADOS EN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Manual de Funciones de los empleados

Administrativos. Estos manuales se encuentran publicados en la página web de la universidad en:

<http://personal.unal.edu.co/personal-administrativo/menu-dnpad/manual-de-funciones.html>

y en

[http://www.unal.edu.co/gerencia\\_finad/documentos/manual\\_contratacion\\_UN\\_221\\_208.pdf](http://www.unal.edu.co/gerencia_finad/documentos/manual_contratacion_UN_221_208.pdf)

## **2.- A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica y en consecuencia solicito denegarlas, confirmando la existencia del contrato estatal de prestación de servicios celebrado por la Universidad demandada.

Se solicita tener por nugatorias las pretensiones enarboladas con la demanda, toda vez que, en ninguna etapa de los procesos administrativos adelantados por la Universidad Nacional de Colombia, se configuró un contrato o relación laboral.

**2.1.- A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Nos oponemos en tanto la nulidad del acto administrativo acusado. Se hace improcedente dada la inexistencia de una infracción a la ley y máxime cuando el mismo fue expedido por la autoridad competente, con respeto del debido proceso y con la motivación debida, en concordancia con los presupuestos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto administrativo acusado, carece de causal conducente a su anulación.

No puede prosperar la pretensión tendiente a la declaración de un Contrato Realidad, toda vez que la relación sostenida entre las partes se rigió por el Contrato de Prestación de Servicios autorizado por la ley 80 de 1993 en su artículo 32 y su ejecución se realizó dentro de los principios de la Autonomía de las personas, sin que hubiera lugar al surgimiento de los elementos configurativos del contrato laboral. Podemos concluir que nunca se configuró ningún tipo de contrato laboral entre el demandante y la demandada.

**2.2.- A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Es improcedente por cuanto no se cumplen los requisitos formales exigidos, para el desempeño de cargos públicos, establecidos desde la propia Constitución Política (Título V Capítulo 2 de la Función Pública, artículos 122 y siguientes). Los empleos públicos requieren estar contemplados en la respectiva Planta de Personal, con sus funciones y emolumentos, igualmente, para ejercer cargos públicos se requiere prestar juramento; ninguno de esos requisitos se ha cumplido en el presente caso. En la planta de Personal de la demandada no existe un cargo con las actividades contratadas, lo cual motivó la contratación del demandante por la Universidad.

De otro lado, La oposición es manifiesta en cuanto a que el demandante conocía su tipo de vinculación con la Universidad y el desempeño de sus labores siempre fue ajeno a los condicionamientos de un contrato laboral.

2.3.- A la Tercera Pretensión: Carece de vocación para su prosperidad, por cuanto se trata de una pretensión derivada de la declaración de una relación laboral entre las partes. En este punto, se destaca que precisamente la diferencia entre el salario de los cargos equivalentes -invocados por el demandante sin precisarlos- y los honorarios recibidos por el demandante obedecen a que no son los mismos, no realizaban las mismas actividades y no reunían iguales requisitos para ser designados o contratados según el caso.

2.4.- A la Cuarta Pretensión: Carece de vocación para su prosperidad, por cuanto los factores salariales solo proceden en la relación laboral, mientras que, en la relación contractual del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el contratista percibe Honorarios.

2.5.- A las Pretensiones Quinta y Sexta: Carecen de vocación para su prosperidad, por cuanto se trata de pretensiones derivadas de la declaración de una relación laboral entre las partes. La cesantía y sus intereses son prestaciones propias del contrato laboral, extrañas a los contratos de prestación de servicios.

2.6.- A las Pretensiones Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta: Carecen de vocación para su prosperidad, por cuanto se trata de pretensiones derivadas de la declaración de una relación laboral entre las partes. Las Primas de Servicios, Bonificaciones por Servicios Prestados, Primas de Navidad, Primas de Antigüedad, Quinquenios, Primas De Vacaciones, Compensaciones En Dinero Por Vacaciones Causadas Y Subsidios De Alimentación son prestaciones propias del contrato laboral, extrañas a los contratos de prestación de servicios.

Entre demandante y demandada no existió relación laboral por lo que no puede surgir derecho a la reclamante para su decreto.

Igualmente deberá tenerse en cuenta el fenómeno de la Prescripción en atención a que transcurrieron más de tres (3) años, sin que el demandante las reclamara.

2.7.- A la Décima Sexta Pretensión: Carece de vocación para su prosperidad, dadas la inexistencia de una relación laboral y además por cuanto el demandante ha realizado sus aportes pensionales, incluso como requisito para el pago de sus honorarios.

2.8.- A la Décima Séptima Pretensión: Carece de vocación para su prosperidad, por cuanto ella deriva de la declaración de las principales pretensiones.

2.9.- A las pretensiones Décima Octava y Décima Novena: Solo proceden con la prosperidad de las pretensiones principales.

2.10.- A la Vigésima Pretensión: No procede condenar a la demandada, teniendo en cuenta que la demandada ha obrado dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, cumpliendo con sus obligaciones contractuales de buena fe.

Por el contrario, se solicita se condene en costas al demandante.

### **3.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no acepta los hechos mencionados, en la forma como lo indica la demanda y solicita que se prueben. Por consiguiente, hace el siguiente pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y pretensiones objeto de la Demanda.

El Sr. Eberto Montenegro Merizalde, demandante, realizó actividades contractuales en la Dirección de Bienestar de la Facultad de Odontología, durante varios períodos y bajo la interventoría del Director de Bienestar respectivo. Los docentes que ocuparon este cargo como Director(a) de Bienestar FOUN durante la permanencia del demandante fueron: Profesor Francisco Javier Acero Luzardo desde el 2013-1s hasta el 2017-1s y la Profesora María Doris Ballesteros Castañeda desde el 2017-2s hasta el 2018-2s.

3.1. El demandante fue contratado por la Facultad de Odontología en la Sede Bogotá de la Universidad, a través de veinte (20) órdenes de prestación de servicios, celebradas con interrupciones entre varias de ellas. Estas contrataciones empezando la primera el 1 de febrero de 2013 y terminando la última, por él referida en la convocatoria, el 31 de diciembre de 2018:

| <b>No. ODS</b> | <b>FECHA DE INICIO</b> | <b>FECHA DE TERMINACIÓN</b> |
|----------------|------------------------|-----------------------------|
| 13 2013        | 15/02/2013             | 22/04/2013                  |
| 43 2013        | 24/04/2013             | 14/06/2013                  |
| 76 2013        | 2/07/2013              | 30/09/2013                  |
| 124 2013       | 1/10/2013              | 28/02/2014                  |
| 29 2014        | 4/03/2014              | 30/06/2014                  |
| 89 2014        | 1/07/2014              | 12/12/2014                  |
| 1 2015         | 19/01/2015             | 27/02/2015                  |



|          |            |            |
|----------|------------|------------|
| 55 2015  | 2/03/2015  | 26/06/2015 |
| 103 2015 | 1/07/2015  | 11/12/2015 |
| 5 2016   | 28/01/2016 | 18/04/2016 |
| 77 2016  | 19/05/2016 | 29/07/2016 |
| 113 2016 | 5/08/2016  | 31/10/2016 |
| 164 2016 | 2/11/2016  | 16/12/2016 |
| 19 2017  | 24/01/2017 | 28/02/2017 |
| 45 2017  | 1/03/2017  | 28/04/2017 |
| 86 2017  | 2/5/2017   | 31/07/2017 |
| 137 2017 | 4/08/2017  | 19/12/2017 |
| 18 2018  | 22/01/2018 | 30/06/2018 |
| 108 2018 | 16/07/2018 | 30/09/2018 |
| 162 2018 | 1/10/2018  | 14/12/2018 |

3.2. Los objetos contractuales estuvieron relacionados con la dirección de bienestar y el programa de egresados de la Facultad de Odontología. Dichos objetos estaban referidos concretamente a: "Presar servicios profesionales en actividades específicas de la Dirección de Bienestar de la Facultad de Odontología".

3.3. El 30 de septiembre de 2019, el demandante presentó una petición afirmando que tuvo una relación laboral con la Universidad desde febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 y pretendiendo por lo tanto el pago de salarios, prestaciones y emolumentos propios de una relación laboral de empleado público.

3.4. Por medio del oficio B.DFO-228-19 del 15 de octubre de 2019, de la Decanatura de la Facultad de Odontología se dio respuesta informando que la relación contractual entre el demandante y la Universidad obedecía a contratos de prestación de servicios, con interrupciones entre varios de ellos y ejecutados de manera independiente y autónoma, sin configurarse ningún tipo de vinculación de trabajo ni mucho menos legal o reglamentaria. En esta respuesta se le informa que las copias por él requeridas están a disposición, previo pago de los costos de reproducción.

### **3.5. Contestación:**

Al hecho 1: Es importante aclarar varios temas:

a) Inexistencia de relación laboral: El Sr. Eberto Montenegro Merizalde contaba con una relación contractual a través de órdenes de prestación de servicios profesionales, a cambio de una compensación económica (honorarios). Este tipo de contrato se encuentra regulado por el artículo 32 de la ley 890 de 1993; su vinculación estuvo sujeta al régimen de los contratos estatales, concertada y bilateral, de forma autónoma e independiente, con el fin de desarrollar actividades específicas de apoyo en la Dirección de Bienestar y en la Coordinación de Egresados de la Facultad de Odontología, dada la insuficiencia de la Planta de Personal. Los objetivos contractuales y su ejecución, fueron acordados previamente, de igual forma se acordaron los tiempos en los que el Sr. Montenegro podría ejecutarlos, situaciones que fueron aprobadas expresamente por el contratista dentro de la oferta de los servicios profesionales independientes.

Por tanto, no es cierta la afirmación en este punto sobre la "relación laboral" debido a la connotación y naturaleza de los contratos suscritos por el Sr. Eberto Montenegro, y adicionalmente, una vez efectuadas las indagaciones del caso, no hay evidencia de vinculación mediante acto administrativo de nombramiento o acta de posesión de cargos a nombre del mismo.

b) Del desempeño constante e ininterrumpido: Al ser una relación contractual por cumplimiento de objetivos misionales, en determinadas circunstancias se establecieron parámetros necesarios para el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones contractuales, en lo que respecta al lugar de desempeño, jornadas de servicio y rendición de informes sobre resultados, si que ello signifique el surgimiento del elemento subordinación laboral.

No es cierta la afirmación en este punto sobre "el desempeño constante e ininterrumpido", por cuanto la naturaleza de las órdenes contractuales suscritas por el Sr. Eberto Montenegro contaron con las características propias para la ejecución del objeto contractual, como es la libertad o autonomía, amplia y suficiente, para el desarrollo de las actividades que fueron concertadas, sin violación a las leyes o normas establecidas para este tipo de contratación, además que contaba con las potestad y autonomía de su horario para el cumplimiento del objeto para el cual se le contrató.

c) Referente a la denominación del cargo "Asistente de Dirección de Bienestar y Coordinador del Programa de Egresados de la Facultad de Odontología". Teniendo en cuenta la definición de la vinculación del Sr. Eberto Montenegro, es importante aclarar que la relación contractual se encuentra establecida por objetivos y actividades a desarrollar sin referenciación de un cargo específico.

Por tanto, no es cierta la afirmación en este punto, ya que la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Colombia no cuenta con cargos laborales o de carrera administrativa bajo las características descritas por el demandante, como tampoco

existen funcionarios administrativos de planta que tengan denominación similar o equivalente a los que enuncia, o que desarrollen las mismas actividades por las que fue contratado el Sr. Monte-negro.

La insuficiencia de cargos en la planta de personal administrativo de la Universidad justificaron que la Facultad de Odontología recurriera a la contratación por prestación de servicios para el cubrimiento de las necesidades administrativas y académicas, tal como lo faculta el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

d) Frente al tiempo de duración de la relación contractual y lugar. El Sr. Eberto Montenegro suscribió varias órdenes contractuales entre el año 2013 y el año 2018, con lapsos de interrupción inherentes a las necesidades académico-administrativas de la Facultad y que influyen en el desarrollo de las actividades concertadas, bajo la supervisión del Director (a) de Bienestar de la Facultad de Odontología.

La no continuidad entre los diferentes contratos de trabajo corrobora la finalidad de los suscritos entre las partes, pues ellos se suscribían para atender necesidades del servicio y solo cuando ellas surgieran.

Se precisa que, aun cuando existen varios contratos de servicios sucesivos, esta situación no da lugar a convertirse en un contrato formal de trabajo o contrato realidad, por cuanto al hacer la renovación de la prestación de los servicios, este proceso fue de manera concertada y bajo las condiciones acordadas con el Sr. Montenegro para el cumplimiento de los objetivos contractuales, sin contravención de ninguna ley o norma.

A los hechos 2 y 3: Ya se hemos relacionados las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritas entre las partes del proceso.

a) Frente al cumplimiento de horario, recibir órdenes de un superior y remuneración. Los contratos de prestación de servicios se rigen por la ley 80 de 1993 en su artículo 32, caracterizada principalmente por la carencia de subordinación entre el contratista y el contratante y la imposibilidad del surgimiento de una relación laboral como en forma expresa lo indica la mencionada norma.

La relación concebida entre la Universidad como contratante y el Sr. Eberto Montenegro como contratista, se fundamentó en la concertación directa, libre, consiente y con supuesta plenitud de sus capacidades para la ejecución de las actividades derivadas de las Ordenes de Servicios, ligadas a la atención de servicios académicos y administrativos de los usuarios que confluyen dentro de la Facultad y la Universidad, lo cual conllevó, en determinadas circunstancias, al establecimiento de los parámetros necesarios para cumplir el objeto y las obligaciones contractuales, tales como acuerdos en lugar de desempeño, jornadas de servicio, direccionamiento

en las acciones, supervisión de actividades y rendición de informes sobre resultados, sin que por ello se origine la configuración del elemento de "sometimiento o subordinación laboral".

Vale la pena acotar lo concluido en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Por todo lo anterior, no es dable aceptar las afirmaciones de la Demanda:

Primero porque en cuanto al "cumplimiento de horario" este no es cierto, ya que el Sr. Montenegro, para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento del objeto contractual, concertó libre y autónomamente unos lapsos para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales derivadas de la atención de servicios académicos y administrativos dirigido a usuarios internos (estudiantes, docentes y administrativos) y externos (egresados, otros), en tal razón nunca hubo una imposición de cumplimiento de horarios.

Segundo porque al demandante no es le impartían órdenes. Por ello no es cierto su afirmación de "recibir órdenes de un superior". No se puede confundir la Coordinación y Supervisión del Contrato (obligación impuesta por el artículo 9 de la ley 80 de 1993) con la imposición de órdenes por un superior. El demandante, está desfigurando la relación que se tenía con el interventor y/o supervisor de contrato, en este caso el Director (a) de Bienestar de la Facultad de Odontología, a quien debía presentar los informes de resultados o informes de cumplimiento de objetivos establecidos contractualmente; a esta situación no puede dársele una connotación de subordinación o sometimiento, ya que es inherente al control de actividades que fueron concertadas dentro del contrato de prestación de servicios y que normativamente deben contar con una supervisión.

Tercero, en cuanto a la "remuneración mensual", se estipula que uno de los derechos que tiene el contratista es el pago de honorarios como contraprestación de los

servicios contractuales; el monto, la forma, los plazos y requisitos para realizar los pagos de honorarios, son acordados previo a la suscripción de las órdenes contractuales; en consecuencia, las consignaciones de dineros por honorarios fueron realizadas directamente en la cuenta bancaria que el Sr. Eberto Montenegro registró en el momento de la vinculación y la cual no tiene ninguna configuración nominal o algún tipo de amparo por parte de un convenio institucional con entidad bancaria, ya que no existe una relación laboral formal.

Al hecho 4: referente a la "asignación salarial": En la Planta de Personal no existe el cargo mencionado por el demandante.

Es importante aclarar que el tipo de contrato suscrito con el Sr. Eberto Montenegro, no se rige por las características de régimen laboral y/o de vinculación con pago de nómina mensual, por tal razón la afirmación en este ítem no es cierta, ya que el valor descrito corresponde a un pago de honorarios como contraprestación de los servicios prestados contractualmente, y por tanto este no corresponde a un pago de nómina.

Al hecho 5: No es cierto lo señalado sobre permanencia de la relación. Los contratos se suscribían de acuerdo con las necesidades del servicio.

En relación con la supuesta existencia de personal de planta vinculado a la Universidad Nacional de Colombia, ostentando el cargo enunciado, ejecutando las mismas funciones, devengando mejores salarios y supuestas cancelaciones de acreencias laborales: Como se ha dicho anteriormente, no son ciertas las aseveraciones del Sr. Montenegro, descritas en el punto 5 de los hechos, ya que al no "existir" el cargo referenciado, por consiguiente no existe personal en la planta global de funcionarios administrativos que ejecuten las supuestas funciones que reclama, ni hay una configuración de orden laboral formal que conlleve a pago de salarios o nómina, ni acreencias laborales o prestaciones.

Para el punto 6 de los hechos: La suscripción de los contratos de prestación de servicios, obedeció a la satisfacción de las necesidades del servicio.

Reiteramos lo indicado anteriormente, ya que nuevamente se expone la supuesta ostentación de un cargo inexistente; por consiguiente, los argumentos del demandante en este punto se desvirtúan.

Otra situación evidente en la relación de ordenes durante el periodo de 2014 al 2018, es que en los periodos de Diciembre-Enero, al no haber actividad académica y no configurarse la necesidad de la contratación, la ODS del señor Eberto Montenegro

no estuvo vigente en estos periodos ( 13/12/2014 al 19/01/2018, 12/12/2015 al 28/01/2016, 17/12/2016 al 24/01/2017 y 20/12/2017 al 22/01/2018).

A los hechos 7, 8 y 9: No es cierto. El demandante no tenía obligación de cumplir horario de trabajo. Sin embargo, se advierte que sus obligaciones contractuales solo podían cumplirse durante el tiempo en que se estuviesen abiertas al público, las oficinas de la Facultad. Al demandante no se le impuso horario, pero las partes acordaron la forma de dar cumplimiento al contrato.

El demandante no ejecutaba funciones porque no era empleado público, sus actividades estaban señaladas En el propio contrato de prestación de servicios.

Al hecho 10: Las actividades desplegadas por el Señor EBERTO MONTENEGRO MERIZALDE se encuentran reseñadas en los diferentes contratos u órdenes de prestación de servicio, los cuales se extendieron de acuerdo con las necesidades del servicio.

Al hecho 11: No es cierto. Al demandante no se le impartían órdenes y no tenía superiores. Como se ha dicho, se concertaban las actividades de acuerdo con las obligaciones existentes en el contrato de prestación de servicios. De otra parte, no existían superiores sino Supervisores coordinando el cumplimiento de las obligaciones contractuales a fin de lograr su cabal ejecución y la eficaz prestación del servicio.

Al hecho 12: No es cierto. No Existía personal en la planta de la Universidad, desempeñando actividades similares a las desarrolladas por el actor.

Al hecho 13: No es cierto. Desde un inicio el demandante ejecutó sus actividades en forma autónoma, según sus conocimientos, experiencia y profesionalismo. No se debe confundir la coordinación con la imposición de órdenes. Desde la ley 80 de 1993 se impone a las entidades a través de sus representantes en los contratos (supervisores) la obligación de velar por el cumplimiento de los mismos. Igualmente, es obligación de las entidades velar por la debida atención de las necesidades del servicio.



Al hecho 14: No es cierto. No existe en la Planta de Personal de la Facultad, el cargo de COORDINADOR DEL PROGRAMA DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA.

A los hechos 15 y 16: No son ciertos. Reiteramos que, al contratista, aquí demandante, no se le impartían órdenes. No puede confundirse la coordinación y supervisión del contrato con la subordinación laboral.

Al hecho 17: No es cierto. El demandante no tuvo "Jefes". Reiteramos que no puede confundirse la supervisión y coordinación con la subordinación laboral.

A los hechos 18 y 19: No es cierto. El demandante no percibía Salario. En retribución por el cumplimiento de su contrato de prestación de servicios tenía derecho a unos honorarios pactados entre las partes. La periodicidad en el pago de honorarios estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones contractuales. La Universidad diferencia los pagos mediante abono en cuenta bancaria, pero la del demandante no era cuenta de nómina.

A los hechos 20 y 21: No es cierto. La exigencia de cumplimiento con el Sistema de Seguridad Social proviene de la ley. Correspondía a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA velar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, para proceder al pago de honorarios pactados.

Al hecho 22: No me consta y no se ve pertinencia del hecho con el objeto de caso sub júdice.

Al hecho 23: No es cierto. Los llamados carnets no significan constitución de relación laboral. Son un medio de identificación del contratista y cuyo objetivo es la seguridad de la entidad y las personas al interior del claustro. En esos carnets se indica si la persona es empleada pública, trabajador oficial o contratista.

A los hechos 24 y 25: Son ciertos porque los contratos de prestación de servicios, no generan los derechos y garantías consagrados por la Legislación Laboral.

Al hecho 26: No es cierto. Los órdenes de prestación de servicios, aunque están en formatos preexistentes, cada uno contiene sus propias cláusulas acorde con las necesidades del servicio y los pactos celebrados entre contratista y la entidad. No puede afirmarse que se trata de contratos unilaterales por cuanto previamente las partes han discutido y llegado a los acuerdos que se plasman en su clausulado.

Al hecho 27: Es cierto que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios y no contratos laborales. La ejecución de esos contratos estatales, se realizó en forma autónoma por el contratista y nunca surgieron elementos configurativos de una relación laboral.

Al hecho 28: No es cierto, en el sentido que pretende darle el demandante. Es normal que en la vida diaria, las personas tengan aciertos y errores. La obligación del Supervisor, en los contratos estatales, implica la necesidad de advertir sobre el correcto cumplimiento y ejecución de los contratos. No podemos convertir las relaciones inter personales en donde se motiva a las personas como elemento de la relación laboral.

Al hecho 29: El cumplimiento de la normatividad no implica pérdida de la autonomía, pues todas las personas debemos acatar las normas. Así mismo, cuando las normas provienen de conocimientos técnicos y científicos, no resulta justificable desconocerlas, so pretexto de perder la autonomía. Sin embargo, no puede perderse de vista la experiencia empírica y los conocimientos teóricos adquiridos por el contratista para la toma de sus decisiones y forma de ejecutar sus contratos.

Al hecho 30: No me consta, que se pruebe.

Al hecho 31: No es cierto, que se pruebe. No existe prueba al respecto.

A los hechos 32 y 33: NO es cierto en el sentido que pretende darle el demandante. En el inventario de la Facultad no obran equipos asignados al contratista Eberto Montenegro Merizalde. Existen equipos que solo pueden ser utilizados por personal autorizado como por ejemplo los computadores. Esto son propiedad de la Universidad porque contiene información reservada y a la cual no puede acceder

cualquier persona ni desde cualquier equipo. Hay formatos que por su seguridad elabora la propia Universidad para facilitar sus trámites y proporcionarles la debida seguridad. Existen otros bienes que la universidad coloca a disposición de todas las personas, incluyendo el público en general, como lápices, papel, escritorios. Estas circunstancias no pueden implicar el suministro de bienes o herramientas configurativas de una relación laboral.

Al contratista no se le suministraba uniforme ni prendas propias de los trabajadores o empleados.

A los hechos 34 y 35: El artículo 32 de la ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatal para suscribir contratos de prestación de servicios en los que no se configura relación laboral, cuando su planta de personal sea insuficiente. El demandante ha indicado que su cargo era el de Coordinador del Programa de Egresados de la Facultad De Odontología, se desconoce cuántas personas desempeñaban este cargo en la Facultad de Odontología.

Reiteramos que en la planta de personal asignada a la Facultad de Odontología no existe, ni han existido cargos similares o equivalentes, es por esta razón que se recurre a la contratación por orden de servicios, ya que no se cuenta con el personal de planta para cumplir las actividades requeridas.

Al hecho 36: No me consta. Solicito se pruebe.

A los hechos 37 y 38: NO me consta. Solicito se pruebe.

A los hechos 39 y 40: Es cierto que se presentó derecho de petición por el demandante y fue respondido de fondo por el funcionario competente.

Al hecho 41: NO es cierto el sentido dado en la Demanda. La Universidad al resolver de fondo la petición del demandante no podía dar certificación laboral pues no existe antecedente de esta naturaleza. La relación de los contratos de prestación d servicios se ha indicado en este escrito y hace parte de los antecedentes administrativos que se allegan al expediente junto con la presente contestación de demanda y el naual de funciones obra en el enlace que se ha mencionado en la parte inicial del presente escrito.

A los hechos 42 y 43: La conciliación es el requisito de procedibilidad establecido legalmente por el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Al hecho 44: El reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones sociales de ella derivadas, son el objeto del presente litigio.

#### **4.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD:**

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿La suscripción de órdenes de prestación de servicios entre la Universidad y el demandante, de manera consecutiva pero no continua, entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, genera la obligación para la Universidad de reconocer la existencia de una presunta relación legal y reglamentaria, así como el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales, viciando por consiguiente de nulidad el oficio B.DFO-228-19 del 15 de octubre de 2019 de la Decanatura de la Facultad de Odontología, por medio de la cual la Universidad negó las peticiones del demandante?

#### **4.2.- ANÁLISIS DEL ASUNTO:**

Diferencias entre una relación laboral frente a una relación de naturaleza eminentemente contractual. Los contratistas de la administración pública son personas naturales que prestan sus servicios para realizar una actividad concreta, en forma independiente y con autonomía tanto técnica como directiva, siempre y cuando esas actividades no puedan ser realizadas por el personal de planta de la entidad estatal, ya sea por insuficiencia de personal o porque el personal de planta no tenga el conocimiento especializado que se requiera para realizar dicha actividad.

Lo anterior, lo establece el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 cuando señala que "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

"3º. Contrato de Prestación de Servicios. "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

Se precisa entonces, que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas por la administración o funcionamiento de una entidad pública. Cuando se trata de personas naturales, solo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o cuando para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con que no cuenten sus servidores.

Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal de planta que labora en la entidad pública. Cabe resaltar que en caso de que la actividad pueda ser desarrollada por personal de planta disponible, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que además tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Por tanto, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral subordinada de ninguna clase, es decir, ni de carácter legal, reglamentario o contractual (trabajadores oficiales); por lo tanto, no dan derecho al pago de prestaciones sociales.

Frente al contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional señaló que: "En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no solo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública".

Así mismo la Corte ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

“...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse



en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo” .

En consideración a las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Corte concluyó que es válido que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual.

En efecto, la Sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que a través de la ley se proteja la primacía de la realidad sobre las formalidades en los contratos. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001 declaró la exequibilidad del artículo 5 de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que, si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

Adicionalmente, la misma Corte ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que "la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente" , pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral .

Jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

Entonces, no se pueden suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en su planta de personal.

4.3.- CASO CONCRETO: Frente al presente caso, se debe observar que la Universidad, aplicando sus reglamentos dentro del marco propuesto por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo los preceptos jurisprudenciales aplicables, acudió a las órdenes de prestación de servicio, con el hoy demandante, para el desarrollo de actividades específicas, concertadas y aceptadas por él durante los períodos señalados en cada una de las órdenes contractuales, de manera autónoma, consciente y libre dentro del marco regulatorio establecido por la ley y la Resolución 1551 de 2014 de la Rectoría, por medio de la cual se adoptó el Manual de Convenios y Contratos, además de los manuales cuya vigencia fue anterior a este.

Se debe tener presente que para adquirir la condición de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley:

nombramiento y posesión. Evidentemente en el presente caso no se cumplió ninguna de las anteriores previsiones constitucionales y legales.

Así, frente a las reclamaciones del demandante se tiene que, en la Facultad, no existen cargos o empleos bajo las características descritas por el demandante, como tampoco existen funcionarios de planta que tengan denominación similar o equivalente a los que enuncia el demandante o que desarrollen actividades similares a la que él desarrollaba por efecto del vínculo contractual por él suscrito.

Adicionalmente llama la atención que el hoy demandante pretenda reclamar la existencia de una relación laboral, que presuntamente existió durante un poco más de cinco (5) años, durante los cuales nunca efectuó ninguna reclamación, cabe concluir por la condición de autonomía e independencia dentro de la cual se desarrolló la relación contractual no subordinada que existió entre él y la Universidad.

Al respecto se resaltaré que si bien los derechos laborales mínimos se entienden irrenunciables y que debe primar la realidad sobre la formalidad, en el presente caso se encuentra que el hoy demandante pareciera alegar su propio error a favor, como quiera que durante cinco (5) años consintió con la suscripción de distintos contratos de prestación de servicios, negando implícitamente la existencia de derechos laborales, para luego inexplicablemente hacer una reclamación de derechos que lógicamente por no haber existido no fueron reclamados en tiempo.

En este sentido no puede desconocerse que el demandante conocía que tipo de vinculación contractual tenía con la Universidad y el desempeño de sus actividades siempre fue ajeno a los condicionamientos de un contrato laboral.

De otra parte, se debe observar que, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que dispone la celebración, renovación o liquidación de los contratos de cualquier naturaleza, de particulares con entidades del sector público, el contratista le corresponde asumir las respectivas obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones. Así, se evidencia que una de las obligaciones que cumplió el demandante, como contratista, fue precisamente la de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social como afiliado independiente. Por ende, resulta incomprensible que el contratista pretenda ahora modificar a mutuo propio las condiciones contractuales inicialmente pactadas, para perseguir prerrogativas diferentes a las convenidas y adquiridas en virtud de la suscripción los contratos conocidos y aceptado por él, como es el caso de pretender pasar de ser afiliado independiente a afiliado dependiente.

Finalmente, se debe observar que entre varias de las órdenes de prestación de servicios suscritas por el demandante con la Universidad se evidencian

interrupciones de hasta un mes, lo cual desvirtúa o por lo menos pone en serias dudas las afirmaciones del contratista, según las cuales prestaba un servicio continuo e ininterrumpido, descartando de paso la posible presunción de una labor misional y permanente.

De hecho, la afirmación del demandante, respecto de que ejerciera actividades continuas e ininterrumpidas, se desvirtúa, en la medida que las actividades misionales y permanentes de la Facultad funcionaron de manera normal durante las fechas en las que no existió contrato vigente con él contratista. En este sentido, si fuera correcta la afirmación del demandante, seguramente se habría presentado una grave afectación al servicio ante la terminación de dichos contratos, lo cual se insiste, no ocurrió, justamente por la naturaleza propia de las actividades contractuales pactadas en estos acuerdos.

Como argumento adicional y desde la formalidad que se exige respecto de las actuaciones administrativas se debe tener presente que, la parte demandante, pretende la nulidad del acto administrativo que negó sus pretensiones, pero no cumple con el deber de desvirtuar dicho acto, ni presenta prueba fehaciente respecto de alguna causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En este sentido la nulidad pretendida se hace improcedente dada la inexistencia de una infracción a la ley y máxime cuando el acto atacado fue expedido por la autoridad competente, con respeto del debido proceso y con la motivación debida, en concordancia con los presupuestos del artículo 137 ya citado, por lo que no existe, insistimos, causal de anulación del acto administrativo.

Por todo lo anterior se concluye que no resulta procedente conciliar sobre la pretendida existencia de una relación laboral entre el demandante y la Universidad

- Principio de la carga de la prueba: En cuanto a la carga de la prueba, como deber procesal, le corresponde a la parte demandante. En el presente caso no existe material probatorio alguno que haya sido aportado por el demandante y que permita demostrar la existencia de los elementos configurativos de un contrato realidad.

Así, se resaltará que el escrito de convocatoria resulta vago, pues tan solo se limita a sugerir la presunta existencia del contrato realidad, sin exponer razones concretas, ni tampoco análisis o pruebas que permitan suponer la existencia de los tres elementos configurativos de una relación laboral; razón por la cual no se desvirtúa que entre la Universidad y el demandante solo existieron contratos de prestación de servicios, ejercidos dentro de una relación de coordinación de actividades, en los

términos propuestos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, en sentencia del 6 de mayo de 2015, donde señaló que:

“...entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En consecuencia se entiende que es requisito indispensable, para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contratantes.

En este sentido no se desvirtúa ni se pone en duda que el demandante desarrolló el objeto de las órdenes contractuales de prestación de servicios de conformidad con lo previamente concertado, aceptado y suscrito por él.

#### 4.4.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

- Nulidad y Restablecimiento de Derecho promovida por Luz Stella Neira de Delgado, Odontóloga contratista de UNISALUD Sede Bogotá.

En sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de abril de 2018, se negaron, de manera definitiva, la pretensiones de declaratoria de un contrato realidad, pese a que en sentencia previa de febrero de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión había declarado la nulidad del oficio por medio del cual la Universidad negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de sus acreencias laborales demandados por una contratista en Unisalud.

- Solicitud radicada con pretensiones similares por la señora Jenny Sierra Olarte, que fue analizada por el Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia, decidiéndose no conciliar. En este caso el demandante desistió de sus pretensiones de demandar.

- Nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por Ricardo Andrés Valderrama Devia, contratista facultad de Ciencias, Sede Bogotá.

En este proceso, fallo de primera instancia del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, se negaron las pretensiones de la demanda y se absolvió a la Universidad, concluyendo que la insuficiencia de pruebas no permitió controvertir ni desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios.

4.5.- LOS CONTRATISTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO COLOMBIANO, son personas naturales que prestan sus servicios para realizar una actividad concreta, en forma independiente y con autonomía tanto técnica como directiva, siempre y cuando esas actividades no puedan ser realizadas por el personal de planta de la entidad estatal, ya sea por insuficiencia de personal o porque el personal de planta no tenga el conocimiento especializado que se requiera para realizar dicha actividad.

Se precisa entonces, que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas por la administración o funcionamiento de una entidad pública. Cuando se trata de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores, pues en caso de que la actividad pueda ser desarrollada por personal de planta disponible, no hay lugar a su suscripción.

Por lo tanto, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, caracterizada por la autonomía e independencia del contratista, además con una vigencia temporal y no generadora de prestaciones sociales por ser un contrato estatal excluyente de relación laboral alguna.

Frente a este tipo de contratos la Corte Constitucional ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que “la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente”, pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral .

Los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral.



Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

Es así que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Al respecto "La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber :

"1) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:

"...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"

2) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008.

3) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003 ). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir

que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008).

4) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002 a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

"... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1993, esto es con contratos de prestación de servicios ..." (subrayas fuera del texto original)

5) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003 , indicó:

"no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este".

## **5.- EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:**

5.1.- EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL: No se configuran los elementos propios de la relación laboral. Por otro lado a partir del artículo 122 de la Constitución solo se puede ser empleado público con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los cuales no se cumplen en el presente caso.

5.2.- AUTONOMÍA DEL PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES: No puede confundirse la facultad de Dirección y Control obligación asignada a la Administración contratante con la Subordinación Laboral.

En la ejecución de los contratos administrativos siempre existe la supervisión y coordinación y en algunos casos la interventoría. Todos ellos con el fin de asegurar que estos contratos se cumplan en debida forma. Pero estos elementos no pueden considerarse como configurativos de la subordinación pretendida desde lo laboral, ni agreden la autonomía del contratista.

En el caso del demandante, es claro que él ejecutó el contrato con plena autonomía y según su propio criterio y conocimiento profesional.

5.3.- AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: El demandante aceptó libremente contratar una orden en donde expresamente se indica que no es contrato de trabajo sino un contrato estatal. El contrato de prestación de servicios se ejecutó e forma autónoma por la demandante y no se puede confundir la dirección y coordinación del contrato que está a cargo y es obligación de la administración ser proactivo a fin de que sus contratos se ejecuten y terminen debidamente, con la subordinación laboral pretendida por el demandante.

5.4.- INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE RELACIÓN LABORAL: Entre otras, por las siguientes razones:

A) vinculación a través de contratos de prestación de servicios, ley 80 de 1993.

B) FALTA DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Tal como se dijo al contestar el hecho dos (2) de la demanda, la vinculación de hizo mediante contrato de prestación de servicios pero los mismos fueron discontinuos.

C) No obra prueba que las actividades contratadas se realizaran en un lugar específico de la Universidad: Para la ejecución de los contratos de prestación de servicios del Señor EBERTO MONRTENGERO MERIZALDE, se hacía necesario disponer de un espacio para el cumplimiento de sus actividades, pero no obra prueba alguna de que las mismas se desarrollaran en un lugar específico de la Facultad o de la Universidad.

D) Al demandante no se le asignaron bienes de la universidad en forma exclusiva: Si bien para el desarrollo de las actividades de los contratos de prestación de servicios se hacía necesario el uso de computadores e implementos de oficina, es falso que los mismos hubieran sido asignados al demandante, además de que no

obra prueba alguna de dicha asignación, puesto que los equipos de dicha dependencia se encuentran a cargo del Jefe de Unidad Administrativa.

E) Las extensiones telefónicas de las Unidades Administrativas de las Facultades son fijas e institucionales y no se entregan ni se asignan a personas en específico.

F) En cuanto a la papelería de la Universidad No es cierto que se hubieran impartido órdenes al demandante para el uso de la papelería institucional, ya que la misma obedece a políticas de la Universidad y su utilización es generalizada en todas las dependencias u oficinas, tanto por ser una entidad de orden público como para la garantía de autenticidad de los documentos que se publiquen o se expidan.

G) INEXISTENCIA DE HORARIO: Si bien el demandante desarrollaba sus actividades contractuales en ciertos tiempos, en ningún momento le fueron impuestas franjas horarias, ni periodos fijos.

H) AUTONOMÍA EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS: Si bien se acostumbraba a solicitar información a los contratistas, esto se hacía con el ánimo de coordinar las actividades a desarrollar por la oficina. Debe tenerse en cuenta que la ley 80 de 1993 impone a las entidades públicas el deber de velar por el cumplimiento en la ejecución de los contratos.

I) Los escritos mal llamados memorandos, felicitaciones o llamados de atención son comunicaciones escritas y no pueden confundirse como órdenes configurativas de subordinación laboral. Se trata de comunicaciones entre contratante y contratista en donde aquel obra en cumplimiento de sus deberes como coordinador y supervisor del contrato. (artículo 4 y 5 de la ley 80 de 1993)

J) El carnet es la identificación de la contratista. Toda persona vinculada con la Universidad Nacional de Colombia lo porta, pues es evidente que la institución debe controlar, permitir y garantizar el ingreso de contratistas a sus instalaciones para diferentes propósitos. En los carnets se indica el tipo de vinculación de su portador con la Universidad, indicando si es alumno, docente, empleado, trabajador o contratista en este último caso se indica el número del contrato ODS que lo vincula. A los visitantes igualmente se les expiden carnets como participante en foros o seminarios.

K) La asignación de correo institucional NO implica relación laboral. Se trata de la forma efectiva de cumplir con los contratos. El internet hoy en día es una herramienta esencial para las comunicaciones o para la realización de cualquier actividad. Con las cuentas de correo institucionales los contratistas logran acceso a sitios exclusivos de la comunidad universitaria. Con ellas se logra una comunicación directa entre las partes, se forman grupos o comunidades etc., etc. Pero no se puede afirmar que es de uso exclusivo para empleado de la universidad. Como política institucional a toda persona que tenga cualquier tipo de vinculación con la Universidad se le genera un correo electrónico, bien sea para estudiantes, trabajadores, contratistas, proyectos de extensión o cualquier otra vinculación.

5.5.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE UNIDAD EN LAS DIFERENTES RELACIONES CONTRACTUALES, por falta de continuidad, uniformidad en el objeto por:

A) Los periodos en los cuales no tuvo vinculación contractual con la Universidad, tal como se aprecia en la relación de los ODS suscritas entre las partes. Se observa que entre una y otra orden hay varios días de diferencia o hasta meses; por ello no se puede afirmar la existencia de una continuidad.

B) La variación del objeto contractual en las diferentes ODS. Las actividades cambiaban, así como los honorarios correspondientes a los mismos. Por lo tanto, no existe la supuesta continuidad.

5.6.- EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PROCEDER A LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (art. 32 de la ley 80 de 1993): La demandada ha acudido a la contratación por prestación de servicios, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las circunstancias consagradas en la mencionada normatividad, como lo son la falta o insuficiencia de personal entre otras.

5.6.1.- LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS NO SON LAS PREVISTAS EN EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE: En la Universidad Nacional no existía cargo que tuviera las asignadas las actividades contratadas con el demandante. Las actividades realizadas por el demandante no son las mismas que las de los empleados de las dependencias en donde se suscribieron las órdenes de prestación de servicios.

5.6.2.- EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR LA ACTIVIDAD CONTRATADA CON EL DEMANDANTE. En la Planta Global de la Universidad no existían cargos con funciones o nomenclatura de los pretendidos por el demandante. En las diferentes dependencias el personal no era suficiente, no existía personal idóneo o con funciones iguales a las contratadas y no se le asignaron similares a las ejecutadas por los empleados de la Planta Administrativa.

5.6.3- LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DEMANDANTE NO SON PROPIAS (misionales) de la naturaleza jurídica y desarrollo normal de actividades de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y no siempre fueron las mismas. La naturaleza jurídica de la universidad en medio de su autonomía es la relativa a la educación y la demandante realizaba labores diferentes.

5.7.- EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL: Como se ha venido explicando, la Administración se encuentra en la obligación de velar permanentemente por el cumplimiento del contrato; por lo tanto, durante su ejecución debe actuar para lograrlo dicho encargo legal. De ahí que las actividades destinadas a organizar la prestación del servicio y coordinarlo no conllevan relación laboral.

El Contratista demandante no tenía que cumplir horario. Sin embargo, es claro que las actividades contratadas solo podían ser cumplidas cuando está abierta o funcionando la Universidad.

5.8.- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL MISMO: Frente a las pretensiones las mismas no proceden principalmente por las siguientes razones:

El acto administrativo contenido en el Oficio B.DFO.228-19 del 15 de octubre de 2019 emitido por la Decanatura de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Colombia, goza de presunción de legalidad (art. 88 del C.P.A.C.A.), y no se logra probar de forma suficiente, por la demandante, que lesiona un derecho subjetivo de la misma, en consecuencia, no procede su nulidad y mucho menos un posible restablecimiento de derecho, ya que el derecho que de fondo se pretende es el de ser reconocida como *empleado público* por el tiempo en que prestó servicios a la Universidad Nacional, siendo que la seguridad social, prestaciones sociales y correspondiente asignación de la escala salarial que se reclama solo puede ser reconocida a los *trabajadores* de la Universidad Nacional, que hacen parte de la planta de personal, y no resulta posible proceder al reconocimiento de estos pagos que dependen de la calidad de empleada pública, sin cumplir con los requerimientos respectivos del cargo, haberse surtido el respectivo concurso de méritos y haber ingresado a esa planta de personal.

El mencionado acto administrativo fue expedido con ajuste a las normas de la Universidad Nacional y demás normatividad aplicable en materia de contratación de prestación de servicios profesionales de las Entidades públicas con régimen especial, por la dependencia competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 6 del Acuerdo 113 de 2013 del Consejo Superior Universitario<sup>2</sup>. En ese orden, en el oficio B.DFO-228-19, se argumenta válidamente que la relación con la Universidad Nacional del demandante, fue en calidad de **contratista**; es decir, prestó sus servicios profesionales de forma independiente, sin subordinación, y se le cancelaron los honorarios pactados.

Igualmente, el demandante no tiene en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia por mandato constitucional es un ente Universitario Autónomo del orden Nacional, que se rige por el Decreto 1210 de 1993 y en cuanto a su personal administrativo se regula por el Acuerdo 67 de 1996 del Consejo Superior Universitario<sup>3</sup> (Estatuto del personal administrativo) donde claramente se dispone que el ingreso a la carrera administrativa en la Universidad Nacional se origina en el mérito, donde deberá surtirse el correspondiente concurso para ser seleccionada y vinculada en una relación de origen laboral, de esta forma los artículos 14,15 y 16 de este Acuerdo se dispone:

*Artículo 14. Principios de la Carrera Administrativa. La Carrera Administrativa en la Universidad Nacional de Colombia tiene como principios básicos la legalidad, la honestidad, la imparcialidad, la eficiencia, la lealtad y el compromiso que los servidores públicos deben observar en el ejercicio de su cargo, y se basa exclusivamente en el mérito para la selección e ingreso,*



promoción por concurso y permanencia en la misma, mediante la evaluación sistemática y periódica de su desempeño, de conformidad con el presente Estatuto.

*Artículo 15. Objeto de la Carrera Administrativa. La Carrera Administrativa en la Universidad Nacional de Colombia, como sistema técnico de administración de personal, tiene por objeto garantizar la eficiencia en el logro de los fines de la Universidad, el desarrollo de los programas académicos y la gestión administrativa, ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y promoción en el servicio, garantizar el desarrollo integral, la capacitación, la participación y el bienestar de sus servidores y su estabilidad en sus cargos mientras cumplan a cabalidad con sus obligaciones.*

*Artículo 16. Mérito. El ingreso, promoción y ascenso a la Carrera Administrativa en la Universidad se hará exclusivamente mediante concurso, con base en el cumplimiento de requisitos y/o en la competencia técnica y en el rendimiento, y sin que en ningún caso cultura, raza, género, edad, origen familiar, lengua, religión, condición social, limitación física, opinión política o filosófica, tengan influencia alguna.* (Subrayado por fuera del texto).

En ese orden, la contratación por parte de esta dependencia de los servicios profesionales del hoy demandante, se realizó con sujeción a lo establecido en la Resolución 1551 de 2014 de la Rectoría que adoptó el Manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia, que define a los servicios profesionales como "*aquellos en los cuales prima la naturaleza intelectual y son prestados por una persona natural o jurídica cuya capacidad, idoneidad y experiencia, deben estar relacionadas con el objeto a desarrollar*", en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece que "*son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar **actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad***". Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados". Esta modalidad de contratación, es un acto reglado, cuya suscripción "*responde a la **necesidad** de la administración y a la **imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad** pública respectiva*"<sup>56</sup>.

Este tipo de vinculación no tiene las características de una vinculación laboral y su régimen jurídico aplicable es distinto al de los trabajadores de planta. Para el caso de un contratista, este se caracteriza por su autonomía e independencia, con una vigencia temporal<sup>7</sup>, tal y como se observa de la relación contractual entre el demandante y la División de Extensión adscrita a esta Dirección, siendo servicios prestados de forma no continua e interrumpida, por 4 contratos de prestación de servicios que no superaron ninguno, cuatro meses. En esa misma línea, resulta

necesario aclarar que el demandante NO allegó prueba alguna respecto a una presunta subordinación o relación laboral con la División de Extensión, lo cual es coherente con la verdadera vinculación contractual que la señora Ramírez Lugo tuvo con nuestra dependencia, puesto que en ningún momento se le exigió el cumplimiento de horario, compensación de horas, y/o se le asignó actividades distintas a las obligaciones específicas contratadas; de las cuales se rindió reporte en los informes de actividades requeridos para las cuentas de cobro y fueron desarrolladas con total independencia.

De igual forma, el demandante tampoco fundamenta y demuestra la existencia de los elementos que caracterizan una relación de trabajo (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración) para el desarrollo de las Órdenes Contractuales ejecutadas con la División de Extensión. Según lo anterior, pese a que el demandante cita la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando se analizó el caso el proceso No. 2013-0164-01 de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, donde se afirmó "El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política" (Subrayado por fuera del texto), el demandante no fundamenta ni mucho menos demuestra que efectivamente esta premisa aplica a su caso concreto, por lo que dicha afirmación sólo puede ser tomada como una consideración que carece de sustento probatorio.

5.9.- EXCEPCIÓN BUENA FE: LA CONTRATACIÓN DEL DEMANDANTE NO SE HIZO PARA EVADIR EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: La Universidad Nacional de Colombia actuó con el pleno e íntimo convencimiento de que su actuar se realizó dentro del marco legal. No hay prueba de que la universidad hubiese tenido intención de apropiarse de las prestaciones sociales de los contratistas. Las razones que llevaron a la contratación de los servicios por contrato estatal y no por uno laboral, son estrictamente legal y reglamentario: por ser labores distintas a la naturaleza de la entidad, por tratarse de actividades extraordinarias, porque la planta de personal no era suficiente para desempeñar las funciones, porque la Constitución en su artículo 122 prohíbe la vinculación de empleados si no existe el cargo y sus funciones previstas en las normas jurídicas.

La Universidad cuenta con una planta de personal administrativo y solo pueden vincularse los cargos allí previstos. Si se requiere cumplir con funciones que no alcanzan a ser cumplidas por la planta de personal no solo en cantidad sino en calidad, se ha previsto la contratación mediante órdenes de prestación de servicios esta planta para cumplir con las funciones de la Unidad de Publicaciones de la

Facultad de Ingeniería no era suficiente, pero tampoco podía ser modificada en forma arbitraria como pretende la parte actora.

La modificación de la planta de personal es competencia del Consejo Superior Universitario cumpliendo los requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública (art. 122 Constitución Política de Colombia).

5.10.- PRESCRIPCIÓN: Las condenas relativas a prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos derivados de una presunta relación laboral han prescrito, toda vez que ha ocurrido más de tres (3) años desde que ellas se habrían hecho exigibles.

**Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, artículo 102: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible**

En este punto, rogamos al despacho, tener presente que estamos frente a un asunto en el cual, una persona en pleno uso de su autonomía y libertad, con estudios profesionales, actuó con plena autonomía y libre de presiones, suscribiendo con la Universidad varios contratos de prestación de servicios con la Universidad, entre los años 2013 y 2018, pretendiendo ahora, 7 años después de haber tomado la iniciativa de ejercer su capacidad, con pleno consentimiento, alegar sus decisiones para favorecerse ilegalmente de un contrato de trabajo que nunca existió.

En este sentido, no es razonable que reclame prestaciones que, si hubieran existido, el hoy demandante tenía la obligación de reclamarlas dentro de un determinado tiempo. Así, es inexplicable e incluso de mala fe, que en el año 2020 se pretenda el pago de prestaciones presuntamente causadas hace 8 años, siendo injusto e ilegal que se avale que una persona alimente, promueva y acepte una contratación no laboral durante años, para luego acudir un presunto desconocimiento de derechos que no fueron reclamados en tiempo y que, de haber existido, muchos de estos ya habrían prescrito.

5.12.- GENÉRICA: se propone para que se declare en el evento en que resulten demostrados hechos o circunstancias que exoneren de responsabilidad a la demandada o que conlleven a la negación de las pretensiones de la demanda.

## **6.- PRUEBAS:**

6.1.-) Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el demandante LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, no pueden decretarse por no indicar en forma clara, el objeto de la prueba.

6.1.1.-) Frente a este orden, me permito informar que no se conocen o se tiene evidencia de la existencia de las pruebas solicitadas, o de supuestos soportes que puedan reafirmar las pretensiones del Sr. Eberto Montenegro Merizalde.

6.1.2.-) En cuanto a lo que corresponde a la supuesta existencia del cargo de "Asistente de Dirección y de Coordinador del Programa de Egresados de la Facultad de Odontología", la dependencia idónea para efectuar las equivalencias, similitudes o realidad del cargo es la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, y será esta misma, quien debería aportar los sustentos del caso o la contravención de los hechos.

## 6.2.-) PRUEBAS **QUE SOLICITA LA DEMANDADA:**

6.2.1.-) ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, que se remiten como anexo a esta contestación de la demanda.

Se envían en adjunto electrónico los archivos continentes de las órdenes contractuales (ODS), pagos (Notas Débito y órdenes de pago – ORPAS), informes de ejecución de actividades, informes finales de interventorías y demás soportes que configuran el proceso de vinculación, de las vigencias 2013 (2) -2014- 2015- 2016- 2017- 2018.

Relación de contratos suscritos por el Sr. Montenegro y de acuerdo con los expedientes administrativos.

6.2.2.-) TESTIMONIOS de las siguientes personas: Se solicita se decreten y practiquen las siguientes declaraciones testimoniales:

Profesor Francisco Javier Acero Luzardo, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19382117, quien para la época de los hechos del litigio se desempeñó como Interventor Supervisor del contrato, desde el 2013-1s hasta el 2017-1s. Correo electrónico: [fjacerol@unal.edu.co](mailto:fjacerol@unal.edu.co) y celular 3153921911.

Profesora María Doris Ballesteros Castañeda, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 41674392, quien para la época de los hechos del litigio, se desempeñó como Interventora Supervisora del contrato

entre el 2017-2s hasta el 2018-2s. Correo electrónico: [mdballesterosc@unal.edu.co](mailto:mdballesterosc@unal.edu.co) y celular 3153921911.

Los testigos, también pueden ser citados en la Facultad de Odontología Sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 45 – 03, Ciudad Universitaria Edificio 210, piso 2, oficina 206, teléfonos 3165527, 3165000 extensión 16030 y correo electrónico: [decanatur\\_fobog@unal.edu.co](mailto:decanatur_fobog@unal.edu.co)

Objeto de la Prueba: Los testigos declararán sobre la forma como se ejecutaron las diferentes órdenes de prestación de servicio suscritas entre demandante y demandada.

6.2.3.-) INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de demostrar las afirmaciones y excepciones propuestas por la Universidad en el presente escrito, solicito citar al demandante para que conteste el cuestionario que en forma oral o verbal le realizaré en la audiencia que para el efecto señale su Despacho.

6.2.4.-) El Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia" Resolución 1952 del 22 de diciembre de 2008.

6.2.5.-) El Manual Específico De Funciones Para Los Cargos Contemplados En La Planta Global De Personal Administrativo De La Universidad Nacional De Colombia. Estos manuales pueden ser consultados en la página web de la universidad <http://unal.edu.co/resultados-de-la-busqueda/?q=manual%20de%20funciones> y en [http://www.unal.edu.co/gerencia\\_finad/documentos/manual\\_contratacion\\_UN\\_221208.pdf](http://www.unal.edu.co/gerencia_finad/documentos/manual_contratacion_UN_221208.pdf)).

Igualmente se adjunta con la presente contestación de demanda un CD contentivo de la normatividad interna aplicable al presente caso.

## **7.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia;

Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."

Artículo 41: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 "por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."

Artículo 102 "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3)

años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"

Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones."

Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".- "De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación. (...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

Ley 446 de 1998 "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"

Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."

Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia."

Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001."

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos 138 y 164 - Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Artículo 138 "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

#### **8.- ANEXOS:**

Con la presente contestación de demanda se adjuntan las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el demandante contra la demandada por los mismos hechos objeto de esta Litis.

Igualmente se adjunta un CD contentivo de la normatividad interna de la Universidad.

#### **9.- NOTIFICACIONES:**

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el suscrito, podemos ser notificados en la secretaría del juzgado o en la carrera 45 No .26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez 3er. Piso oficina 314 de Bogotá D.C: y Celular 3102574593.

Igualmente, solicito realizar la notificación en los correos electrónicos: ramiromesavelez@yahoo.com y notificaciones\_juridica\_bog@unal.edu.co

Van: folios.

Atentamente,



RAMIRO MESA VÉLEZ

C. C. No. 79.231.576 de Bogotá

T. P. No. 34.742 del C. S. de la Jud.





Doctor

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA

Juez Catorce (14) Administrativo de Oralidad

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO No.: 11001333501420200015900

DEMANDANTE: ELKIN EDUARDO CASTAÑEDA TORRES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MDN – POLICIA NACIONAL Y OTROS

TEMA: NULIDAD DE JUNTA y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL – SOLICITA REINTEGRO

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con

sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 899999003-1.

La Directora de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (E) es el doctora SONIA CLEMENCIA URIBE, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

#### DE LAS PRETENSIONES TRIBUNAL MÉDICO

Frente al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL el demandante, en síntesis pretende lo siguiente:

1. Que se deje sin efectos y se declare la nulidad del Acta No. TML 19-1-585 de fecha 29 octubre de 2019, emanada del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, que le determinó al demandante una disminución de capacidad laboral del 9.5% y NO APTO para actividad policial.
2. Que las demandadas sean condenadas al pago de intereses bancarios, sobre los valores reconocidos en las sentencias.
3. Que se dé cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

#### DE LOS HECHOS

LOS HECHOS UNO y DOS: No me constan.

EL HECHO TRES: Es cierto en lo que hace referencia a la realización de la Junta MÉDICO laboral, lo demás son meras elucubraciones, y como tal carentes de fundamentos fácticos.

EL HECHO CUATRO: Es cierto, lo que se soporta con las conclusiones dadas por la Junta Y Tribunal Médicos.

LOS HECHOS CINCO: Es cierto en lo que hace referencia a la realización de la Junta MÉDICO laboral, lo demás son meras elucubraciones, y como tal carentes de fundamentos fácticos.

LOS HECHOS SEIS a ONCE: No me constan.

LOS HECHOS DOCE a TREINTA y UNO: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencia jurisprudenciales del demandante, efectuadas a través de su apoderado.

LOS HECHOS TREINTA y DOS y TREINTA y TRES: No me constan.

LOS HECHOS TREINTA y CUATRO a CINCUENTA: No son hechos, se trata de meras elucubraciones del demandante, efectuadas a través de su apoderado.

## DE LAS EXCEPCIONES

### INEPTA DEMANDA POR LA NATURALEZA DEL ACTO DEMANDADO

Sobre la naturaleza jurídica de las actas de junta y tribunal médico laboral, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2016, radicado interno 1835-11, donde actuó como demandante JORGE ELÍAS FLOREZ y demandado MDN – ARMADA NACIONAL, Magistrado Ponente CESAR PALOMINO CORTES, precisó:

*"(...) Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral (...)"*

Con fundamento en este pronunciamiento, la sección segunda, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia de fecha 24 de enero

de 2019, precisó lo siguiente:

*“(...) las actas proferidas por las autoridades médico laborales no pueden ser sometidas a control de legalidad, por ser actos de trámite o preparatorios, en la medida en que con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí dictaminada, se fundamenta la decisión de retiro definitivo amparado en la causal denominada “Pérdida de la capacidad psicofísica.”*

Por lo expuesto señor juez, le solicito de la manera más respetuosa, darle prosperidad a la excepción planteada, frente a la solicitud de declaratoria de nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral.

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

##### DEL DECRETO 094 DE 1989

Artículo 27°. - CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad. Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia

del peticionario.

#### ARTÍCULO 28º. - ASISTENCIA.

El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio. Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señaladas en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

#### ARTÍCULO 29º.- OPORTUNIDAD.

El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

#### ARTÍCULO 30º. - NOTIFICACIÓN.

Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días

siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

#### ARTÍCULO 31°. - IRREVOCABILIDAD

Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

*DECRETO 1796 DE 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública.*

#### EXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 1796 DE 2000

El Decreto 1796 de fecha 14 de septiembre de 2000, fue declarado exequible por



la Corte Constitucional mediante sentencia C-970 de 2003, en la que establece que es la JUNTA MÉDICO-LABORAL, el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia, para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro de la fuerza pública, y en segunda y última instancia, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y DE POLICÍA.

El referido cuerpo colegiado hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral, y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es APTO o no lo es, para continuar en actividad.

#### ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

#### ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL TML 19-1-585 DEL 29 DE OCT/19

El concepto de psiquiatría, se precisa que el demandante presenta episodios de agresividad, consumo de bebidas alcohólicas al que no se puede contener. No recuerda lo que hace bajo episodio de alcohol, muestra impulsividad, poca tolerancia a la frustración.

DX, TRASTORNO DISOCIATIVO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD, restricción total al porte y uso de armamento, no turnos nocturnos.

De acuerdo con los parámetros fijados por el Decreto 094 de 1989, modificado por el Decreto 1796 de 2000, al demandante le correspondió un porcentaje de

disminución de capacidad laboral del NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9.50%), por ENFERMEDAD COMÚN.

#### DEL CONCEPTO DE NO REUBICACION

Ahora bien, en lo que hace referencia al concepto de "NO REUBICACION" tanto la Junta como el Tribunal Médico, después de analizar la situación médico laboral del demandante, recomendaron que por las secuelas que presenta el calificado su reubicación le pueda generar un riesgo para su salud y para sus compañeros, así:

a) Las habilidades profesionales: No acredita aptitud ocupacional y lleva en la institución ocho (08) años aproximadamente, de los cuales ha tenido incapacidad los últimos tres (03) años y siete (07) meses, generando un desajuste ocupacional.

b) Capacidad mental: no se evidencia que el demandante tenga capacidades suficientes para labores administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución policial.

*Su permanencia en la institución, pone en peligro su condición médica.*

*Desde el punto de vista médico, cuando hay una afección psiquiátrica, se considera, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente en una institución castrense, ES UN ACTO IRRESPONSABLE, que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades.*

## DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Esta figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA ha establecida para los trabajadores regidos por el Código Laboral Colombiano.

En tal sentido, los miembros de las fuerzas armadas, y específicamente el EJÉRCITO NACIONAL, tiene la función constitucional de conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.

Por lo tanto, sus miembros deben cumplir unos estándares específicos para desarrollar tan loable labor, y de ellos es su capacidad psicofísica.

Las fuerzas militares dentro del marco constitucional, tienen un régimen especial, por desarrollar una labor especial, por lo tanto, aplicar los conceptos establecidos para otros sectores laborales, cuya laborar tiene características y condiciones muy diferentes, es desdibujar no solo el concepto de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, sino la misión que las fuerzas militares ejercen en el territorio nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-381 de 2005, puntualizó lo siguiente “(...) no podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizan su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos

*de los ciudadanos. (...)"*

El demandante ELKIN EDUARDO CASTAÑEDA, fue encontrado NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, pero puede desarrollarse laboralmente en el campo civil en tareas relajadas, que no comprometan su afección psíquica y emocional.

Tal como lo precisó la madre del demandante, la enfermedad de su hijo puede ser controlada con medicamentos, durante su permanencia en casa, hace cursos virtuales en el SENA y ayuda con los oficios domésticos.

#### PETICIÓN FINAL

Por todo lo expuesto señor juez, le solicito de la manera más respetuosa NEGAR las pretensiones de la presente demanda, en lo referente a la declaratoria de nulidad del ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, por cuanto no se aportó prueba idónea que determine que esté viciadas de nulidad.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que según su naturaleza, las actas de médico laborales no son susceptibles del control jurisdiccional.

#### PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre

en su poder, se está solicitando al área competente dicho expediente por cuanto dichos documentos, para que sean allegados directamente al presente proceso.

#### ANEXOS

1. Poder para actuar y sus correspondientes soportes.
2. Resolución de competencias.
3. Oficio solicitando ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y citaciones en el correo electrónico:  
norma.silva@mindefensa.gov.co.

Del señor Juez, atentamente,



NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 60.528 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**RADICADO:** 11001333501420200016600

**DEMANDANTE:** BRALLAN ALEJANDRO MENDEZ PARRADO

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

**ASUNTO:** Contestación Demanda.

**LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

**Al Hecho No. 1:** PARCIALMENTE CIERTO. El demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con el otrora Hospital Simón Bolívar hoy Subred Norte E.S.E., que no generan vínculo laboral alguno.

**Al Hecho No. 2:** ES CIERTO.

**Al Hecho No. 3:** NO ES CIERTO. El vínculo contractual existió desde el 06 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2017.

**Al Hecho No. 4:** NO ES CIERTO. El vínculo contractual existió desde el 06 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2017. Por otro lado, el demandante ostentó la calidad de "Contratista" y no de Servidor Público, precisamente porque no existe soporte que señale su vinculación como empleado público o trabajador oficial de mi defendida.

**Al Hecho No. 5:** NO ES CIERTO. Entre el demandante y su supervisora de contrato se llegaban a los acuerdos normales entre contratistas, quienes decidían con total autonomía las circunstancias en que cumplirían los productos previamente contratados.

**Al Hecho No. 6:** NO ES CIERTO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones en juicio y en particular, la supuesta subordinación que predica.

**Al Hecho No. 7:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 8:** NO ES CIERTO. El expediente administrativo del demandante da cuenta de sus reiterados incumplimientos en la entrega de los productos previamente pactados.

**Al Hecho No. 9:** NO ES CIERTO. El vínculo contractual existió desde el 06 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2017. Por otro lado, el demandante ostentó la calidad de “Contratista” y no de Servidor Público, precisamente porque no existe soporte que señale su vinculación como empleado público o trabajador oficial de mi defendida.

**Al Hecho No. 10:** NO ES CIERTO. El vínculo contractual existió desde el 06 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2017. Por otro lado, el demandante ostentó la calidad de “Contratista” y no de Servidor Público, precisamente porque no existe soporte que señale su vinculación como empleado público o trabajador oficial de mi defendida.

**Al Hecho No. 11:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 12:** NO ES CIERTO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones en juicio.

**Al Hecho No. 13:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 14:** NO ES CIERTO. El vínculo contractual existió desde el 06 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2017. Por otro lado, deberá probar sus aseveraciones en juicio y en particular, la supuesta subordinación que predica.

**Al Hecho No. 15:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 16:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 17:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 18:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 19:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 20:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 21:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 22:** NO ES CIERTO. La señora YINET MARCELA SÁNCHEZ fue vinculada a la entidad que represento en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADA, mediante contratos de prestación de servicios; de suerte que no pudo ser “JEFE INMEDIATA” del demandante precisamente porque nunca ostentó la calidad de servidora pública de la institución, sino de CONTRATISTA y en su contrato nunca le fue delegado alguna función oficial por medio de la cual pudiera



subordinar, reglamentar, disciplinar y determinar las condiciones de tiempo, modo y cantidad de trabajo del actor.

**Al Hecho No. 23:** NO ES CIERTO. La señora IVETTE LÓPEZ MUÑOZ fue vinculada a la entidad que represento en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE AUTORIZACIONES Y ADMISIONES, mediante contratos de prestación de servicios; de suerte que no pudo ser “JEFE INMEDIATA” del demandante precisamente porque nunca ostentó la calidad de servidora pública de la institución, sino de CONTRATISTA y en su contrato nunca le fue delegado alguna función oficial por medio de la cual pudiera subordinar, reglamentar, disciplinar y determinar las condiciones de tiempo, modo y cantidad de trabajo del actor. Por otro lado, las actividades la señora IVETTE ejecutó en favor de mi defendida nada tienen que ver con las supuestas actividades desarrolladas por el actor, que según la demanda, fueron de “FACTURACIÓN”.

**Al Hecho No. 24:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. No existe en el expediente administrativo del demandante, ninguna prueba documental que nos arrincone a tal convencimiento.

**Al Hecho No. 25:** NO ES CIERTO. La señora IVETTE LÓPEZ MUÑOZ fue vinculada a la entidad que represento en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE AUTORIZACIONES Y ADMISIONES, mediante contratos de prestación de servicios; de suerte que no pudo ser “JEFE INMEDIATA” del demandante precisamente porque nunca ostentó la calidad de servidora pública de la institución, sino de CONTRATISTA y en su contrato nunca le fue delegado alguna función oficial por medio de la cual pudiera subordinar, reglamentar, disciplinar y determinar las condiciones de tiempo, modo y cantidad de trabajo del actor. Por otro lado, las actividades la señora IVETTE ejecutó en favor de mi defendida nada tienen que ver con las supuestas actividades desarrolladas por el actor, que según la demanda, fueron de “FACTURACIÓN”.

**Al Hecho No. 26:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 27:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 28:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 29:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 30:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 31:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 32:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 33:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 34:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 35:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 36:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 37:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 38:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 39:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 40:** NO CIERTO. El extremo activo deberá probar contundentemente sus aseveraciones.

**Al Hecho No. 41:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 42:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 43:** NO ES CIERTO. Debe aclarar la defensa, que los contratistas NO tienen vocación fáctica y menos legal para subordinar a otro contratista, en tanto NO representan la voz de las autoridades públicas.

**Al Hecho No. 44:** NO ES CIERTO. El demandante recibió los honorarios pactados por los productos entregados según los contratos suscritos, más no una “remuneración”.

**Al Hecho No. 45:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 46:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 47:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 48:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometido a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 49:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 50:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 51:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 52: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 53: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 54: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 55: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 56: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 57: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 58: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 59: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 60: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 61: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 62: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 63: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una

relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 64:** NO CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 65:** NO CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 66:** NO CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 67:** NO CIERTO. El vínculo contractual de prestación de servicios se extinguió debido al fenecimiento del término convenido bilateralmente por las partes.

**Al Hecho No. 68:** NO CIERTO. Desconoce esta defensa las razones por las cuales la parte actora exige una diligencia de descargos. En suma, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 69:** PARCIALMENTE CIERTO.

**Al Hecho No. 70:** PARCIALMENTE CIERTO.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Desde ya el suscrito se permite indicar que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme la Constitución y la Ley, sin que se observen vicios que provoquen su anulación.

**FRENTE A LA PRETENSIONES 2 A LA 15:** Me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y mi prohijada, por cuanto NUNCA existió tal vínculo aparte de diversos negocios jurídicos celebrados bajo la plena autonomía e independencia, sustentada en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que para que se predique la calidad de servidor público, resulta imperativo el cumplimiento estricto del artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, respecto de los presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión. Ahora bien, como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos civiles, se estipuló la

cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en el anterior acápite, pues toda la relación contractual de prestación de servicios se ejecutó dentro del marco de la Constitución y la Ley, y sin que se observen alteraciones al ordenamiento jurídico que provoquen su anulación.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 a la 5:** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió una relación laboral; únicamente existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna. Que como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos civiles, se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y mi prohilada, por cuanto **NUNCA** existió tal vínculo aparte de diversos negocios jurídicos celebrados bajo la plena autonomía e independencia, sustentada en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 A LA 23:** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió una relación laboral; únicamente existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna. Que como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos civiles, se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en el anterior acápite, pues toda la relación contractual de prestación de servicios se ejecutó dentro del marco de la Constitución y la Ley, y sin que se observen alteraciones al ordenamiento jurídico que provoquen su anulación.



**FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 a la 5:** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió una relación laboral; únicamente existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna.

### **III. EXCEPCIONES PREVIAS**

Me permito invocar como excepciones previas las siguientes:

#### **III.I. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Al punto, he de señalar que no existe justificación alguna para que el actor se sustrajera de cumplir con lo normado en numeral 1 del artículo 161° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuyo tenor literal reza:

“(…)

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(…)”.

Prima facie, para la activación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecida en el artículo 138° ibídem, resulta imperativo el agotamiento del requisito de conciliación previa, como forma de otorgar el chance al Comité de Conciliaciones de la administración de analizar a profundidad el asunto objeto de controversia y en efecto tomar una decisión.

Empero como el mismo escrito demandatorio lo señala, NO SE CONSIDERÓ NECESARIO permitir en la vía extrajudicial, que mi defendida manifestara su ánimo conciliatorio.

Ahora bien, no puede predicarse que las reclamaciones que arriban a un despacho judicial que versen sobre la declaratoria de un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, es *per se*, un asunto que involucra derechos ciertos e indiscutibles, pues ello sería lo mismo que con el Auto Admisorio de la demanda el Juez no necesitara verificar probatoriamente si es esa o no la realidad de las cosas y dictara su sentencia inmediatamente.

Bajo ninguna circunstancia le es dable al funcionario judicial prejuzgar al demandado, en tanto el procedimiento que se agote estará viciado por la flagrante violación del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a todo sindicado; Máxime en tratándose de un proceso que por su naturaleza es DECLARATIVO, es decir que requiere por imperativo Constitucional y Legal, la declaratoria de la existencia del derecho y el señalamiento de su vulneración, pero ello solo tendrá oportunidad en el momento procesal pertinente, esto es,

cuando agotadas las etapas propias del juicio contencioso administrativo el despacho dicte su sentencia, debido a que solo los efectos de dicha declaratoria configuran los presupuestos de la *realidad sobre la forma* que se haya empleado en la relación de prestación de servicios. Por lo tanto, aducir que la reclamación que pretenda la declaratoria de un contrato realidad incorpora derechos ciertos e indiscutibles, es partir de la base que el demandado incurrió en la trasgresión de los límites fijados por el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1990, toda vez que en el entender del juzgador la materia no es CIVIL como naturalmente lo es, sino laboral, situación que comporta un prejuzgamiento y el quebranto de las normas valores del Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, precisamente porque no sabemos si en efecto se logre demostrar probatoriamente la supuesta relación irregular de trabajo.

Finalmente sobre este aspecto el suscrito se permite recalcar que, si valorando lo anterior se considera de entrada que estamos ante un asunto de orden laboral que incorpora derechos ciertos e indiscutibles, cual es el concepto que merece cuando se dicte sentencia y ésta cobre ejecutoria, pues se demostraría lo que desde un principio se alegó por parte del demandado en el sentido de señalar el carácter civil y no laboral de la controversia, pues tal categoría solo se alcanza con la providencia que resuelva el mérito de las diligencias.

Por otro lado, he de llamar la atención respecto de los efectos del pronunciamiento de las autoridades a través de un acto administrativo, en tanto se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular. Así, resulta imperioso traer a colación que el artículo 88° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de forma contundente señala que los actos administrativos están revestidos de legalidad y en tal virtud solo pueden perder los efectos definidos por la administración en la medida en que sean declarados nulos a través de una sentencia dictada por el Juez administrativo.

A este nivel conviene transcribir la disposición normativa citada en su tenor literal de la siguiente forma:

**“...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar...”*.

En consecuencia, si mi defendida Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se pronunció a través del acto administrativo acusado dentro del presente trámite, manifestando que no le resultaba procedente la declaratoria de un contrato realidad en favor del actor, por cuanto la relación existente fue propia de prestación de servicios y no de trabajo; debe tenerse en cuenta que dicho acto se presume legal y solo quedará desprovisto del ropaje normativo, en la medida en que se anule por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De manera que señalar que la presente reclamación incorpora derechos ciertos e indiscutibles no solo comporta una imprecisión jurídica de grandes proporciones, sino que vulnera de forma directa el derecho al debido proceso, defensa y presunción de inocencia que le asiste al sindicado de una contratación irregular, por cuanto sin que se



verifique probatoriamente el carácter de cierto e indiscutible de los supuestos derechos reclamados, se le otorga dicha condición y estatus sin tenerlo.

En suma, plantea el apoderado de la parte actora que su decisión de no cumplir con la carga de la conciliación previa al inicio del trámite judicial tiene sustento en una jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual merece ser revisado con detalle, pues no a todos los jueces les ha sido designada la facultad de expulsar normas del ordenamiento jurídico colombiano y menos en procedimientos distintos a los contenidos en la Constitución y la Ley.

Sobre este aspecto me permito aclarar que en la República de Colombia, el Supremo Tribunal de lo Constitucional amén de la salvaguarda de la carta política respecto de su integridad y supremacía normativa, ejerce el control abstracto de Constitucionalidad a través del conocimiento de la demanda de constitucionalidad contra actos legislativos, leyes y ciertos decretos expedidos por el presidente de la república y su equipo de gobierno. Residualmente se le asignó al órgano de cierre de lo contencioso administrativo la revisión de ciertos decretos a través del conocimiento de la Garantía Constitucional de Nulidad por Inconstitucionalidad, hoy convertida en medio de control según se extrae del artículo 135° de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la única forma que el numeral 1 del artículo 161° ibídem que consagra la obligatoriedad del agotar el requisito de conciliación previa a efectos de promover el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no deba ser tenido en cuenta, es la declaratoria de inexequibilidad que pronunciara la Honorable Corte Constitucional en medio de un trámite propio del control abstracto de constitucionalidad; situación que evidentemente no ha ocurrido, pues la aludida disposición normativa se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, a propósito de la falta de la inactivación del poder legislativo al respecto.

En suma, aun cuando exista la jurisprudencia citada por el extremo activo justificando su falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, debe su Señoría apartarse de dicha decisión y aplicar la ley vigente a efectos de declarar próspera la presente excepción previa, pues su desconocimiento claramente desdibuja el rigor y finalidad del Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, que nos compele a un estado de irrespeto por las instituciones del aparato, y al desconocimiento de las competencias de las ramas del poder público.

En gracia de discusión, debe anotarse que de no prosperar totalmente la presente excepción, no puede desconocerse que no todas las pretensiones formuladas en el escrito demandatorio revisten la calidad de derechos ciertos y menos que sean indiscutibles, por ejemplo las enlistadas en las “DECLARATIVAS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS”: La CUARTA – QUINTA – SEXTA – SEPTIMA – OCTAVA – NOVENA – DÉCIMA – UNDÉCIMA – DECIMA QUINTA.

Ahora, frente a las enlistadas con el rótulo de “CONDENATORIAS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS”: La OCTAVA – DUODÉCIMA – DÉCIMA TERCERA – DÉCIMA CUARTA – DÉCIMA SÉPTIMA – DÉCIMA OCTAVA – DÉCIMA NOVENA – VIGÉSIMA – VIGÉSIMA PRIMERA – VIGÉSIMA SEGUNDA.

Así las cosas, no cabe duda que dichas pretensiones no estarían involucradas en la protección jurisprudencial y legal respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, luego se debe declarar la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad que exige en particular el numeral 1 del artículo 161° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Me permito señor Juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

##### **IV.I. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Señor Juez, si bien es cierto que entre el señor MÉNDEZ PARRADO y la hoy Subred Norte E.S.E, suscribieron varios contratos de prestación de servicios de forma interrumpida, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral.

Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona, sea natural o jurídica quien requiere del suministro de un producto específico, y un contratista, aquel que prestará dicho servicio. En los términos del numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, la relación contractual de prestación de servicios no genera un vínculo laboral, pues el contratista cuenta con plena autonomía e independencia para el desarrollo del objeto acordado.

Ahora bien, puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó el demandante a mi defendida.

Como puede verse, no existe prueba en el plenario que nos conduzca al convencimiento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, mucho menos que éste estuviere compelido al cumplimiento de horarios rígidos o fijados de forma unilateral por parte de la entidad que represento, pues todo fue debidamente consensuado y aceptado por el actor. Brilla por su ausencia prueba que demuestre que un servidor público de la entidad impartió órdenes al actor; y menos que se le disciplinara, reglamentara o determinara la cantidad de trabajo que debía cumplir, toda vez que siempre obró como hoja de ruta el contrato de prestación de servicios suscrito y se ejecutó conforme a lo acordado bilateralmente.

Por consiguiente, debe declararse que no se concretan los elementos esenciales de una relación de trabajo, amén que la actividad que ejecutó el actor no hace parte del giro ordinario de la E.S.E., y que el cargo supuestamente ejercido no existe en la planta de personal de mi prohilada, precisamente porque se trató de actividades especializadas que no podían suplirse con los servidores públicos inscritos formalmente en el recurso humano de la Subred Norte.

#### **IV.II. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.**

Como puede notarse, el extremo activo solo se limita a inferir que el demandante recibía “órdenes” y que durante el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios estuvo bajo “subordinación”, no obstante, no aporta prueba alguna que demuestre las supuestas órdenes.

Me permito advertir al Despacho, las señoras YINET MARCELA SÁNCHEZ QUINTERO, e IVETTE LÓPEZ MUÑOZ, se vincularon a mi defendida a través de contratos de prestación de servicios y que entre otras, la primera demandó a la Subred Norte procurando el mismo efecto que persigue el señor MÉNDEZ PARRADO, donde actúa como su apoderado el mismo profesional del derecho que representa al actor, esto es, el doctor ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ, trámite que se sigue en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013335030**20190031400**.

Por otro lado, que como viene dándose en distintos juicios de la misma naturaleza promovidos en contra de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., los funcionarios judiciales han requerido que en la etapa procesal pertinente, esto es, la presentación de la demanda, el extremo activo aporte prueba que demuestre quien o quienes particularmente, subordinaban al demandante, y qué tipo de “órdenes” le impartían, así como los soportes de dichas declaraciones, pues se ha demostrado que existe prácticamente un “cartel de testigos”, que simple y llanamente afirman en una audiencia de pruebas que el demandante sí estuvo subordinado, sin que exista un medio que contraste tales afirmaciones y se estaba desangrando el erario con supuestos que no correspondían a la realidad, es decir, los Jueces estaban siendo asaltados en su buena fe, cuya consecuencia resultaba en condenas injustas en contra de las Empresas Sociales del Estado que deben garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los capitalinos; recursos que en época de pandemia han sido sumamente necesarios para atender a los enfermos por COVID-19.

Así las cosas, puede notarse que no se aportó por parte del demandante, ninguna prueba que demuestre que recibió “órdenes” y de quién, pues, como lo ha reiterado incansablemente el honorable Consejo de Estado, no cualquiera puede llevar la vocería de las autoridades administrativas, en tanto no resulta comprensible la confusión entre seguimiento del supervisor del contrato de prestación de servicios suscrito, ya que las partes acordaron la entrega de ciertos productos concretos, o la coordinación de actividades entre contratistas, con la manifestación inequívoca de la entidad estatal demandada, circunstancias que deben quedar plenamente demostradas de cara a un juicio serio y justo; requisitos que *prima facie*, no se cumplen con el escrito demandatorio y las pruebas que lo acompañan.

Revisados los informes de supervisión de los contratos de prestación de servicios ejecutados por el actor, NO se evidencia el nombre del señor “CARLOS RIVEROS” como “JEFE INMEDIATO” del demandante; contrario sensu, se demuestra que éste siempre actuó con plena autonomía e independencia. Siempre decidió según su conveniencia, llegar a uno u otro turno. Cuando no tuvo la disposición de asistir, simplemente no lo hizo. Por lo tanto, si el demandante obraba según su propia voluntad en el cumplimiento de los productos pactados contractualmente, NO resulta dable alegar una supuesta subordinación, siendo que nunca estuvo sujeto a nada en la entidad que represento.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se declare prospera la presente excepción, teniendo en cuenta que no existe en el plenario prueba que demuestre la supuesta subordinación anunciada por el extremo activo y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **IV.III. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”. (José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

#### **V.I. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Señor Juez, si bien es cierto que entre el señor MÉNDEZ PARRADO y el otrora Hospital Simón Bolívar hoy Subred Norte E.S.E, suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona, sea natural o jurídica quien requiere del suministro de un producto específico, y un contratista, aquel que prestará dicho servicio. En los términos del numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, la relación contractual de prestación de servicios no genera un vínculo laboral, pues el contratista cuenta con plena autonomía e independencia para el desarrollo del objeto acordado.

Ahora bien, puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó la demandante a mi defendida.

A esta altura de la discusión, es dable traer a colación la citada disposición normativa que a la letra dice:

“(…)

### **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...**

#### **3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

(…)”.

Valorando la inferencia que nos permite la norma transcrita, y al haber cumplido mi prohijada con las cargas establecidas en los contratos de prestación de servicios que suscribió con el actor, resta únicamente declarar próspera la presente excepción y negar en consecuencia las súplicas de la demanda.

#### **IV.IV. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.**

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “*Empleado Público*”, ya que como se ha reiterado de manera insistente, “*la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista*”. Del mismo modo debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad.

Ahora bien, aun en gracia de discusión y sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial



de un contrato realidad “no le confiere al contratista la calidad de empleado público”, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado.

**Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:**

*“Por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de julio de 2005, C.P., Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5212-03 y sentencia de 25 de enero de 2001, C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. 1654-00”.*

Corolario de lo expuesto, solicito que se declare probada la presente excepción.

#### **IV.V. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.**

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

#### **V. PRUEBAS**

Me permito para lo pertinente señor Juez, aportar 364 folios donde consta el expediente administrativo del señor MÉNDEZ PARRADO, allegado por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, ruego a su Señoría decretar los siguientes medio probatorios de la defensa:

#### **Documentales:**

- ✓ Certificación contractual donde consta que la señora YINET MARCELA SÁNCHEZ QUINTERO , ostentó la calidad de contratista de la Subred Norte y no de servidora pública.
- ✓ Contratos No. 0115-2016 y 86-2016 suscritos entre la señora IVETTE LÓPEZ MUÑOZ y mi defendida, donde se demuestra que ostentó la calidad de contratista de la Subred Norte y no de servidora pública y que no tuvo nada que ver con el servicio de “FACTURACIÓN” donde el demandante prestó sus servicios.
- ✓ Certificación contractual de los períodos en que el demandante ostentó la calidad de contratista de mi prohijada.

#### **Testimoniales**

- ✓ Fijar fecha y hora para adelantar diligencia de testimonio de la señora LUZ ANALIDA PÁEZ PARRA, quien registra en el expediente administrativo del actor como la supervisora de sus contratos, a efectos que deponga sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el señor MENDEZ PARRADO

cumplió los productos pactados con mi defendida. La testigo podrá ser citada en la Calle 66 No. 15 – 41 o al correo electrónico [DIRFINANCIERO@SUBREDNORTE.GOV.CO](mailto:DIRFINANCIERO@SUBREDNORTE.GOV.CO).

### **Interrogatorio de Parte.**

- ✓ Fijar fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte al demandante, cuestionario que presentaré en el curso de la diligencia.

### **VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“(…)

#### **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...**

##### **3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

(...)”.

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, que reza:

*“...**ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”*

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194° y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 Hospitales a 4 Subredes de Servicios de salud. Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO:

“(…)



*El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.*

(...)"

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

## **VII. ANEXOS**

Me permito aportar en calidad de anexos:

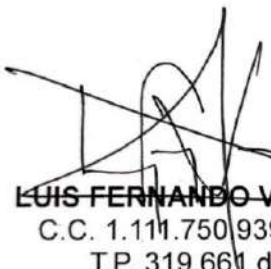
1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No. 096 de 2020, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 01 de abril de 2020.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho – **Email:** [LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM](mailto:LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM) (todo en minúsculas) – **Cel.** 320 782 75 00.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co).

Del Señor Juez,



**LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**  
C.C. 1.111.750.939 de Buenaventura  
T.P. 319.661 del C.S. de la J.  
[LFVA21@GMAIL.COM](mailto:LFVA21@GMAIL.COM) – CEL. 3207827500



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201184028101**  
Fecha: **18-12-2020**

Señores.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO (14) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 11001333501420200018100  
**Demandante:** URIEL DUARTE SANDOVAL  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del circulo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para ambas entidades de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declarativas**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que la parte actora en el acápite de pruebas no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el 29 de noviembre de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201184028101**  
Fecha: **18-12-2020**

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

### **Condena**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Segunda: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Tercero: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Cuarto: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se pudo solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES CIERTO**, como quiera que la normativa colombiana regula la existencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, toda vez que la ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 3 consagra bajo qué condiciones se van a pagar las cesantías dependiendo del año de vinculación del docente, ya sea hasta el 31 de diciembre de 1989 o los vinculados a partir de 01 de enero de 1990.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 06 de agosto de 2018, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**CUARTO: ES CIERTO**, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201184028101**  
Fecha: **18-12-2020**

**QUINTO: ES CIERTO**, la entidad cancelo las cesantías al demandante el día 28 de septiembre de 2018, como se evidencia en el material probatorio aportado con la demanda.

**SEXTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, aclarando que el Honorable Consejo de Estado, es un alta corte que emite sentencias de unificación de cumplimiento nacional, pero para la presente, se debe tener en cuenta que no es un hecho, tan solo es un precedente jurisprudencial, el cual se aplica o no de conformidad a lo dispuesto por el despacho.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

## I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201184028101**  
Fecha: **18-12-2020**

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al - FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201184028101**  
Fecha: **18-12-2020**

de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201184028101**  
Fecha: **18-12-2020**

188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

## II. PRUEBAS

### Solicitudes probatorias

Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente.

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 15068 del 28 de agosto de 2018 y sus anexos.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201184028101**  
Fecha: **18-12-2020**

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jotalora@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**  
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 308.581 del C. S. de la J

Señor Juez

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** 11001-33-35-014-2020-00181-00

**DEMANDANTE:** URIEL DUARTE SANDOVAL

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

**CAPÍTULO I**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

**1.1. DECLARACIONES**

**1.1.1. DECLARACIÓN PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que la petición radicada por el accionante fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, sin que mi representada tuviera el conocimiento y la obligación de dar respuesta a la solicitud plasmada.

**1.1.2. DECLARACIÓN SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio y la expedición de dicho acto es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en todo caso, la sanción es asumida con los recursos provenientes de este Fondo, cuenta administrada por la Fiduprevisora S.A.

**1.2. CONDENAS**

**1.2.1. DECLARACIÓN PRIMERA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.

- 1.2.2. DECLARACIÓN SEGUNDA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.
- 1.2.3. DECLARACIÓN TERCERA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.
- 1.2.4. DECLARACIÓN CUARTA:** Me opongo toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas con los recursos de este Fondo por ser la entidad encargada de su administración – Fiduprevisora S.A.
- 1.2.5. DECLARACIÓN QUINTA:** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme de los mismos en los siguientes términos:

**HECHO PRIMERO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

**HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

**HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

**HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** El pago por concepto de liquidación parcial de cesantías le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

**HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Los documentos relacionados en este hecho no fueron radicados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Al existir dudas al respecto, deberán probarse en el presente proceso.

### CAPÍTULO III

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.<sup>1</sup>

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

***“1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***

*2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.*

*3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*

*4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*

*5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

***“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”*** (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>1</sup>Posteriormente, la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la mencionada ley y los docentes vinculados con posterioridad a su expedición tendrán los derechos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas*”, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

*“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup> estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

*“Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en***

<sup>2</sup> En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: “(...) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2-012-18

*este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)*

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, estableció lo siguiente:

*“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria*

*En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de septiembre de dos mil 2017. Radicado: 73001-23-33-000-2013-00638-01 (1689-15).



Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.*

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”*

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **JURISPRUDENCIA RECIENTE APLICABLE AL CASO BAJO ESTUDIO**

Es preciso señalar que la Secretaría de Educación del Distrito, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar la sanción moratoria es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la Fidupervisora S.A., teniendo presente que los hechos que se alegan fueron ocurridos en la vigencia de la Ley 962 de 2005, que consagra la responsabilidad a cargo del Fondo.

En aras de que la decisión proferida por el Juez de conocimiento sea desvincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para el caso objeto de estudio, se trae a colación la sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que en la parte considerativa determinó:

*“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01 (2229-18).



*Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.*

*Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”*

*... (...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.”*

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

***“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.***

*Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.*

***En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”*** (Negrillas fuera del texto original)

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017<sup>5</sup> manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 17001-23-33-000-2013-00433-02. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*“Sobre el particular, se expuso: **“las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.***

(...)

*Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:*

*El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.** (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia de lo anterior, quien debe atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, que además debe tramitar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero quien debe realizar el pago de la sanción moratoria, es el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que como ya se expuso a la fecha es la Fidupervisora S.A.

## **CAPÍTULO V EXCEPCIONES**

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones:

### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) *“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”*; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.<sup>8</sup>

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el Fomag. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el Fomag quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

<sup>9</sup> Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>10</sup>, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

## **2. Genérica o innominada**

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración.

## **CAPÍTULO VI PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

### **1. Expediente administrativo de la señora ALONSO LEÓN DAZA VARGAS.**

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

## CAPÍTULO VII ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder de sustitución
2. Pruebas señaladas en el capítulo VI del presente escrito.

## CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co).

A la suscrita apoderada en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., Celular 3112720996 y a los correos electrónicos [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) y [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana Rodríguez Prieto', with a stylized flourish at the end.

**VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**

C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C.

T.P. 342.450 del C. S., de la J.

Correo: [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) o [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Teléfono: 311-272-09-96

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCION SEGUNDA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GUSTAVO GÓMEZ PUENTES**

**DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**

**EXPEDIENTE: 2020-00184-00**

---

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

#### **I**

### **A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

### **DECLARACIONES**

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
2. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

### **CONDENAS**

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
2. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE

EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

**3.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

**4.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

**5.** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## **II A LOS HECHOS**

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.**-No es un hecho, sino un recuento normativo. No obstante, es afirmativo el enunciado.

**AL SEGUNDO.**-No es un hecho, sino un recuento normativo. No obstante, es afirmativo el enunciado.

**AL TERCERO.**-No le consta a la entidad que represento en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.

**AL CUARTO.**-Es parcialmente cierto, en la medida que la entidad que represento si bien por la delegación que hiciera la ley elabora el proyecto de acto administrativo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación – Fonpremag son estas las que realizan el análisis de requisitos y aprueban el mismo, porque esas entidades estando llamadas en juicio serán las que deberán desvirtuar el dicho de la parte actora.

**AL QUINTO.**-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL SEXTO.**-No es un hecho, sino la transcripción de la norma objeto de controversia.

**AL SÉPTIMO.**-No es un hecho, sino la referencia de jurisprudencial aplicable al caso en concreto.

**AL OCTAVO.**-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL NOVENO.**-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.



### III RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

#### RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

**Artículo 2º.-** *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

*5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

**Artículo 3º.-** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación*

descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5º ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

## DE LAS CESANTIAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones en el no cumplimiento de dichos plazos de la siguiente manera:

**Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Parágrafo.-** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Normatividad anterior modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, norma esta última que establece:

**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

## **DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS**

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones

sociales de los docentes de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

## JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre particular se debe traer a colación un pronunciamiento reciente e imperante en los estrados judiciales donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que en providencia del 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup> dentro del radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, sección Segunda se estableció lo siguiente:

*"...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento de pago de la sanción moratoria*

*En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la acción –Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fonco, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.*

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo..."*

De acuerdo a la jurisprudencia en cita se tiene que la entidad que debe hacer frente a las pretensiones sobre la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag con sus propios recursos y no la entidad territorial como lo ha venido sosteniendo dicho ente en sus argumentos de defensa y ello acoge fuerza cuando esta misma Corporación dentro de este

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 73001-23-33-000-2013-00638-01(1669-15). actor: Luz Marina Cruz Londoño. Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Municipio De Ibagué

mismo caso declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad territorial.

Además, debe solicitarse de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, la reciente sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que sobre el tema fijo las siguientes pautas sobre la responsabilidad del ente territorial:

**“3.2.1. Existencia de normas reglamentarias que regulan el reconocimiento de la cesantía en el sector docente.**

*116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

(...)

**OCTAVO:** *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

## **III EXCEPCIONES**

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que

precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art. 1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años*



continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de '1969.** El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al '75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.
- **Decreto 2831 de 2005.** La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con /os formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.**

**Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

#### **PRESCRIPCION:**

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

#### **LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

#### **IV PRUEBAS**

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

#### **V NOTIFICACIONES.**

---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Señor Juez  
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.

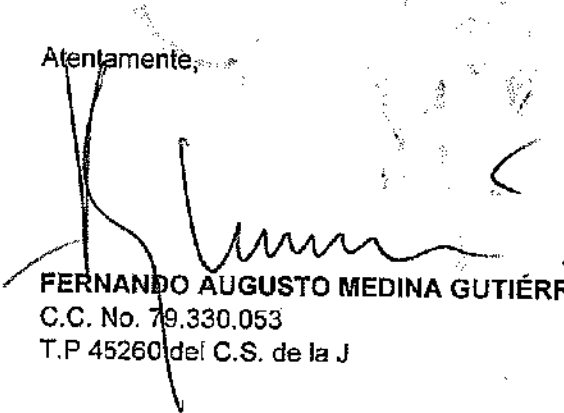
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PROCESO: 2020-00184  
ID: 656655  
Demandante: 19497940 GOMEZ PUENTES GUSTAVO (1)  
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente, sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 79.330.053  
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,

  
**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623  
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

*[Handwritten signature]*



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79.330.053 Y TARJETA No. 45260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 27 de octubre de 2020  
BOGOTÁ D.C.



*[Handwritten signature]*

**ACTA DE POSESIÓN N° 0049**

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

**Fecha de efectividad:**

**8 de enero de 2020**

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

  
**EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**  
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: \_\_\_\_\_

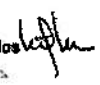
C.C. N°: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Revisó y Aprobó:  **Ceimira Martín Lizarazo**

Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  **María Teresa Méndez Granados**

Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró:  **Clara Alicia Parra Ramírez**

Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co).

Av. Eldorado No. 66 - 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.educacionbogota.gov.co](http://www.educacionbogota.gov.co)

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. **0020**

Hoja N° 1 de 2  
**08 ENE 2020**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020

  
**EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**  
Secretaria de Educación del Distrito

| Nombre                       | Cargo                                      | Labor              | Firma                                                                                 |
|------------------------------|--------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Derly González Ariza         | Subsecretario de Gestión Institucional (E) | Revisó y Aprobó    |  |
| Celmira Martín Lizarazo      | Directora de Talento Humano                | Revisó y Aprobó    |  |
| María Teresa Méndez Gramados | Jefe Oficina de Personal                   | Revisó y Aprobó    |  |
| Clara Alicia Parra Ramírez   | Profesional Contratista                    | Proyectó y Elaboró |  |



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NÚMERO **79.330.053**

**MEDINA GUTIERREZ**  
APELLIDOS

**FERNANDO AUGUSTO**  
NOMBRES

*[Firma]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**29-ABR-1983 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Firma]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

( 01 ENE 2020 )

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

| No. | NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                              |
|-----|----------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ               | 52.453.929 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente                                  |
| 2   | XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA              | 52.381.984 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social                        |
| 3   | EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA | 51.977.256 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito                              |
| 4   | MARGARITA BARRAQUER SOURDIS            | 39.776.077 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.           |
| 5   | ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ                  | 71.626.618 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud                                     |
| 6   | HUGO ACERO VELÁSQUEZ                   | 19.447.795 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia         |
| 7   | FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL           | 80.199.243 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. |
| 8   | LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO             | 80.182.005 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno                                  |
| 9   | ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO               | 51.994.622 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación                                |
| 10  | NADYA MILENA RANGEL RADA               | 52.704.948 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat                                  |

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

| No. | NOMBRE                                  | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11  | JUAN MAURICIO RAMÍREZ<br>CORTES         | 79.288.216 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Hacienda                                      |
| 12  | DIANA RODRÍGUEZ FRANCO                  | 52.716.626 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de la Mujer                                      |
| 13  | WILLIAM LIBARDO MENDIETA<br>MONTEALEGRE | 79.964.172 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá,<br>D.C. |
| 14  | NICOLAS FRANCISCO MONTERO<br>DOMÍNGUEZ  | 79.412.112 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte                 |

**Artículo 2°.-** Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 4°.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**01** ENE 2020

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Esthis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Auriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65

Código Postal: 111711

Tel.: 3813000

www.bogota.gov.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

( 05 ABR 2018 )

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

### EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3613000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 2 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **21** DE **05** ABR 2018 Pág. 3 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 4 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
**REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**  
**DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL**

**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 5 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 1.-** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

**Parágrafo 2.-** Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Parágrafo 3.-** Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

**Artículo 2.- Facultades.** La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**2.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**2.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

**2.3.** Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 6 No. 10 - 05  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE 05 APR 2018

Pág. 6 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

**Parágrafo.-** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial.** El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

**Parágrafo.-** Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3843000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

## CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

**Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**5.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculada el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**5.3.** En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3913000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 APR 2018** Pág. 9 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo.-** Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

**Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**6.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**6.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

**6.3.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 83  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

212

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

DE

Pág. 18 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial.

**Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 21.- Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**  
Secretaría Jurídica Distrital

Elabora: Pablo Andrés Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial  
Revisó: Lina Elena Rodríguez Quintana - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial  
Andrés Mauricio Espinosa Ojeda - Asesor Subsecretaría Jurídica  
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretaría Jurídica

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 495

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01





ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.-----  
 NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.-----  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS (MIL  
 DIECIOCHO-(2018)).-----  
 CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.-----  
 PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
 REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ  
 APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de  
 Cundinamarca, República de Colombia, a los Tres (3)  
 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante el  
 despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**.-----

Compareció con minuta escrita la Doctora: **MARÍA VICTORIA ANGULO  
 GONZALEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado  
 y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la  
 cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, que acredita mediante  
 el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero  
 (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde  
 Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis  
 (006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra  
 en nombre y representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, y  
 manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes  
 consideraciones: -----

**PRIMERA:** Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce  
 (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde  
 Mayor de Bogotá, D.C., efectuó unas delegaciones y se dictan otras  
 disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de  
 las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de  
 Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la  
 Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.-----





**SEGUNDA.** Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. -----

**TÉRCERA:** Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:-----

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.-----

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. -----

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -----

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. -----

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría

NO 0858

PÁGINA No.3



SAO303673683

SBC30476821

SAO303673683

SBC30476821

SG98YGWCPNVATUJZ  
S03DXNLYACPGSSLT

05/03/2018

Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. -----

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. -----

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. -----

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital. -----

**CUARTA:** Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

**QUINTO:** Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39



República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Decreto Ley 1421 de 1993.-----

**SEXTO:** Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA:** Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----



SBC50476820

**SEGUNDA:** Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para:

- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito,
- 2) Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos, administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial.
- 3) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso, y demás normas procesales concordantes.
- 4) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 5) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.
- 6) En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.

**TERCERA:** Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito



SBC50476820

SBC50476820

SBC50476820

P2ZEHPAV5TKMCOJIS

06032018

Capital - Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. -----

**CUARTA:** El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaría de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. -----

**QUINTA:** Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: -----

1. Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. -----

2. Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). -----

3.- Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018. -----

4.- Acta de Posesión número 058 del 14 de marzo de 2018. -----

5. Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). -----

**SEXTA:** Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y que lo ejercerá debidamente. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----



SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: -----

- \* FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----
- \*. DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -----
- \*. ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016-----
- \*.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.-----
- \*. ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----
- \* DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018-----
- \*ACTA DE REPARTO NOTARIAL.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

Res: 0858/2018

IVA: \$ 26.068

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRE: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.-----

C.C. No. 65.765.292

TELÉFONO:

DIRECCIÓN: *Av el dorado 66-63*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá*

E-MAIL: *Avangulo@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Economista*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Asalariado*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  
NO ☒ -----

CARGO:-----

FECHA VINCULACIÓN: *0*

FECHA DE DESVINCULACIÓN: *09*

NOMBRE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

C.C. 37.511.051

TELÉFONO: *3134112861*

T.P. 171158

DIRECCIÓN: *Cia 13 No 119-39 apt 203*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá D.C.*

E-MAIL: *jbretona@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Abogada*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de los instrumentos notariales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SA0903673680

SBC704766919

6Y2V9M7N4NCW95V 6YX5QDLR74K8QPK

06/03/2018



ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado Público*

ESTADO CIVIL: *soltero*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  
\_\_\_ NO \_\_\_

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):

*Maria Victoria Angulo Gonzalez*

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

C.C. No.

Índice Derecho

Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO  
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

EL (LA, LOS) APODERADO(AS,A):

*Jenny Adriana Breton Vargas*

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Índice Derecho

*Jorge Luis Buelvas Hoyos*  
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

| ESCRITURACIÓN                 |                                |
|-------------------------------|--------------------------------|
| RECIBÍO <i>[Signature]</i>    | RADICÓ <i>[Signature]</i>      |
| DIGITÓ <i>[Signature]</i>     | V.C.B. <i>[Signature]</i>      |
| IDENTIFICÓ <i>[Signature]</i> | HUELLA/FOTO <i>[Signature]</i> |
| LIQUIDÓ <i>[Signature]</i>    | REV/TESTA <i>[Signature]</i>   |
| RV/LEGAL <i>[Signature]</i>   | CERRO <i>[Signature]</i>       |
| ORGANIZÓ <i>[Signature]</i>   |                                |





SBC904766918



**0858**

**03 DE MAYO DE 2018**

**ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05)  
HOJAS.**

**CON DESTINO A: APODERADA.**

**DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.  
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.**



**ESPACIO EN BLANCO**

**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SBC904766918

NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.

ZT2660GFZ2S7VRH

08/03/2018



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124791**  
Fecha: **25-01-2021**

Señores.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO (14) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 11001333501420200018400  
**Demandante:** GUSTAVO GOMEZ PUENTES  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del circulo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para ambas entidades de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declarativas**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que la parte actora en el acápite de pruebas no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el 26 de junio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124791**  
Fecha: **25-01-2021**

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

### **Condena**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Segunda: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Tercero: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Cuarto: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se pudo solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES CIERTO**, como quiera que la normativa colombiana regula la existencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, toda vez que la ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 3 consagra bajo qué condiciones se van a pagar las cesantías dependiendo del año de vinculación del docente, ya sea hasta el 31 de diciembre de 1989 o los vinculados a partir de 01 de enero de 1990.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 03 de agosto de 2017, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**CUARTO: ES CIERTO**, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124791**  
Fecha: **25-01-2021**

**QUINTO: NO ES CIERTO**, la entidad cancelo las cesantías al demandante el día 28 de mayo de 2018, como se evidencia en el material probatorio aportado con la contestación de demanda.

**SEXTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, aclarando que el Honorable Consejo de Estado, es un alta corte que emite sentencias de unificación de cumplimiento nacional, pero para la presente, se debe tener en cuenta que no es un hecho, tan solo es un precedente jurisprudencial, el cual se aplica o no de conformidad a lo dispuesto por el despacho.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

## I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124791**  
Fecha: **25-01-2021**

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al - FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124791**  
Fecha: **25-01-2021**

de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124791**  
Fecha: **25-01-2021**

188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

## II. PRUEBAS

### Solicitudes probatorias

Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente.

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 15068 del 28 de agosto de 2018 y sus anexos.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124791**  
Fecha: **25-01-2021**

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jotalora@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**  
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 308.581 del C. S. de la J

Señor  
Juez 14 Administrativo de Bogotá  
E.S.D.

**RADICADO NO.:** 11001333501420200018500

**DEMANDANTE:** LÓPEZ ZAMBRANO ALBA PILAR  
C.C. 39.553.622

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE  
BOGOTÁ

**ASUNTO:** Excepciones Previas

Señor Juez:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, estando dentro del término legal, presento excepciones previas en los siguientes términos:

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva**

La Secretaría de Educación del Distrito en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es la encargada de elaborar el proyecto de Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales para los docentes que se hayan encontrado vinculados a la entidad.

*“ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

El citado artículo, fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 3° la forma en que las Secretarías de Educación cumplirían con la obligación asignada a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005:

*“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”*

Frente esta reglamentación y la participación de las Secretaría de Educación en los procesos judiciales en que se demande al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera reiterada, estableciendo que las Secretarías de Educación no cuentan con la calidad procesal de legitimadas en la causa por pasiva.

La sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Demanda donde se buscaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, muestra esta posición del Consejo de Estado.

De igual manera, se encuentra lo establecido en las sentencias de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), radicado número 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, y de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 25000-23-42-000-2012-01293(0775-15), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, conforme a ello, las entidades territoriales-Secretarías de Educación carecen de legitimación por pasiva en los procesos judiciales donde se busque el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías porque es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría de Educación.

En el mismo sentido, en el auto de fecha 26 de abril de 2018, dentro del radicado número 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-2016), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el Consejo de Estado indicó:

*“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”*

Finalmente, en sentencia de dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el Consejo de Estado reconoce que a pesar de que el pago tardío en las cesantías se deba a la demora de la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación que tenía a su cargo dicha delegación, sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que debe responder y para sustentar esta posición se remite al auto antes referenciado.

Lo anterior, permite concluir que se debe dar por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### NOTIFICACIONES

Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Al suscrito apoderado en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: [davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com) y el teléfono 3004032445.

Al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'David H.', is written over a horizontal line.

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ  
C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá  
T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.

Señor  
Juez 14 Administrativo de Bogotá  
E.S.D.

**RADICADO NO.:** 11001333501420200018500

**DEMANDANTE:** LÓPEZ ZAMBRANO ALBA PILAR  
C.C. 39.553.622

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE  
BOGOTÁ

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda

Señor Juez:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, estando dentro del término legal, presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en ese sentido:

### **DECLARACIONES**

A la **PRIMERA** y **SEGUNDA** me opongo toda vez que la Secretaría de Educación del Distrito no tiene competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria toda vez que no es una prestación social y por lo tanto corresponde a un trámite ante la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **CONDENAS**

**PRIMERA:** Me opongo toda vez que la Secretaría de Educación del Distrito únicamente tramita las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y es la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la encargada de pagar de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito realizó todas las gestiones descritas en el Decreto 2381 de 2005.

**SEGUNDA:** Me opongo a esta condena toda vez que la Secretaría de Educación del Distrito no administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ese sentido corresponde a la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizar los pagos relacionados con las prestaciones sociales.

**TERCERA:** Me opongo a esta condena porque la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la fiduciaria La Previsora y actúa en calidad de vocera del Fondo. En ese sentido, está probado que la Secretaría de Educación del Distrito realizó todas las gestiones establecidas en el Decreto 2831 de 2005.

**CUARTA:** Me opongo a esta condena teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-448 de 1996 manifestó que la indexación no era procedente pues la sanción moratoria cubre la actualización monetaria. En igual sentido, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 estableció la improcedencia de la indexación por sanción moratoria.

**QUINTA:** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** No es un hecho, sin embargo coincide con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO:** No es un hecho, sin embargo coincide con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**TERCERO:** Es cierto, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito es la encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes del Distrito.

**CUARTO:** Es cierto, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito es la encargada de expedir la Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales aprobada previamente por la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO:** No nos consta toda vez que el pago de las prestaciones sociales lo realiza la fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los docentes afiliados al mencionado Fondo.

**SEXTO:** No es un hecho, es una cita de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

**SÉPTIMO:** No es un hecho, es una cita de la Sentencia de Unificación SU 02513 del Consejo de Estado.

**OCTAVO:** No nos consta toda vez que el pago de las prestaciones sociales lo realiza la fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOVENO:** El hecho es parcialmente cierto, toda vez que se recibió solicitud de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías en la fecha señalada y fue trasladada a la fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



## FUNDAMENTOS

La oposición a las pretensiones presentadas y las excepciones que se propondrán en el siguiente acápite se basan en:

### **RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 91 de 1989, a su vez, el artículo 5° de esta Ley estableció los objetivos de la entidad.

*“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

*ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*(...)*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*



*5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (...)*

Posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció:

*“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*(...)*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.*

*(...)”*

## **LAS CESANTÍAS**

El pago de las cesantías a los docentes por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se reglamentó mediante el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

### **3. Cesantías:**

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente,*

*acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(...)"*

De igual manera, la Ley 1071 de 2005 fijó el término para expedir la resolución correspondiente respecto de la solicitud de liquidación total o parcial de cesantías hecha por un docente. De igual manera, estableció el término para pagar:

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

## **FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 asignó a las Secretarías de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente la elaboración del proyecto del acto administrativo por el cual se concederá el pago de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

*“ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

El citado artículo, fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 3° la forma en que las Secretarías de Educación cumplirían con la obligación asignada a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005:

*“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”*

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Se encuentra aplicable lo estudiado por el Consejo de Estado en la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Demanda donde se buscaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera, se encuentra lo establecido en las sentencias de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), radicado número 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, y de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 25000-23-42-000-2012-01293(0775-15), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, conforme a ello, las entidades territoriales-Secretarías de Educación carecen de legitimación por pasiva en los procesos judiciales donde se busque el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías porque es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría de Educación.

En el mismo sentido, en el auto de fecha 26 de abril de 2018, dentro del radicado número 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-2016), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el Consejo de Estado indicó:

*“(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”*

Finalmente, en sentencia de dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el Consejo de Estado reconoce que a pesar de que el pago tardío en las cesantías se deba a la demora de la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación que tenía a su cargo dicha delegación, sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que debe responder y para sustentar esta posición se remite al auto antes referenciado.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la normatividad se encuentra que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud del artículo 56 de Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, especialmente por lo establecido en su artículo 3°. Lo aquí establecido asigna como función la de proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición hecha por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, será la Sociedad Fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el Secretario de Educación.

A pesar de que el acto administrativo sea suscrito por el Secretario de Educación, el acto administrativo es expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues es esta entidad la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, antes relacionada, ha encontrado que la delegación no da lugar a la legitimación material en la causa por pasiva a la Secretaría de Educación de Bogotá, es decir, la entidad que

represento no está llamada ni obligada a responder por ninguna de las pretensiones que se presenten en las demandas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluido el presente caso.

## EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad a lo expuesto en los Fundamentos de la Contestación de la Demanda, propongo las siguientes excepciones:

### 1. Legalidad De Los Actos Acusados

Fundo la presente excepción en lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

En ese sentido, el autor JOSÉ ROBERTO DROMI en el texto “Manual de Derecho Administrativo” definió la presunción de legalidad así:

*“La presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa; en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o de pretensión de legitimidad*

*(...)*

*Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.”*

De igual manera, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en su texto “Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez” expone que la presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencia entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Finalmente, se resalta que la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito frente a la parte demandante corresponde con lo ordenado por la normatividad expuesta en los fundamentos de la contestación de la demanda.

### 2. La Genérica o innominada

Señor Juez, solicito que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

## PRUEBAS



1. Copia del oficio I-2020-67479 de fecha 29 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

### ANEXOS

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá
3. Sustitución de poder.

### NOTIFICACIONES

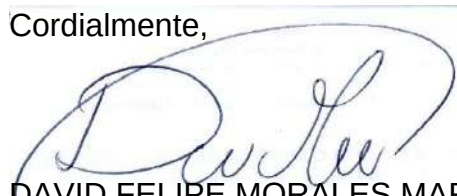
Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Al suscrito apoderado en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: [davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com) y el teléfono 3004032445.

Al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Cordialmente,



DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ  
C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá  
T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.

**Señor Juez**

**CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA -  
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE:  
MARÍA LUZ MARY MARTÍNEZ GOMEZ Contra HOSPITAL MILITAR  
CENTRAL. Exp. No. 210/2020 - 11001333501420200021000**

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril junio de 2019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2018, documentos que adjunto con la presente, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en la siguiente consideración:

Las pretensiones de la demanda se elevan en contra COLPENSIONES, luego la oposición solo radicará, en el evento que se dispongan en contra del Hospital Militar Central, comoquiera que mi representada no está obligada a la reliquidación de la pensión reconocida por COLPENSIONES a la demandante.

En relación con las declaraciones y condenas que se solicitan en contra del Hospital Militar Central, debo manifestar que no proceden comoquiera que mi representada cotizó para el régimen de pensiones y no es la entidad a la que le corresponden atender el reconocimiento y pago de la pensión.



## **SOBRE LOS HECHOS**

**A los hechos 1, 2, 10, 12, 24 y 23 (repetido):** Son ciertos conforme la documental aportada.

**Al hecho 3:** Me atengo al contenido de la historia laboral citada en el hecho.

**Al hecho 4:** No es un hecho, obedece a una situación jurídica que posiblemente tendrá que analizar el juzgado, sin embargo, manifiesto que me atengo al contenido de lo probado en el proceso.

**Al hecho 5:** No es un hecho, obedece a una situación jurídica que posiblemente tendrá que analizar el juzgado, sin embargo, manifiesto que me atengo al contenido de lo probado en el proceso.

**Al hecho 6:** Es cierto.

**Al hecho 7:** No es cierto en la forma como se presenta, el Hospital realizó los descuentos establecidos en la Ley para el pago de las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social y conforme al artículo 53 del Decreto 2701 de 1.988.

**Al hecho 8:** No es un hecho, obedece a una situación jurídica que posiblemente tendrá que analizar el juzgado, sin embargo, manifiesto que me atengo al contenido de lo probado en el proceso.

**Al hecho 9:** Es cierto, de conformidad con la certificación que se adjunta con la presente.

**Al hecho 11:** Me atengo al contenido de la petición citada en el hecho.

**Al hecho 13:** Es cierto, razón por la cual se configura la cosa juzgada.

**Al hecho 14:** No es un hecho, obedece a una interpretación jurisprudencial que no se comparte.

**Al hecho 15:** No es un hecho, obedece a una situación jurídica que posiblemente tendrá que analizar el juzgado, sin embargo, manifiesto que me atengo al contenido de lo probado en el proceso.

**Al hecho 16:** No es un hecho, son pretensiones del apoderado de la parte demandante.

**Al hecho 17:** No es cierto en la forma como se presenta, el Hospital realizó los aportes al sistema pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 2701 de 1988.

**Al hecho 18:** No es cierto en la forma como se presenta, el Hospital realizó los aportes al sistema pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 2701 de 1988.

**Al hecho 19:** Es cierto y para mayor precisión me atengo al contenido del oficio.

**Al hecho 20:** Es cierto y para mayor precisión me atengo al contenido de la comunicación citada en el hecho.

**Al hecho 21:** Me atengo al contenido al contenido del Derecho de Petición citado en el hecho.

**Al hecho 22:** Me atengo al contenido de la comunicación citada en el hecho.

**Al hecho 23:** No es un hecho son consideraciones del apoderado de la parte actora que no se comparte.

**Al hecho 25:** Me atengo al contenido de la apelación citada en el hecho.

**Al hecho 24 (repetido):** Es cierto.

## **HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Fundamentaré la defensa en lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda se elevan en contra COLPENSIONES, luego la oposición solo radicará, en el evento que se dispongan en contra del Hospital Militar Central, comoquiera que mi representada no está obligada a la reliquidación de la pensión reconocida por COLPENSIONES a la demandante.

En relación con las declaraciones y condenas que se solicitan en contra del Hospital Militar Central, debo manifestar que no proceden comoquiera que mi representada cotizó para el régimen de pensiones y no es la entidad a la que le corresponden atender el reconocimiento y pago de la pensión.

## **PRUEBAS**

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTOS:** Solicito los siguientes:

- a. Poder conferido, junto con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril junio de 2019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2018.
- b. Certificación laboral en la cual se discrimina los valores cancelados por servicios prestados desde el 1 de abril de 1.994 al 21 de diciembre de 2.004.
- c. Copia de la Resolución No. 026277 de fecha 15 de septiembre de 2004, mediante la cual el I.S.S. resuelve la solicitud de prestación económica de la actora.
- d. Copia de la carta de retiro presentada por la atora el 30 de noviembre de 2.004, junto con la Resolución No. 772 de fecha 7 de diciembre de 2.004, mediante la cual se aceptó el retiro de la actora.
- e. Copia de la resolución No. 1610 de fecha 18 de octubre de 2.012, mediante la cual el Hospital Militar ordena el pago de unas cuotas partes pensionales de la actora para el I.S.S. hoy COLPENSIONES y su correspondiente liquidación.

- f. Copia del derecho petición presentado por la parte actora 12 de abril de 2019.
- g. Copia de la comunicación E-00003-201911676-HMC de fecha 26 de diciembre de 2.019, mediante la cual el Hospital atendió el derecho de petición de la actora.
- h. Copia del oficio Id 51629 de fecha 29 de octubre de 2019, radicada en COLPENSIONES con No. 2019-14733507 de fecha 31 de octubre de 2.019.

### **EXCEPCIONES**

#### **1. COMO EXCEPCIÓN PREVIA Y DE FONDO propongo la siguiente:**

**COSA JUZGADA:** De conformidad con el artículo 303 del C.G.P., comoquiera que el tema materia de controversia, fue decidido en proceso anterior que promovió la demandante frente al mismo tema y respecto de la misma entidad demandada, así se puede verificar en la decisión de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2.018, cuya copia acompañó la parte demandante.

El proceso fue instaurado en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso que se identificó con el radicado No. 11001333501920170007000, litigio cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. En ese proceso se precisó que los emolumentos solicitados no son factores de salario conforme al Decreto Ley 2701 de 1.988 y que el Hospital no adeuda suma alguna.

En ese orden de ideas, se tiene que la presente excepción debe prosperar y, por ende, concluir la presente causa, debido a que el Juzgado puede verificar con la sentencia de primera y de segunda instancia, ejecutoriadas, la identidad de partes, la identidad de los hechos y las pretensiones.

Me permito indicar que por economía procesal me remito a las decisiones aportadas por la parte demandante en lo referente a las sentencias de primer y segundo en el proceso adelantado por la demandante ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado No. 11001333501920170007000.

**2. COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO, propongo las siguientes:**

**FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** No le asiste derecho, ni fundamento legal o de hecho a la parte actora respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, afirmación que soporto en el hecho que las pretensiones de la demanda se elevan en contra de COLPENSIONES, luego la oposición solo radicará, en el evento que se dispongan en contra del Hospital Militar Central, comoquiera que mi representada no está obligada a la reliquidación de la pensión reconocida por el COLPENSIONES al demandante. Así mismo, en el hecho de no haberse agotado la vía gubernativa frente al Hospital Militar Central.

**2.** En el hecho que la entidad HOSPITAL MILITAR CENTRAL canceló a COLPENSIONES la cuota parte pensional de la actora y la cual fue atendida por la entidad mediante la Resolución No. 1610 de 2.012.

**PRESCRIPCIÓN:** en haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada, el fenómeno extintivo de la prescripción, medio de convicción que se propone sin que implique reconocimiento alguno, motivo por el cual, en el evento puramente teórico de ser viable la pretensión de la demanda, se tendrá que declarar probada la excepción de prescripción frente al retroactivo que por cuotas partes deba girar el Hospital a COLPENSIONES, esto es solo el mayor valor por ese concepto desde el 31 de julio de 2.017, es decir con tres años atrás, teniendo en cuenta que se admitió la demanda mediante auto de fecha 31 de julio de 2.020.

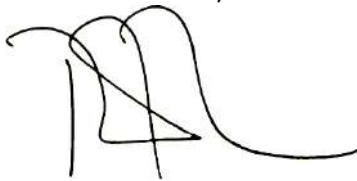
**LA GENÉRICA:** Que por no requerir formulación expresa deberá ser declarada de oficio por el Juzgado.

## NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00 (02), de esta ciudad o al correo electrónico [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co)

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá

T.P. No. 69.945 del C.S.J.

Honorable:

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

---

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA LUZ MARY MARTÍNEZ GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

**Rad. 11001333501420200021000**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

---

**ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.077.818 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **MARIA LUZ MARY MARTÍNEZ GÓMEZ**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01



de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**PRIMERA:** Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad de la resolución SUB 254178 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual mi representada niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **MARIA LUZ MARY MARTINEZ GOMEZ**, toda vez que dentro de la misma se realizó el estudio de la liquidación de la prestación reconocida en donde no se generaron valores a favor, razón por la cual la Entidad al carecer de motivos de hecho o derecho que permitieran generar algún incremento en la mesada pensional procedieron a negar la misma.

**SEGUNDA:** Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad del Acto administrativo DPE 13512 del 18 de noviembre de 2019, que confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 254178 del 16 de septiembre de 2019, lo anterior tiene su sustento en que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los

pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En esa línea debe decirse que Colpensiones, al liquidar las prestaciones toma el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, por lo que no es competencia, desde ningún punto de vista de Colpensiones ejercer vigilancia y acciones de cobro ante el Hospital Central, puesto que se entiende que este actúa de Buena fe y realiza la cotización correspondiente de forma integral teniendo en cuenta todos los factores salariales pactados en la relación laboral.

En consecuencia, la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral entre ellos la cual resulta ajena a Colpensiones.

**TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de la presente, teniendo en cuenta que para liquidar la prestación se tuvo en cuenta que para “Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación se determinará conforme lo establecido dentro del Art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir considerando lo cotizado durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez o calculando los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, siempre y cuando hubiera cotizado 1250 semanas como mínimo. Si bien los factores que se solicitan (asignación básica, bonificación por servicios, los recargos nocturnos, dominicales y festivos) se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, estos deben tenerse en cuenta **siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones**

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa:

**“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.** Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos

recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

**CUARTA:** Me opongo a la presente toda vez que La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- debe realizar las liquidaciones de las prestaciones pensionales con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, por lo cual seria injusto la condena en este acápite dado que la cotización recae única y exclusivamente en la relación laboral entre la demandante y su empleador lo cual resulta ajeno a Colpensiones.

La demandante de haberse encontrado inconforme con las cotizaciones realizadas por su empleador al Instituto de Seguros Sociales -Hoy Colpensiones-, debió ejercer las acciones administrativas y/o jurisdiccionales pertinentes para que ello no ocurriera. Razón por la cual no puede culparse a la Administradora de lo no inclusión de los factores pretendidos.

**QUINTA:** Me opongo a lo que pretende en este numeral el apoderado de la demandante, la oposición la argumento en que se debe mencionar que la condena *in genere* es una decisión judicial, lo que significa que debe estar contenida en una providencia, y lo relacionado con ella es de naturaleza procesal. Implica, además, el reconocimiento de una obligación que, para ser perfecta y poderse ejecutar, ha de reunir a los elementos esenciales que deben integrarla, a uno de los cuales, el objeto, le falta el requisito indispensable de su determinación suficiente: el deudor debe saber con precisión qué es lo que debe pagar, y el acreedor qué es lo que puede erigir y debe recibir. Mientras el objeto sea indeterminado, la obligación será inejecutable. Lo anterior, al no ser una obligación concreta se llegaría a la existencia de una obligación eterna, porque nunca podría extinguirse, situación además de contraria a todo derecho, lesiva de la Constitución, según el cual no puede haber en Colombia obligaciones irredimibles pues se estaría tentando contra la seguridad jurídica, eficacia, administración de justicia, libertad e igualdad.

Respecto de los reajustes pensionales que se solicitan, tenemos el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

*"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema*

*general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales, así:

- 1.- Pensión igual al salario mínimo: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.
- 2.- Pensión mayor al salario mínimo: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE."

Es importante resaltar que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a favor de la accionante por ese concepto.

**SEXTA:** Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, que se encuentra dirigida a pretender el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales, al respecto debemos referirnos a lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el cual se indica que:

*"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."*

En ese sentido, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO EMPLEADOR Y RESPONSABLE DE LAS DEDUCCIONES PARAFISCALES DE ESTE TRABAJADOR.**

**SÉPTIMA:** No me pronunciare al respecto toda vez que el objeto de la Litis recae en la comunicación E-00003-201911676-HMC Id:61765 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Hospital Militar Central y no por la Administradora Colombiana de Pensiones.

**OCTAVA:** No me pronunciare sobre la presente toda vez que lo pretendido se encuentra encaminado a que se paguen obligaciones que recaerían en cabeza únicamente del Hospital Militar Central.

**NOVENA:** no me pronunciare al respecto, toda vez, que la presente se encuentran en caminata a que el Hospital Militar asuma valores en la prestación pensional ya reconocida.

### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

**DÉCIMA:** Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución

dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.



Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**DÉCIMO PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, que se encuentra dirigida a pretender el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales, al respecto debemos referirnos a lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues como se expreso en acápites anteriores la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, tal y como consta en la copia de la cédula que se aporta dentro de los documentos de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** La demandante laboro en el Hospital militar desde el 01 de enero de 1978, hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a la Resolución No.772 del 07 de diciembre de 2004 expedida por el director del Hospital Militar Central en la cual resuelve Aceptar el retiro del cargo de Enfermero(a) Auxiliar 5345-20.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.** La demandante afirma que, en la historia laboral de COLPENSIONES, figuran unas semanas públicas cotizadas en el período

correspondiente al 01 de abril de 1995 a 28 de febrero de 1996, con la Secretaria Distrital de Salud. Si bien es cierto que aparecen unos tiempos cotizados a esa entidad, esos tiempos corresponden a 19950401 al 19950430 y al 19960201 al 19960228.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** La demandante al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cumplía con los requisitos allí establecidos para ser beneficiaria del régimen de transición, el cual se respeto al momento del reconocimiento de la prestación.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO.** Cuando la entidad encuentra viable la aplicación de más de un régimen salarial como es el caso por cumplir con los supuestos legales allí establecidos, la Administradora debe hacer una evaluación sobre la liquidación de la prestación para revisar cual es más favorable, lo anterior no significa que el pensionado se encuentre en la libertad de escoger el régimen que le debe ser aplicable. (cuadro tomado de la resolución GNR 314534 del 25 de octubre del 2016 en el cual se evalúa el régimen mas favorable).

| RESUMEN PENSIONES                                                                                    |              |               |           |           |        |                       |                      |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------------|-----------|-----------|--------|-----------------------|----------------------|------------------|
| TIPO PENSION                                                                                         | FECHA STATUS | FECHA RECONO. | IBL       | MEJOR IBL | % IBL  | VALOR PENSION MENSUAL | VALOR PENSION ACTUAL | ACEPTADA SISTEMA |
| 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr | 24/01/2009   | 11/08/2013    | 1,501,010 | 1         | 75.00% | 1,125,758             | 1,270,136            | SI               |
| 20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.          | 24/01/2009   | 11/08/2013    | 1,340,710 | 1         | 75.00% | 1,005,533             | 1,134,491            | NO               |
| 1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal                               | 24/01/2009   | 11/08/2013    | 1,340,710 | 1         | 70.36% | 943,324               | 1,064,304            | NO               |
| PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER                               | 24/01/2009   | 11/08/2013    | 1,424,487 | 2         | 48.00% | 683,754               | 771,445              | NO               |

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Tal y como consta en los certificados aportados en el escrito demandatorio con fecha del 30 de noviembre del 2018, firmados por parte de la Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa, Unidad de Talento Humano en donde se evidencia el pago de los factores en este hecho mencionados.

**EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.** Es una afirmación que realiza el apoderado de la parte demandante la cual busca apoyar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la cual debe ser probada en el transcurso del proceso

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.** El extinto ISS, mediante Resolución No. 026277 del 15 de septiembre de 2004, concede una pensión de jubilación a favor de la señora MARIA LUZ MARY MARTINEZ GOMEZ, en cuantía de \$649.503 para el año 2004, teniendo en cuenta que es

beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 la Ley 100 de 1993 respetando la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del sistema general de pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por el Decreto 2701 de 1988, el cual exigía para el derecho a pensión acreditar un mínimo de 20 años de servicio prestado al estado en entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de defensa y 55 años de edad el hombre y 50 años de edad para la mujer y un porcentaje del 75% como monto de la pensión.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.** Conforme con la Resolución No.772 del 07 de diciembre de 2004 expedida por el director del Hospital Militar Central en la cual resuelve Aceptar el retiro del cargo de Enfermero(a) Auxiliar 5345-20, para el 1º de enero del 2005. La cual se aporta dentro del expediente administrativo adjunto en la presente contestación.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.** Conforme con la Resolución No. 0216 del 11 de enero de 2005 del ISS resuelve ingresar en nómina de pensiones la resolución No. 026277 del 15 de septiembre del 2004, la cual concedió pensión de jubilación a la demandante María Luz Mary Martínez Gómez.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Dentro del presente se hace mención de un derecho de petición del 11 de agosto del 2016, pero el mismo no se encuentra dentro del traslado de la demanda para comprobar su veracidad.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO:** La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- A través de Resoluciones GNR 314534 del 25 de octubre del 2016 y VPB 3519 del 27 de enero del 2017, niega la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como lo solicitaba la demandante.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.** El 03 de marzo del 2017, se promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (2017-070), correspondiendo el reparto al Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todo lo devengado en el último año de servicio, quien profirió fallo en audiencia inicial el 21 de septiembre del 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda, el cual fue revocado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 22 de Febrero de 2018. Piezas procesales

que se encuentran bajo el radicado 2018\_4945386 en la plataforma de la entidad y las cuales serán entregadas con el expediente administrativo dentro de la presente contestación.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.** Es una consideración que realiza el apoderado de la parte demandante la cual busca apoyar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la misma debe ser probada en el transcurso del proceso.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.** La demandante es beneficiaria del régimen de transición toda vez que cumplió con los requisitos establecidos como edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas al momento de la expedición de la Ley 100 de 1993, situación que la Administradora Colombiana de Pensiones ha respetado, motivo por el cual se realizó la liquidación de acuerdo a las cotizaciones reportadas por el empleador esto en cumplimiento del lineamiento jurisprudencial establecido para el caso, en especial la Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2018 en donde se deja claro en la segunda subregla que “los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”.

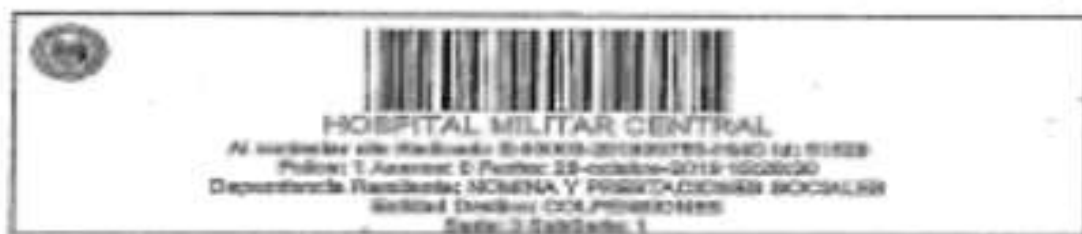
**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO.** Dentro del presente la demandante hace una afirmación del como debió liquidarse su prestación pensional, lo cual debe ser debatida dentro del transcurso del litigio con base en los soportes probatorios aportados por cada una de las partes. Así mismo, como se menciona en el hecho anterior recae en el empleador la obligación de cotizar sobre todos los factores salariales descritos en el decreto 1158 de 1994 o en su defecto los correspondientes del artículo 53 del decreto 2701 de 1988 en esa línea es también obligación de la Administradora liquidar la pensión con base en esos aportes efectuados al sistema pensional.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.** El apoderado de la parte demandante pretende apoyar las declaraciones y condenas incoadas en el libelo demandatorio en el presente acápite, la afirmación debe ser probada en el transcurso del proceso.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.** Como se expuso anteriormente La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- debe realizar las liquidaciones de las prestaciones pensionales con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el

respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO. NO ME CONSTA.** El demandante hace referencia a un oficio radicado ante entidad diferente a mi representada por cuanto la afirmacion en este acapite debe ser corroborada con los soportes probatorios aportados bien por el demandante o bien por parte del Hospital Militar, debe hacerse mención que con el traslado de la demanda es imposible para esta parte corroborar los radicados mencionados toda vez que en los soportes allegados no son claros ni los numeros ni las letras para ello, como se observa en el siguiente:



**EN CUANTO AL HECHO VEINTE. NO ME CONSTA.** El demandante hace referencia a la comunicación E-00003-201905898-HMC Id:30275, del 03 de julio de 2019, en donde el Subdirector Administrativo y la Jefe de la Unidad de Talento Humano (E) del Hospital Militar, Informa que se realizará una búsqueda y consecución de las planillas del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, para cotejar el ingreso base de liquidación, así como la instalación de una mesada de trabajo con COLPENSIONES, para definir los lineamientos sobre la liquidación de los aportes.

Al respecto y debido a que los radicados a los que hace mención el demandante son imposibles de leer, tampoco se encuentra dentro de la lectura de los documentos aportados el contenido de lo que se afirma en el presente acápite, sin desconocer que las comunicaciones que se encuentran adjuntas si mencionan que hubo la realización de una reunión de la mesa de trabajo del Hospital Militar el 11 de septiembre de 2019.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTIUNO. ES CIERTO.** mediante el derecho de petición radicado bajo el número 2019\_5185615 del 22 de abril de 2019, se solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta además de la asignación básica y la bonificación por servicios, los factores de recargas nocturnos, dominicales y festivos.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTIDÓS. ES CIERTO.** Por medio de documento enviado a la señora María Luz Mary Martínez Gómez 2019-5185615-1151553, la Administradora Colombiana de Pensiones informa a la demandante que para poder continuar con el trámite era necesario los documentos “Formato información EPS” y el “Formato declaracion de no pensión”.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTITRÉS. ES CIERTO.** La parte demandante radico petición especial a la Procuraduría General de la Nación solicitando se iniciara indagación correspondiente y si fuera del caso impusiera sanciones para que la Administradora resolviera la petición de reliquidación pensional.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTICUATRO. ES CIERTO.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- mediante resolución SUB 254178 del 16 de septiembre de 2019, niega la reliquidación de la pensión, sin pronunciarse con respecto de la inclusión en el IBL de la pensión de los recargos nocturnos y dominicales y festivos. La administradora no se pronuncio sobre los factores señalados toda vez que los mismos no fueron solicitados en las pretensiones de la petición pues lo que se solicito fue la reliquidación con las cotizaciones de los ultimo 10 años de servicio, como se puede ver en el siguiente:

**SEGUNDO: PRETENSIONES**

1. Que en virtud del artículo 53 de la ley 100 de 1993 se requiera al Hospital Militar Central, por el REPORTE INEXACTO EN CUANTO A LA CUANTÍA DEL SALARIO, como responsable del pago de las cotizaciones, en concordancia con los artículos 22, 23 y 24 ibidem.
2. Que se reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas en los último 10 años, periodo que corresponde al 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2004, aplicando una tasa de remplazo del %, en consideración a las 1.380 semanas cotizadas, así:

|                             |        |               |
|-----------------------------|--------|---------------|
| INGRESO BASE DE LIQUIDACION | \$     | 1.192.215,51  |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACION:  | 75,00% | \$ 894.161,64 |
| DIAS COTIZADOS              |        | 9659          |
| SEMANAS COTIZADAS           |        | 1.380         |

Efectiva a partir del 01 de enero de 2005.

3. Que se paguen las diferencias de mesadas generadas desde el 01 de enero de 2005, hasta que sea incluido en nómina de pensionados.
4. Que se actualicen los valores reconocidos conforme lo establece el inciso 1 del artículo 193 del C.P.A.C.A, y demás normas concordantes.
5. Que se paguen los intereses moratorios por la mora en el pago de la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.
6. Se me reconozca personería en los términos del poder otorgado.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTICINCO. ES CIERTO.** La parte demandante presenta el 7 de octubre del 2019 el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 254178 del 16 de septiembre de 2019, toda vez que este no contempla dentro de la resolución la totalidad de los factores salariales que componen el salario contemplados en el Decreto 1158 de 1994.



**EN CUANTO AL HECHO VEINTISÉIS (VIGÉSIMO TERCERO EN LA DEMANDA): ES CIERTO,** La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- mediante resolución DPE 13512 del 18 de noviembre de 2019, resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución SUB 254178 del 16 de septiembre de 2019 y declara agotada la vía gubernativa.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTISIETE (VIGÉSIMO CUARTO EN LA DEMANDA): ES CIERTO,** Se evidencia dentro de uno de los documentos aportados en el traslado que el El Hospital Militar Central, señala que en aplicación a los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, se efectuó el pago de los aportes a Seguridad Social en los porcentajes establecidos por la Ley, para empleado y empleador y dentro de los términos de la ley para su correspondiente pago.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La demandante en la presente pretende la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores salariales Asignación Básica, Bonificación por Servicios, los Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, con un IBL de \$1.192.215,51.

Para resolver el problema jurídico que suscita el presente se hace pertinente revisar el proceso de reconocimiento de la pensión a la demandante, por lo que debemos remitirnos al momento en que el ISS a través de la resolución No. 026277 del 15 de septiembre de 2004, reconoce la prestación a favor de la demandante, bajo los parámetros y condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 2701 de 1988, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y un ingreso base de liquidación \$866.004, cuyo ingreso a nomina se dejó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.

Seguidamente, el 11 de enero del 2005, por medio de la resolución No.00216, se ingresa en nómina de pensionados la resolución anterior a partir del 01 de enero del 2005, en cuantía de \$671.573, reconociendo un retroactivo por la suma de \$671.573.

Posteriormente, la demandante solicita la reliquidación de la prestación pensional, la cual se niega a través de la resolución No. GNR 314534 del 25 de octubre del 2016 toda vez que al realizar el calculo no se generan valores nuevos a favor, decisión confirmada mediante acto administrativo VPB 3519 del 27 de enero de 2017.

Así mismo, la entidad por medio del acto administrativo del cual se pretende la nulidad No. SUB 254178 del 16 de septiembre de 2019, realizó nuevamente el estudio de la reliquidación prestacional y nuevamente niega la solicitud por las razones anteriormente expuestas, pues no se generan valores nuevos para realizar tal petición.

La demandante, inconforme con la decisión anterior interpone el correspondiente recurso de apelación manifestando su inconformidad con la decisión de la entidad, la cual se resuelve mediante el acto administrativo DPE 13512 del 18 de noviembre del 2019, en el cual se procedió a realizar nuevo estudio de la pensión de vejez obteniendo lo siguiente:

| NOMBR<br>E                                                                                                                   | FECHA<br>STATU<br>S | FECHA<br>RECON<br>O. | IBL         | MEJO<br>R IBL | % IBL     | APLIC<br>A<br>M 14 | VALOR<br>PENSIÓN<br>ACTUAL | ACEPTAD<br>A |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|-------------|---------------|-----------|--------------------|----------------------------|--------------|
| 20 años<br>de<br>servicio<br>al<br>Estado y<br>50<br>Mujeres<br>55<br>Hombre<br>s<br>3135/6<br>8 status<br>después<br>del 94 | 24-01-<br>2004      | 01-01-<br>05         | 774,44<br>2 | 1             | 75.0<br>0 | SI                 | 1.094.58<br>9              | Si           |

La entidad como se puede revisar, estudia la prestación con el Decreto 2701 de 29 de diciembre de 1988, con un ingreso base de liquidación de 774.442, con una tasa de remplazo del 75.00%, arrojando una mesada para el año 2019 de \$1.094.589 el cual resulta inferior al que para la época de la petición devengaba la demandante pues este correspondía al valor de \$1.199.613 de acuerdo a la nómina de pensionados.

Por lo anterior la resolución DPE 13512 del 18 de noviembre del 2019, confirma en todas y cada una de sus partes la recurrida SUB 254178 del 16 de septiembre de 2019, toda vez que no se puede desmejorar el derecho adquirido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2701 de 1988, el empleado público o trabajador oficial que sirva (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de (50), si es mujer tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión

mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.

*ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.*

- a) La asignación básica mensual.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- d) La prima de navidad.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*
- f) La prima de servicios.*
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.*
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.*
- i) La prima de vacaciones.*
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988*

La norma precitada anterior, se aplica por la remisión que hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo se aplica el Acto Legislativo 01 del 2005, en donde el régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio del 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014.

Ahora sobre las pretensiones de la demandante respecto a la reliquidación teniendo en cuenta los factores salariales (Recargos nocturnos, dominicales y festivos) de los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizó cotización, se hace pertinente precisar que para liquidar la prestación se debe tener en cuenta todos y cada uno de los ingresos base de la cotización reflejados en la historia laboral sobre los que se haya cotizado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 del 2005 el cual precisa:

*“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...).”*

*El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones*

*beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.*

*El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.*

Ahora bien, frente a los factores salariales solicitados por la demandante (Recargos nocturnos, dominicales y festivos) los cuales se encuentran dentro del Decreto 1158 de 1994, ciertamente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en la Ley para el caso de los servidores públicos. *Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones.*

Se precisa que Colpensiones es una Administradora de pensiones y al momento de reconocer la pensión de vejez se basa en las cotizaciones que realiza cada empleador, puesto que es este quien tiene la obligación de reconocerle los factores salariales pactados y así mismo realizar de manera integral la cotización. Vale aclarar que las pensiones de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, se calculan como un porcentaje sobre el ingreso base de

liquidación, el cual está compuesto por cada período de aportes, los cuales se denomina ciclos y es el resultado del promedio del salario mensual sobre el cual se hicieron los respectivos aportes al sistema.

Con relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ha precisado que: “(...) en el caso de las prestaciones de la seguridad social, y aún en los eventos en que se trate de obligaciones trasladadas de la previsión social, el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas” Del mismo modo, ha admitido que: “De tal manera, que el seguro social no puede ser compelido a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado según las reglas de cada una de las prestaciones, salvo en los eventos en que habiéndose presentado una cotización deficitaria por ser el salario real superior, el patrono o entidad empleadora cancele previamente el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación ”.

En igual sentido se ha pronunciado la sentencia del 19 de agosto de 2009, rad. N° 33091, en donde señaló la Corte: “Esto indica que el diseño legislativo prevé que el traslado de las obligaciones de la previsión social al Instituto de Seguro Social, deba hacerse en condición de que de igual manera, sean trasladados los recursos correspondientes; regla que traída al sublite, indica que la obligación de la entidad demandada se tasa de conformidad con el monto de las cotizaciones aportadas”.

De igual forma la Circular Interna Número 16 de 2015, de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, que respecto a los factores salariales indicó lo siguiente:

“(...) ”

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, **siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.**” (Negrita fuera de texto).

*En esa línea, también se hace pertinente para la defensa traer al escenario lo contemplado por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, al respecto en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 con radicado 52-001-23-33-0002012-00143-01 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes emitida por la Sala Plena*

*de lo Contencioso-administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Conforme con lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó las siguientes reglas y subreglas jurisprudenciales, que deben tenerse en cuenta para resolver los asuntos en los que se discuta la liquidación de las pensiones de jubilación amparadas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.*

#### REGLA JURISPRUDENCIAL

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

#### SUBREGLAS:

*“(...) La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)”*

*La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.** (...)”*

*91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.*

Así mismo, la Sentencia SU-068 de 2018 – menciona que el IBL no hace parte del régimen de transición y factores salariales solo se debe incluir los cotizados.

En dicha sentencia la Corte Constitucional reiteró la importancia y obligación de seguir el precedente ya fijado respecto al IBL, señalando al respecto lo siguiente:

*“la Corte llama la atención sobre la obligación que tienen los jueces y corporaciones de seguir los pronunciamientos emitidos por parte de los altos tribunales de justicia, deber que se maximiza cuando estamos en presencia de las decisiones de la Corte Constitucional, ya sea de las providencias proferidas en el trámite de constitucionalidad o de amparo tutelar de derechos. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. En ese contexto, reprocha que el Consejo de Estado hubiese desconocido el balance judicial vigente en torno a la exclusión del ingreso base de liquidación del régimen de transición, como se había advertido en las Sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.”*

Ahora bien, es de aclarar que para la liquidación de la prestación se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012. Que los factores salariales a tomar en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación son los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, los cuales son, a saber:



- La asignación básica mensual - Los gastos de representación - La prima técnica, cuando sea factor de salario - Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario - La remuneración por trabajo dominical o festivo - La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna - La bonificación por servicios prestados

Que es del caso entonces informar a la recurrente que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que:

*Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. Que los Decretos 326 del 16 de febrero de 1996, 1818 del 8 de octubre de 1996 y el 1406 del 28 de julio de 1999, reglamentarios de la Ley 100 de 1993, expresan que el aportante, tiene el deber y la obligación directa frente a la Entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes al Sistema.*

Que así mismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 39 dispone: Deberes especiales del Empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del sistema de seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante. Que la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el patrono quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, es decir con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización esta Administradora hace la correspondiente liquidación.

Así mismo, es importante resaltar que partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono.

Que, en ese sentido, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando

con todos los factores salariales, y el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS (Liquidado), hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- liquida las prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, la competencia de COLPENSIONES está limitada a la verificación de los presupuestos legales de hecho y derecho para el reconocimiento prestacional y no puede esta Administradora dotarse con la atribución de instar al empleador a que opere correctamente en el cálculo de sus aportes.

Así las cosas, la obligación que recae sobre la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- al liquidar las prestaciones es la toma del salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, pues no es competencia, desde ningún punto de vista de Colpensiones ejercer vigilancia y acciones de cobro ante el Hospital Militar Central , puesto que se entiende que este actúa de Buena fe y realiza la cotización correspondiente de forma integral teniendo en cuenta todos los factores salariales pactados en la relación laboral.

## **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la demandante pretende la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta los factores salariales (**Recargos nocturnos, dominicales y festivos**) sobre los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizó cotización, por lo anterior, resulta necesario hacer precisión en que para liquidar la prestación se tuvo en cuenta todos y cada uno de los ingresos bases de cotización reflejados en la historia laboral sobre los cuales, cotizó con el empleador Hospital Militar Central, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dentro de los 10 últimos años de servicio.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa:

*“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”.*

Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que

solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones, lo anterior tiene su respaldo jurisprudencial en la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”.

De ahí, que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, se reitera que la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá a la interesada dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. *Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización.*

Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada en tanto su ex empleador se ponga al día con la Administradora respecto de las cotizaciones que la demandante quiere que se incluyan, si bien si se encuentran dentro del Decreto 1158 de 1994, estas no han sido pagadas a la entidad.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

#### PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, dentro del presente caso, toda vez la demandante pretende la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta los factores salariales (Asignación Básica, Bonificación por Servicios, Recargos nocturnos, dominicales y festivos) los últimos sobre los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizó cotización. Como se mencionó anteriormente, para liquidar la prestación se deben tener en cuenta todos y cada uno de los ingresos bases de cotización reflejados en la historia laboral sobre los cuales, cotizó con el empleador en este caso el Hospital Militar Central, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dentro de los 10 últimos años de servicio.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”.

Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones, lo anterior tiene su respaldo jurisprudencial en la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”.

De ahí, que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde a los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, se reitera que la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió

o no la recurrente, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá a la interesada dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización.

Por lo tanto, no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada en tanto su ex empleador se ponga al día con la Administradora respecto de las cotizaciones que la demandante quiere que se incluyan, si bien si se encuentran dentro del Decreto 1158 de 1994, estas no han sido pagadas a la entidad.

#### **SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido

#### **TERCERA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

#### **CUARTA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y*

*doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

**QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo e Historia laboral
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

**ANEXOS**

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo e historia laboral a través de link.

<https://drive.google.com/drive/folders/1YxtcX4dEuinFxQCAqEKwzGZx4pwgVXfZ?usp=sharing>

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73- 44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Correo electrónico: ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- Celular 323 277 2069

Atentamente,



---

**ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN**

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C.

T.P. 251.798 del C.S. de la J.



Honorable:

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL

BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA LUZ MARY MARTÍNEZ GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Rad. 11001333501420200021000

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**  
C.C. 79.266.852 de Bogotá  
T.P. 98660 del C.S. de la J.



**ANGY G. CASTELLANOS DURAN**  
C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C  
T.P. 251.798 del C.S. de la J.

*Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.*



# República de Colombia

## Nº 3367

SC0016088755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO  |
|--------|----------------|-------------|
| 409    | PODER GENERAL  | SIN CUANTIA |

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SC0016088755

SCC917676042



10LRV684949684967VNP1

26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista Único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia

## Nº 3367



SC0818088758



SCC717676043

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



YDR6T068X38TV036XRUS4G

SC0818088758

SCC717676043

YDR6T068X38TV036XRUS4G

26/05/2019 01:08:2019

**\*\* HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### **ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

### **BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



# República de Colombia



**Nº 3367**

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

## OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

## AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: -  
SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

|                                            |           |
|--------------------------------------------|-----------|
| Derechos Notariales:                       | \$ 59.400 |
| IVA:                                       | \$ 25.034 |
| Recaudos para la Superintendencia:         | \$ 6.200  |
| Recaudos Fondo Especial para El Notariado: | \$ 6.200  |

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

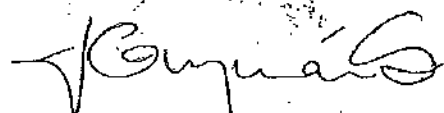
SC0616088757

SC0517676044

DIEJAN32B2X2R062AJJ52PZ5

26/05/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\*\*\*\*\*

SCC217670046



Cámara  
de Comercio  
de Bogotá



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE

BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :

MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

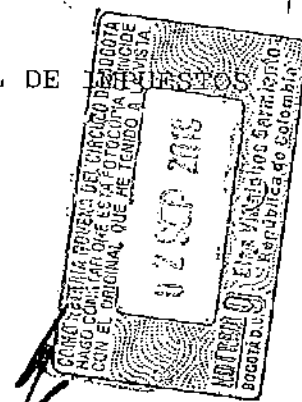
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS



SCC217670046

AGS14FLCH623N985

01/08/2019



DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

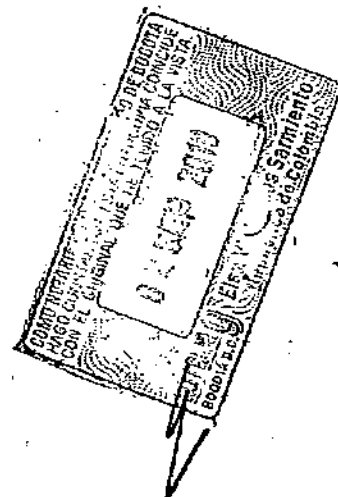
IDENTIFICACION

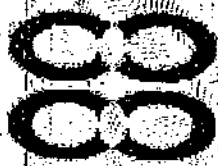
GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

**Nº 3367**

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\*\*\*\*\*

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PERDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

- CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

República de Colombia



SCC017676046

YD1KR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

IDENTIFICACION

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USUARIOS, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

República de Colombia

Papel natural para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo nacional



Cámara de Comercio de Bogotá



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

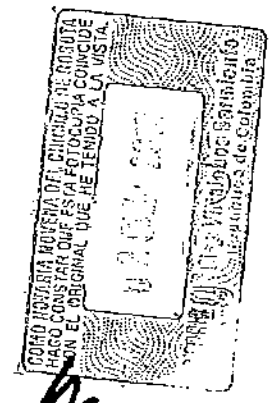
PÁGINA: 3 DE 3

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante P. A.*



*h*

Nº 3367

SCC817676047

SCC817676047

8TCJT707R0H3DP3A

01/08/2019

01/08/2019

EN  
Z  
LE  
MICO

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367  
TREAD

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

NOMBRE

**Juan Miguel Villa Lora**

Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

Jorge Alberto Silva Acero

Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

## IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución.)

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez

Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

**Maria Elisa Moron Baute**

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

Javier Eduardo Guzmán Silva

Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC-0 12748173

CC - 49790026

CC - 79333752

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

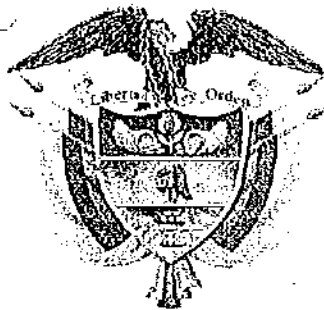
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



OFFICIAL  
RECORDS

COPIES  
11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4C.RP.C5.KN.S0BY



SCC217676050



SCC217676050

# NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 302-2019**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

## **CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

  
Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivero notarial



01/08/2019

KE3ND0HT8Q49RXNS



SCC917676160

SCC917676160



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE  
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*



QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

E.                      S.                      D.

**REFERENCIA:            NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:        SONIA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO**  
**DEMANDADA:        NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE**  
**PRESTACIONES       SOCIALES       DEL       MAGISTERIO-**  
**SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**  
**EXPEDIENTE:        2020-00211-00**

---

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

**I**

**A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

**DECLARACIONES**

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que, si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció el emolumento a la demandante.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora.

**CONDENAS**

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció el emolumento a la demandante.

2. Me opongo, teniendo en cuenta que el acto mencionado en este aparte porque no siendo procedente la declaratoria de nulidad no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

3. Me opongo, teniendo en cuenta que el acto mencionado en este aparte porque no siendo procedente la declaratoria de nulidad no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

4. Me opongo, teniendo en cuenta que el acto mencionado en este aparte porque no siendo procedente la declaratoria de nulidad no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

5. Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.-**Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEGUNDO.-** Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL TERCERO.-**No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante.

**AL CUARTO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL QUINTO.-** No es un hecho sino la transcripción que hace la parte demandante de la norma que invoca como fundamento de esta demanda.

**AL SEXTO.-** No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante.

**AL SÉPTIMO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL OCTAVO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL NOVENO.-** No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante.

**AL DÉCIMO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

### III

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

##### **RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.**

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

**Artículo 2º.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos

serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5° ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

## DE LAS CESANTIAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 15°.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,

equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones en el no cumplimiento de dichos plazos de la siguiente manera:

**Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Parágrafo.-** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Normatividad anterior modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, norma esta última que establece:

**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,

*para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*

## **DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS**

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.



**ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Sobre particular se debe traer a colación un pronunciamiento reciente e imperante en los estrados judiciales donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que en providencia del 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup> dentro del radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, sección Segunda se estableció lo siguiente:

*"...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento de pago de la sanción moratoria*

*En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la acción –Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 73001-23-33-000-2013-00638-01(1669-15). actor: Luz Marina Cruz Londoño. Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Municipio De Ibagué

artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo..."*

De acuerdo a la jurisprudencia en cita se tiene que la entidad que debe hacer frente a las pretensiones sobre la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag con sus propios recursos y no la entidad territorial como lo ha venido sosteniendo dicho ente en sus argumentos de defensa y ello acoge fuerza cuando esta misma Corporación dentro de este mismo caso declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad territorial.

Además, debe solicitarse de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, la reciente sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que sobre el tema fija las siguientes pautas sobre la responsabilidad del ente territorial:

***“3.2.1. Existencia de normas reglamentarias que regulan el reconocimiento de la cesantía en el sector docente.***

*116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*(...)*

**OCTAVO:** *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del

reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

### III EXCEPCIONES

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### **1. EXCEPCIONES PREVIAS.-**

##### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una

excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art.1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art.2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

*Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

*Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

**Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.**

**Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y**

**administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

*Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."*

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.-**

##### **PRESCRIPCION:**

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

##### **LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

#### **IV PRUEBAS**

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

#### **V NOTIFICACIONES.**

---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Señor Juez  
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.

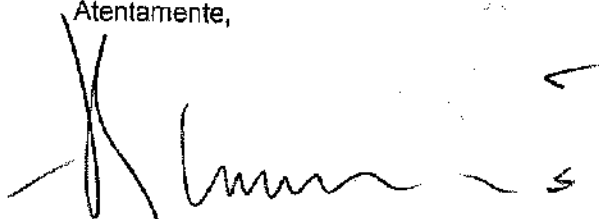
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PROCESO: 2020-00211  
ID: 655278  
Demandante: 39729999 VELASQUEZ BAQUERO SONIA CLARITZE (1)  
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

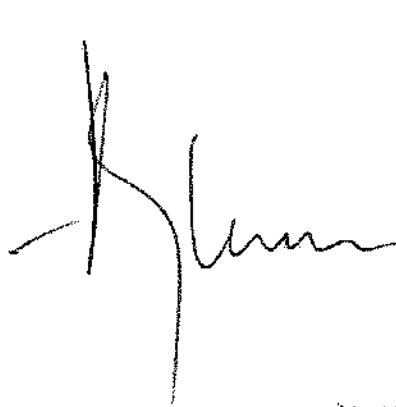


**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 79.330.053  
T.P 45260 del C.S. de la J

Acepto,



**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623  
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

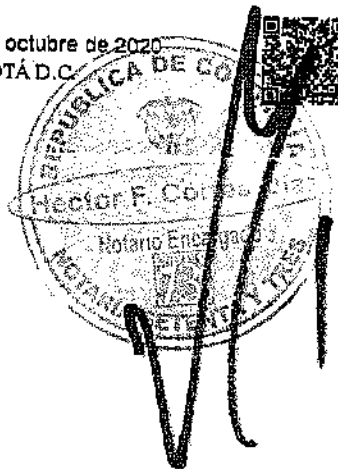


## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, QUIEN EXHIBIO LA C.C. 79.330.053 DE BOGOTÁ Y TARJETA No. 45.260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes, 9 de octubre de 2020  
BOGOTÁ D.C.



### ACTA DE POSESIÓN N° 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

Fecha de efectividad:

8 de enero de 2020

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

  
**EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**  
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: \_\_\_\_\_

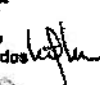
C.C. N°: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Revisó y Aprobó:  Ceimira Martin Lizarazo

Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  María Teresa Méndez Granados

Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró: Clara Alicia Parra Ramírez

Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co).

Av. Eldorado No. 66 - 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.educacionbogota.gov.co](http://www.educacionbogota.gov.co)

Información: Línea 195





RESOLUCIÓN No. **0020** Hoja N° 1 de 2  
**08 ENE 2020**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020

  
**EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**  
Secretaria de Educación del Distrito

| Nombre                       | Cargo                                      | Labor              | Firma                                                                                 |
|------------------------------|--------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Derly González Ariza         | Subsecretario de Gestión Institucional (E) | Revisó y Aprobó    |  |
| Celmira Martín Lizarazo      | Directora de Talento Humano                | Revisó y Aprobó    |  |
| María Teresa Méndez Gramados | Jefe Oficina de Personal                   | Revisó y Aprobó    |  |
| Clara Alicia Parra Ramírez   | Profesional Contratista                    | Proyectó y Elaboró |  |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NÚMERO **79.330.053**

**MEDINA GUTIERREZ**  
APELLIDOS

**FERNANDO AUGUSTO**  
NOMBRES

*[Firma]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**  
**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**29-ABR-1983** **BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Firma]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

( 01 ENE 2020 )

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

| No. | NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                              |
|-----|----------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ               | 52.453.929 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente                                  |
| 2   | XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA              | 52.381.984 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social                        |
| 3   | EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA | 51.977.256 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito                              |
| 4   | MARGARITA BARRAQUER SOURDIS            | 39.776.077 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.           |
| 5   | ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ                  | 71.626.618 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud                                     |
| 6   | HUGO ACERO VELÁSQUEZ                   | 19.447.795 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia         |
| 7   | FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL           | 80.199.243 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. |
| 8   | LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO             | 80.182.005 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno                                  |
| 9   | ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO               | 51.994.622 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación                                |
| 10  | NADYA MILENA RANGEL RADA               | 52.704.948 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat                                  |

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

| No. | NOMBRE                                  | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11  | JUAN MAURICIO RAMÍREZ<br>CORTES         | 79.288.216 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Hacienda                                      |
| 12  | DIANA RODRÍGUEZ FRANCO                  | 52.716.626 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de la Mujer                                      |
| 13  | WILLIAM LIBARDO MENDIETA<br>MONTEALEGRE | 79.964.172 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá,<br>D.C. |
| 14  | NICOLAS FRANCISCO MONTERO<br>DOMÍNGUEZ  | 79.412.112 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte                 |

**Artículo 2°.-** Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 4°.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**01** ENE 2020

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Esthis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Auriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65

Código Postal: 111711

Tel.: 3813000

www.bogota.gov.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

( 05 ABR 2018 )

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

### EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3613000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 2 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **21** DE **05** ABR 2018 Pág. 3 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 4 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
**REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**  
**DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL**

**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 5 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 1.-** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

**Parágrafo 2.-** Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Parágrafo 3.-** Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

**Artículo 2.- Facultades.** La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**2.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**2.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

**2.3.** Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 6 No. 10 - 05  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE 05 APR 2018

Pág. 6 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

**Parágrafo.-** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial.** El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

**Parágrafo.-** Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3843000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

## CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

**Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**5.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculada el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**5.3.** En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3913000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 APR 2018** Pág. 9 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo.-** Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

**Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**6.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**6.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

**6.3.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 83  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

212

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

DE

Pág. 18 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial.

**Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 21.- Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**  
Secretaría Jurídica Distrital

Elabora: Pablo Andrés Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial  
Revisó: Lina Elena Rodríguez Quintanilla - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial  
Andrés Mauricio Espinosa Ojeda - Asesor Subsecretaría Jurídica  
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretaría Jurídica

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 495

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01





ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.-----  
NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.-----  
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS (MIL  
DIECIOCHO-(2018)).-----  
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.-----  
PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ  
APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de  
Cundinamarca, República de Colombia, a los Tres (3)  
días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante el  
despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de  
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.-----

Compareció con minuta escrita la Doctora: MARÍA VICTORIA ANGULO  
GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado  
y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la  
cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que acredita mediante  
el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero  
(01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde  
Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis  
(006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra  
en nombre y representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, y  
manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes  
consideraciones: -----

**PRIMERA:** Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce  
(212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde  
Mayor de Bogotá, D.C., efectuó unas delegaciones y se dictan otras  
disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de  
las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de  
Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la  
Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.-----





**SEGUNDA.** Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. -----

**TÉRCERA:** Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:-----

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.-----

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. -----

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -----

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. -----

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría

NO 0858

PÁGINA No.3



SAO303673683

SBC30476821

SAO303673683

SBC30476821

SG98YGWCPNVATUJZ

05/03/2018

01/2018

Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. -----

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. -----

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. -----

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital. -----

**CUARTA:** Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

**QUINTO:** Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39



República de Colombia



Decreto Ley 1421 de 1993.-----

**SEXTO:** Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA:** Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----



**SEGUNDA:** Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para:

- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito,
- 2) Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial.
- 3) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso, y demás normas procesales concordantes.
- 4) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 5) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.
- 6) En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.

**TERCERA:** Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito



República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de copias de estructuras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



**SBC504768920**

P2ZEHPAV5TKMCQJS  
TYQJQX17XR5203D

06/03/2018



Capital - Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. -----

**CUARTA:** El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaría de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. -----

**QUINTA:** Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: -----

1. Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. -----

2. Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). -----

3.- Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018. -----

4.- Acta de Posesión número 058 del 14 de marzo de 2018. -----

5. Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). -----

**SEXTA:** Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y que lo ejercerá debidamente. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----



SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: -----

- \* FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----
- \* DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-----
- \* ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016-----
- \*.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.-----
- \*.- ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----
- \* DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018-----
- \* ACTA DE REPARTO NOTARIAL.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

Res: 0858/2018

IVA: \$ 26.068

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRE: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.-----

C.C. No. 65.765.292

TELÉFONO:-----

DIRECCIÓN: *Av el dorado 66-63*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá*

E-MAIL: *Avangulo@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Economista*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Asalariado*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  
NO ☒-----

CARGO:-----

FECHA VINCULACIÓN: *0*

FECHA DE DESVINCULACIÓN: *09*

NOMBRE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

C.C. 37.511.051

TELÉFONO: *3134112861*

T.P. 171158

DIRECCIÓN: *Cia 13 No 119-39 apt 203*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá D.C.*

E-MAIL: *jbretona@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Abogada*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de la presente.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SA0903673680

SBC704766919

6Y2V9M7N4NCW95V 6YX5QDLR74K8QPK

06/03/2018



ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado Público*

ESTADO CIVIL: *soltero*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  
\_\_\_ NO \_\_\_

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):

*Maria Victoria Angulo Gonzalez*

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

C.C. No.

Índice Derecho

Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO  
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

EL (LA, LOS) APODERADO(AS,A):

*Jenny Adriana Breton Vargas*

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Índice Derecho

*Jorge Luis Buelvas Hoyos*  
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

| ESCRITURACIÓN                |                               |
|------------------------------|-------------------------------|
| RECIBÍO <i>[initials]</i>    | RADICÓ <i>[initials]</i>      |
| DIGITÓ <i>[initials]</i>     | V.C.B. <i>[initials]</i>      |
| IDENTIFICÓ <i>[initials]</i> | HUELLA/FOTO <i>[initials]</i> |
| LIQUIDÓ <i>[initials]</i>    | REV/TESTA <i>[initials]</i>   |
| RV/LEGAL <i>[initials]</i>   | CERRO <i>[initials]</i>       |
| ORGANIZÓ <i>[initials]</i>   |                               |



SBC904766918



**0858**

**03 DE MAYO DE 2018**

**ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05)  
HOJAS.**

**CON DESTINO A: APODERADA.**

**DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.  
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.**



**ESPACIO EN BLANCO**

**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SBC904766918

ZT2660GFZ2S7YRH

08/03/2018





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970461**  
Fecha: **02-11-2020**

Señores.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°.

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 11001333500820200021100

**Demandante:** SONIA CLARITZE VELASQUEZ BAQUERO

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declarativas**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que la parte actora en el acápite de pruebas no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el 13 de agosto de 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970461**  
Fecha: **02-11-2020**

## Condena

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Segunda: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Tercero: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Cuarto: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

## FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 21 de mayo de 2018, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, de acuerdo al material probatorio aportado.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 20 de junio de 2017, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**CUARTO: ES CIERTO**, toda vez que como se evidencia en el certificado de puesta a disposición de cesantías el pago.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970461**  
Fecha: **02-11-2020**

**QUINTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SEXTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, aclarando que el Honorable Consejo de Estado, es un alta corte que emite sentencias de unificación de cumplimiento nacional, pero para la presente, se debe tener en cuenta que no es un hecho, tan solo es un precedente jurisprudencial, el cual se aplica o no de conformidad a lo dispuesto por el despacho.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio..

## I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970461**  
Fecha: **02-11-2020**

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al - FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970461**  
Fecha: **02-11-2020**

de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970461**  
Fecha: **02-11-2020**

188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

## II. PRUEBAS

### Solicitudes probatorias

Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente.

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 15068 del 28 de agosto de 2018 y sus anexos





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970461**  
Fecha: **02-11-2020**

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**  
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.  
T.P.No. 308.581 del C. S. de la J

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

E.                      S.                      D.

**REFERENCIA:            NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:        LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS**  
**DEMANDADA:        NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE**  
**PRESTACIONES       SOCIALES       DEL       MAGISTERIO-**  
**SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**  
**EXPEDIENTE:        2020-00259-00**

---

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

**I**

**A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

**DECLARACIONES**

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que, si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció el emolumento a la demandante.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora.

**CONDENAS**



1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció el emolumento a la demandante.

2. Me opongo, teniendo en cuenta que el acto mencionado en este aparte porque no siendo procedente la declaratoria de nulidad no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

3. Me opongo, teniendo en cuenta que el acto mencionado en este aparte porque no siendo procedente la declaratoria de nulidad no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

4. Me opongo, teniendo en cuenta que el acto mencionado en este aparte porque no siendo procedente la declaratoria de nulidad no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

5. Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.-**Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEGUNDO.-** Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL TERCERO.-**No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante.

**AL CUARTO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL QUINTO.-** No es un hecho sino la transcripción que hace la parte demandante de la norma que invoca como fundamento de esta demanda.

**AL SEXTO.-** No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante.

**AL SÉPTIMO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL OCTAVO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL NOVENO.-** No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante.

**AL DÉCIMO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

### III

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

##### **RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.**

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

**Artículo 2º.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos

serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5° ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

## DE LAS CESANTIAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 15°.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,

equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones en el no cumplimiento de dichos plazos de la siguiente manera:

**Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Parágrafo.-** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Normatividad anterior modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, norma esta última que establece:

**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,

*para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*

## **DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS**

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

## JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre particular se debe traer a colación un pronunciamiento reciente e imperante en los estrados judiciales donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que en providencia del 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup> dentro del radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, sección Segunda se estableció lo siguiente:

*"...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento de pago de la sanción moratoria*

*En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la acción –Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 73001-23-33-000-2013-00638-01(1669-15). actor: Luz Marina Cruz Londoño. Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Municipio De Ibagué

artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo..."*

De acuerdo a la jurisprudencia en cita se tiene que la entidad que debe hacer frente a las pretensiones sobre la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag con sus propios recursos y no la entidad territorial como lo ha venido sosteniendo dicho ente en sus argumentos de defensa y ello acoge fuerza cuando esta misma Corporación dentro de este mismo caso declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad territorial.

Además, debe solicitarse de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, la reciente sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que sobre el tema fija las siguientes pautas sobre la responsabilidad del ente territorial:

***“3.2.1. Existencia de normas reglamentarias que regulan el reconocimiento de la cesantía en el sector docente.***

*116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*(...)*

**OCTAVO:** *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del

reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

### III EXCEPCIONES

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### **1. EXCEPCIONES PREVIAS.-**

##### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una



excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art.1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art.2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

*Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

*Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

**Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.**

**Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y**

**administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

*Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."*

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.-**

##### **PRESCRIPCION:**

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

##### **LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

#### **IV PRUEBAS**

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

#### **V NOTIFICACIONES.**

---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Señor Juez  
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.

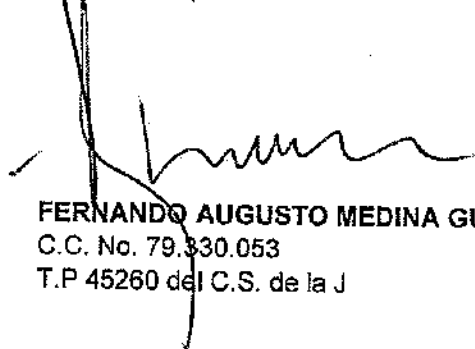
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PROCESO: 2020-00259  
ID: 655275  
Demandante: 52229791 CASTELLANOS ROJAS LUZ DARY (1)  
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sirvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,



**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 79.330.053  
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,



**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623  
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

*[Handwritten signature]*



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79.330.053 DE BOGOTÁ Y TARJETA No. 45.260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes, 9 de octubre de 2020

BOGOTÁ D.C.

Hector F. Cortes Díaz

Notario Encargado

NOTARIA SETENTA Y TRES



*[Large handwritten signature]*

7

**ACTA DE POSESIÓN N° 0049**

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

**Fecha de efectividad:**

**8 de enero de 2020**

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

  
**EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**  
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: \_\_\_\_\_

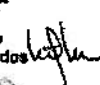
C.C. N°: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Revisó y Aprobó:  **Ceimira Martín Lizarazo**

Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  **María Teresa Méndez Granados**

Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró  **Clara Alicia Parra Ramírez**

Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co).

Av. Eldorado No. 66 - 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.educacionbogota.gov.co](http://www.educacionbogota.gov.co)

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. **0020**

Hoja N° 1 de 2  
**08 ENE 2020**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020

  
**EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**  
Secretaria de Educación del Distrito

| Nombre                       | Cargo                                      | Labor              | Firma                                                                                 |
|------------------------------|--------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Derly González Ariza         | Subsecretario de Gestión Institucional (E) | Revisó y Aprobó    |  |
| Celmira Martín Lizarazo      | Directora de Talento Humano                | Revisó y Aprobó    |  |
| Maria Teresa Méndez Gramados | Jefe Oficina de Personal                   | Revisó y Aprobó    |  |
| Clara Alicia Parra Ramírez   | Profesional Contratista                    | Proyectó y Elaboró |  |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NÚMERO **79.330.053**

**MEDINA GUTIERREZ**  
APELLIDOS

**FERNANDO AUGUSTO**  
NOMBRES

*[Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**29-ABR-1983 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

( 01 ENE 2020 )

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

| No. | NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                              |
|-----|----------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ               | 52.453.929 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente                                  |
| 2   | XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA              | 52.381.984 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social                        |
| 3   | EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA | 51.977.256 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito                              |
| 4   | MARGARITA BARRAQUER SOURDIS            | 39.776.077 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.           |
| 5   | ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ                  | 71.626.618 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud                                     |
| 6   | HUGO ACERO VELÁSQUEZ                   | 19.447.795 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia         |
| 7   | FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL           | 80.199.243 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. |
| 8   | LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO             | 80.182.005 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno                                  |
| 9   | ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO               | 51.994.622 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación                                |
| 10  | NADYA MILENA RANGEL RADA               | 52.704.948 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat                                  |

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

| No. | NOMBRE                                  | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11  | JUAN MAURICIO RAMÍREZ<br>CORTES         | 79.288.216 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Hacienda                                      |
| 12  | DIANA RODRÍGUEZ FRANCO                  | 52.716.626 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de la Mujer                                      |
| 13  | WILLIAM LIBARDO MENDIETA<br>MONTEALEGRE | 79.964.172 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá,<br>D.C. |
| 14  | NICOLAS FRANCISCO MONTERO<br>DOMÍNGUEZ  | 79.412.112 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte                 |

**Artículo 2°.-** Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 4°.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**01** ENE 2020

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Esthis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Auriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65

Código Postal: 111711

Tel.: 3813000

www.bogota.gov.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

( 05 ABR 2018 )

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

### EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3613000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 2 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **21** DE **05** **ARR 2018** Pág. 3 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **AGO** **2018** Pág. 4 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
**REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**  
**DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL**

**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misión y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 5 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 1.-** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

**Parágrafo 2.-** Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Parágrafo 3.-** Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

**Artículo 2.- Facultades.** La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**2.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**2.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

**2.3.** Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 6 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE 05 APR 2018

Pág. 6 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

**Parágrafo.-** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial.** El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

**Parágrafo.-** Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3843000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

## CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

**Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**5.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculada el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**5.3.** En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3913000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 APR 2018** Pág. 9 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo.-** Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

**Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**6.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**6.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

**6.3.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 83  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

212

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

DE

Pág. 18 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial.

**Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 21.- Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**  
Secretaría Jurídica Distrital

Elabora: Pablo Andrés Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial  
Revisó: Lina Elena Rodríguez Quintanilla - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial  
Andrés Mauricio Espinosa Ojeda - Asesor Subsecretaría Jurídica  
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 495

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.

NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS (MIL DIECIOCHO) (2018).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Tres (3) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.

Compareció con minuta escrita la Doctora: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que acredita mediante el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra en nombre y representación de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, y manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., efectuó unas delegaciones y se dictan otras disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.



**SEGUNDA.** Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. -----

**TÉRCERA:** Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:-----

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.-----

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. -----

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -----

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. -----

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría



NO 0858

PÁGINA No.3



SAO303673683

SBC30476821

SAO303673683

SBC30476821

SG98YGWCPNVATUJZ  
S03DXNLYACPGSSLT

05/03/2018

07/2018

Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. -----

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. -----

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. -----

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital. -----

**CUARTA:** Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

**QUINTO:** Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39



República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Decreto Ley 1421 de 1993.-----

**SEXTO:** Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA:** Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----





**SEGUNDA:** Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para:

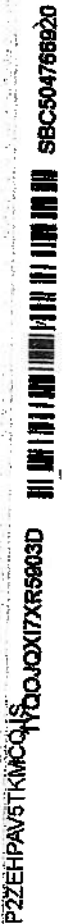
- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito,
- 2) Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial.
- 3) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso, y demás normas procesales concordantes.
- 4) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 5) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.
- 6) En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.

**TERCERA:** Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito



República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de copias de estructuras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Capital - Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. -----

**CUARTA:** El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaría de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. -----

**QUINTA:** Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: -----

1. Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. -----

2. Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). -----

3.- Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018. -----

4.- Acta de Posesión número 058 del 14 de marzo de 2018. -----

5. Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). -----

**SEXTA:** Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y que lo ejercerá debidamente. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----



SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: -----

- \* FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----
- \*. DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-----
- \*. ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016-----
- \*.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.-----
- \*. ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----
- \* DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018-----
- \*ACTA DE REPARTO NOTARIAL.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

Res: 0858/2018

IVA: \$ 26.068

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRE: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.-----

C.C. No. 65.765.292

TELÉFONO:-----

DIRECCIÓN: *Av el dorado 66-63*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá*

E-MAIL: *Avangulo@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Economista*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Asalariado*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  
NO ☒-----

CARGO:-----

FECHA VINCULACIÓN: *a*

FECHA DE DESVINCULACIÓN: *09*

NOMBRE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

C.C. 37.511.051

TELÉFONO: *3134112861*

T.P. 171158

DIRECCIÓN: *Cia 13 No 119-39 apt 203*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá D.C.*

E-MAIL: *jbretona@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Abogada*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de la presente.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SA0903673680

SBC704766919

6Y2V9M7N4NCW95V 6YX5QDLR74K8QPK

06/03/2018

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado Público*

ESTADO CIVIL: *soltero*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  
\_\_\_ NO \_\_\_

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):

*Maria Victoria Angulo Gonzalez*

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

C.C. No.

Índice Derecho

Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO  
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

EL (LA, LOS) APODERADO(AS,A):

*Jenny Adriana Breton Vargas*

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Índice Derecho

*Jorge Luis Buelvas Hoyos*  
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

| ESCRITURACIÓN                 |                                |
|-------------------------------|--------------------------------|
| RECIBÍO <i>[Signature]</i>    | RADICÓ <i>[Signature]</i>      |
| DIGITÓ <i>[Signature]</i>     | V.C.B. <i>[Signature]</i>      |
| IDENTIFICÓ <i>[Signature]</i> | HUELLA/FOTO <i>[Signature]</i> |
| LIQUIDÓ <i>[Signature]</i>    | REV/TESTA <i>[Signature]</i>   |
| RV/LEGAL <i>[Signature]</i>   | CERRO <i>[Signature]</i>       |
| ORGANIZÓ <i>[Signature]</i>   |                                |



SBC904766918



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0858

03 DE MAYO DE 2018

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05)  
HOJAS.

CON DESTINO A: APODERADA.

DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.  
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO

ZT2660GFZ2S7YRH 03/05/2018 SBC904766918



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970491**  
Fecha: **02-11-2020**

Señores.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°.

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 11001333501420200025900

**Demandante:** LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declarativas**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que la parte actora en el acápite de pruebas no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el 11 de mayo de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970491**  
Fecha: **02-11-2020**

## Condena

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Segunda: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Tercero: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Cuarto: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

## FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 05 de abril de 2017, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, de acuerdo al material probatorio aportado.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 20 de junio de 2017, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**CUARTO: NO ES CIERTO**, toda vez que como se evidencia en el certificado de puesta a disposición de cesantías el pago se realizó el 26 de enero de 2018, documento que se allega con la contestación de la demanda.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970491**  
Fecha: **02-11-2020**

**QUINTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SEXTO: NO ES CIERTO**, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, aclarando que el Honorable Consejo de Estado, es un alta corte que emite sentencias de unificación de cumplimiento nacional, pero para la presente, se debe tener en cuenta que no es un hecho, tan solo es un precedente jurisprudencial, el cual se aplica o no de conformidad a lo dispuesto por el despacho.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio..

## I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970491**  
Fecha: **02-11-2020**

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al -FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970491**  
Fecha: **02-11-2020**

de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970491**  
Fecha: **02-11-2020**

188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

## II. PRUEBAS

### Solicitudes probatorias

Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente.

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 15068 del 28 de agosto de 2018 y sus anexos



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182970491**  
Fecha: **02-11-2020**

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**  
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.  
T.P.No. 308.581 del C. S. de la J



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124401**  
Fecha: **25-01-2021**

Señores.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO (14) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 11001333501420200027800  
**Demandante:** GINA PAOLA ALVAREZ ZABALA  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del circulo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para ambas entidades de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declarativas**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que la parte actora en el acápite de pruebas no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el 10 de abril de 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124401**  
Fecha: **25-01-2021**

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

### **Condena**

**Primera: ME OPONGO**, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Segunda: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Tercero: ME OPONGO**, pues la sentencia de unificación sobre la materia estableció que no hay lugar a la indexación pretendida como a los intereses moratorios que se generen.

**Cuarto: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se pudo solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 19 de septiembre de 2018, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.

**TERCERO: ES CIERTO**, la entidad cancelo las cesantías al demandante el día 17 de enero de 2019, como se evidencia en el material probatorio aportado con la demanda.

**CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.

**QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, dentro del plenario probatorio.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124401**  
Fecha: **25-01-2021**

## I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al -FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124401**  
Fecha: **25-01-2021**

establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124401**  
Fecha: **25-01-2021**

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211180124401**  
Fecha: **25-01-2021**

## II. PRUEBAS

### Solicitudes probatorias

Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente.

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 15068 del 28 de agosto de 2018 y sus anexos.

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jotalora@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**  
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.  
T.P.No. 308.581 del C. S. de la J

Señor  
Juez 14 Administrativo de Bogotá  
E.S.D.

**RADICADO NO.:** 11001333501420200027800

**DEMANDANTE:** ALVAREZ ZABALA GINA PAHOLA  
C.C. 52.522.293

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE  
BOGOTÁ

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda

Señor Juez:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, estando dentro del término legal, presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en ese sentido:

### **DECLARACIONES**

A la **PRIMERA** y **SEGUNDA** me opongo toda vez que la Secretaría de Educación del Distrito no tiene competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria toda vez que no es una prestación social y por lo tanto corresponde a un trámite ante la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **CONDENAS**

**PRIMERA:** Me opongo toda vez que la Secretaría de Educación del Distrito únicamente tramita las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y es la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la encargada de pagar de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito realizó todas las gestiones descritas en el Decreto 2381 de 2005.

**SEGUNDA:** Me opongo a esta condena toda vez que la Secretaría de Educación del Distrito no administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ese sentido corresponde a la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizar los pagos relacionados con las prestaciones sociales.

**TERCERA:** Me opongo a esta condena teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-448 de 1996 manifestó que la indexación no era procedente pues la sanción moratoria cubre la actualización monetaria. En igual sentido, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 estableció la improcedencia de la indexación por sanción moratoria.

**CUARTA:** Me opongo a esta condena porque la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la fiduciaria La Previsora y actúa en calidad de vocera del Fondo. En ese sentido, está probado que la Secretaría de Educación del Distrito realizó todas las gestiones establecidas en el Decreto 2831 de 2005.

**QUINTA:** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito es la encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes del Distrito.

**SEGUNDO:** Es cierto, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito es la encargada de expedir la Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales aprobada previamente por la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** No nos consta toda vez que el pago de las prestaciones sociales lo realiza la fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los docentes afiliados al mencionado Fondo.

**CUARTO:** No nos consta toda vez que el pago de las prestaciones sociales lo realiza la fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO:** El hecho es parcialmente cierto, toda vez que se recibió solicitud de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías en la fecha señalada y fue trasladada a la fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## FUNDAMENTOS

La oposición a las pretensiones presentadas y las excepciones que se propondrán en el siguiente acápite se basan en:

### **RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 91 de 1989, a su vez, el artículo 5° de esta Ley estableció los objetivos de la entidad.

*“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

*ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*(...)*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
- 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (...)*

Posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció:

*“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

(...)

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.*

(...)"

## **LAS CESANTÍAS**

El pago de las cesantías a los docentes por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se reglamentó mediante el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

### **3. Cesantías:**

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

(...)"

De igual manera, la Ley 1071 de 2005 fijó el término para expedir la resolución correspondiente respecto de la solicitud de liquidación total o parcial de cesantías hecha por un docente. De igual manera, estableció el término para pagar:

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales,*



*por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

## **FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 asignó a las Secretarías de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente la elaboración del proyecto del acto administrativo por el cual se concederá el pago de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

*“ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

El citado artículo, fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 3° la forma en que las Secretarías de Educación cumplirían con la obligación asignada a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005:

*“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”*

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Se encuentra aplicable lo estudiado por el Consejo de Estado en la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Demanda donde se buscaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantía.

De igual manera, se encuentra lo establecido en las sentencias de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), radicado número 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, y de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 25000-23-42-000-2012-01293(0775-15), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, conforme a



ello, las entidades territoriales-Secretarías de Educación carecen de legitimación por pasiva en los procesos judiciales donde se busque el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías porque es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría de Educación.

En el mismo sentido, en el auto de fecha 26 de abril de 2018, dentro del radicado número 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-2016), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el Consejo de Estado indicó:

*“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”*

Finalmente, en sentencia de dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el Consejo de Estado reconoce que a pesar de que el pago tardío en las cesantías se deba a la demora de la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación que tenía a su cargo dicha delegación, sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que debe responder y para sustentar esta posición se remite al auto antes referenciado.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la normatividad se encuentra que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud del artículo 56 de Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, especialmente por lo establecido en su artículo 3°. Lo aquí establecido asigna como función la de proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición hecha por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, será la Sociedad Fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el Secretario de Educación.

A pesar de que el acto administrativo sea suscrito por el Secretario de Educación, el acto administrativo es expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues es esta entidad la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, antes relacionada, ha encontrado que la delegación no da lugar a la legitimación material en la causa por pasiva a la Secretaría de Educación de Bogotá, es decir, la entidad que represento no está llamada ni obligada a responder por ninguna de las pretensiones que se presenten en las demandas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluido el presente caso.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

De conformidad a lo expuesto en los Fundamentos de la Contestación de la Demanda, propongo las siguientes excepciones:

## **1. Legalidad De Los Actos Acusados**

Fundo la presente excepción en lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

En ese sentido, el autor JOSÉ ROBERTO DROMI en el texto “Manual de Derecho Administrativo” definió la presunción de legalidad así:

*“La presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa; en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o de pretensión de legitimidad*

*(...)*

*Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.”*

De igual manera, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en su texto “Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez” expone que la presunción se depende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencia entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Finalmente, se resalta que la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito frente a la parte demandante corresponde con lo ordenado por la normatividad expuesta en los fundamentos de la contestación de la demanda.

## **2. La Genérica o innominada**

Señor Juez, solicito que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

### **PRUEBAS**

1. Copia del oficio I-2020-67479 de fecha 29 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

### **ANEXOS**

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá

3. Sustitución de poder.

**NOTIFICACIONES**

Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Al suscrito apoderado en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: [davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com) y el teléfono 3004032445.

Al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Cordialmente,



DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ

C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá

T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.